



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1991

Junio

Boletín Judicial Núm. 967

Año 83º

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

LIC. NESTOR CONTIN AYBAR
PRESIDENTE

LIC. FERNANDO E. RAVELO DE LA FUENTE
PRIMER SUSTITUTO DE PRESIDENTE

DR. MAXIMO PUELLO RENVILLE
SEGUNDO SUSTITUTO DE PRESIDENTE

JUECES:

LIC. LEONTE RAFAEL ALBURQUERQUE CASTILLO
DR. FEDERICO NATALIO CUELLO LOPEZ, DR. OCTAVIO PIÑA VALDEZ,
DR. GUSTAVO GOMEZ CEARA, DR. AMADEO JULIAN
DR. FRANK BIENVENIDO JIMENEZ SANTANA

DR. MANUEL R. GARCIA LIZARDO
ACTUAL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA

SEÑOR MIGUEL JACOBO
SECRETARIO GENERAL

EDITORIA DEL CARIBE, C. por A.
SANTO DOMINGO, R. D.



Suprema Corte de Justicia

SUMARIO

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

	Pág.
Compañía Constructora Maza, C. por A.....	607
Margarita Rosario y compartes.....	610
Teolinda Rosa Peña y compartes.....	614
Oscar R. Hernández y compartes.....	618
Corporación Dominicana de Electricidad y compartes.....	623
Proc. Gral. Corte de Apel. Monte Cristi c. s. José R. García.....	627
Julio Núñez Payano y compartes.....	632
Corporación Dominicana de Electricidad y compartes.....	636
Juan M. Garrido Almecida y compartes.....	642
Servicios Económicos y Financieros, S. A.....	646
Manuel de Jesús Jiménez y compartes.....	643
Félix Balbuena.....	657
Proc. Gral. Corte de Apel. Santo Domingo c.s. Marcelino Durá.....	661
Cesáreo Marte Contreras.....	664
Braudino A. García Puerie y compartes.....	668
José Eliseo Frander y compartes.....	672
Sociedad Industrial Dominicana, C. por A.....	676
César A. Esqua Taveras y compartes.....	681
Cristobalina Almancio de Maldonado.....	685
Mario Fco. Marrero Negrette y compartes.....	689
Combustible y Gomas, S. A.	693
Gestiones Turísticas, S. A.....	697
Colombina Pellerano Vda. Cuello y compartes.....	702
Constructora de Vivienda y compartes.....	709
Proc. Gral. de la Rep. c.s. Ana Recio Guillé Cabrera.....	714
Proc. Gral. Corte de Apel. de Santo Domingo c.s. Héctor M. Perdomo	718
Antonio García y compartes.....	722
Ing. Rafael Damirón Dickson.....	727
Ana Celeste Paulino.....	731
Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de	
Junio de 1991.....	735

SENTENCIA DE FECHA 5 DE JUNIO DEL 1991 No. 1
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 5 de junio de 1991

Sentencia Impugnada:

Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción
del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional
en fecha 30 enero 1981

Materia:

Trabajo

Recurrente (s):

Compañía Constructora Maza, C. por A.,

Abogado (s):

Lic. Danilo Santana; Dr. Luis Norberto Rodríguez

Recurrido (s):

Banco de Santo Domingo, S. A.

Abogado (s):

Dr. Flavio Sosa

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 5 de junio de 1991, año 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Constructora Maza, C. por A., domiciliada y residente en el kilómetro 11 1/2 de la Prolongación de la Avenida Independencia, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, el 30 de enero de 1981, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes la demanda intentada por CONSTRUCTORA MAZA, C. POR A., contra el Banco de Santo Domingo, S.A., (en liquidación), por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** CONDENA a la CONSTRUCTORA MAZA, C. POR A., al pago de las costas de la presente instancia, cuya distracción se ordena en provecho de los Dres. Flavio A. Sosa y Wenceslao Vega B., quie-

nes afirman avanzarlas en su totalidad”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Danilo E. Santana, cédula No. 7785, serie 23 y el Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, cédula No. 41417, serie 2da; abogados de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Wenceslao Vega B., cédula No. 57621, serie 1ra., por sí y en representación del Dr. Flavio A. Sosa, cédula No. 61541, serie 1ra., abogados del recurrido, Banco de Santo Domingo, S.A., (en liquidación), con domicilio social en la casa No. 100 de la Avenida San Martín, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 1981, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del 20 de abril de 1981, suscrito por los abogados del recurrido;

Visto el Auto en fecha 4 de junio del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal invocado por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación; Violación del artículo 1315 del Código Civil por interpretación errónea y consecuente mala interpretación;

Considerando, que, a su vez el recurrido alega la inadmisión del recurso de casación en vista de haber sido interpuesto contra una sentencia de Primera Instancia;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 1ro. de la Ley Sobre Procedimiento de Casación: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

Considerando, que, como la sentencia contra la cual se ha interpuesto el presente recurso de casación no fue dictada en última instancia, ya que era susceptible del recurso de apelación, el referido recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, y, por tanto, no procede examinar los medios y alegatos del recurso;

Por Tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía Constructora Maza, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de enero del 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Wenceslao Vega B., y Flavio A. Sosa, abogados del recurrido, quienes afirman estarlas avanzando.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Raveio de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bdo. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE JUNIO DEL 1991 No. 2
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 5 de junio de 1991

Sentencia impugnada:
 Cámara Civil Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción
 del Juzgado de Primera Instancia de Santiago,
 en fecha 20 de octubre 1981

Materia:

Civil

Recurrente (s):

Margarita Rosario, y Compartes

Abogado (s):

Lic. Rafael A. Carvajal Martínez

Recurrido (s):

Ana Garrís Cedeño

Abogado (s):

Lic. Ramón Pérez Valerio

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 5 de junio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Margarita Rosario, Julián de Jesús Rosario, Luis Antonio Rosario, Isabel María Rosario y Rosa Nereida Rosario, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas Números 80861, 78772, 88836 y 110860, series 31, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, en fecha 20 de octubre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael A. Carvajal Martínez, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel Sánchez Guerrero, en representación del Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio, abogado de la recurrida Ana Garris Cordero, dominicana, mayor de edad, cédula No.3472, serie 31, domiciliada y residente en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de enero de 1982, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por su abogado, de fecha 25 de enero de 1982;

Visto el auto de fecha 4 de junio del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en lanzamiento de lugares y/o desalojo, intentaba por Ana Garris Cordero contra los actuales recurrentes, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, en sus atribuciones civiles, dictó una sentencia, en fecha 11 de febrero de 1980, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe ordenar y ordena el lanzamiento de lugares y/o desalojo, ocupado por el señor Juan Isidro Rosario, respecto de la casa marcada con el número 26 de la calle primera del Ens. Duarte de esta ciudad de Santiago de los Caballeros: **SEGUNDO:** Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia que intervenga no obstante recurso en su contra por ser de derecho; **TERCERO:** Que debe condenar y condena al señor Juan Isidro Rosario, al pago de las costas, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Luciano María Tatis Veras, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por Luis Antonio Rosario, Julián de Jesús Rosario, Margarita Rosario, Rosa Nereida Rosario e Isabel María Rosario, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe rechazar y rechaza, por improcedente y mal fundado el recurso de alzada de los señores Luis Antonio Rosario, Julián de Jesús Rosario, Margarita Rosario y Rosa Nereida Rosario contra la sentencia civil No.8 de fecha 11 de febrero de 1980, del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en su consecuencia, la misma precitada sentencia en todas sus disposiciones; **TERCERO:** Condena a dichos apelantes Luis Antonio Rosario, Julián de Jesús Rosario, Margarita Rosario y Rosa Nereida Rosario, al pago de las costas, ordenando

su distracción en provecho del licenciado Ramón Esteban Pérez Valerio, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el primer medio de su recurso, los recurrentes alegan, que la Cámara **a-qua** ordenó la comparecencia personal de las partes y fijó el día 19 de agosto de 1981 la audiencia para conocer de dicha medida de instrucción; que la recurrida, Ana Garris Cordero no asistió a dicha audiencia, por encontrarse enferma; que tampoco los recurrentes asistieron a dicha audiencia; que no obstante haber sido fijada esa audiencia para esos fines el tribunal **a-qua** dejó sin efecto dicha medida de instrucción y dictó sentencia sobre el fondo, sin haber celebrado otra audiencia para que los recurrentes pudieran concluir al fondo, “por lo que flagrantemente se violó su derecho de defensa, vulnerándose el principio de igualdad que debe existir en los debates”;

Considerando, que en relación con este punto, en la sentencia impugnada consta que a instancia de los ahora recurrentes, la Cámara **a-qua** ordenó una reapertura de los debates y fijó el día lunes 6 de julio de 1981, a las diez horas de la mañana, la audiencia para conocer nuevamente del asunto; que en esa audiencia depuso como testigo el señor Carlos María Rodríguez, y el tribunal fijó el día 19 de agosto de 1981, a las diez horas de la mañana, la audiencia para conocer de la comparecencia personal de las partes; que en esta última audiencia (en la sentencia se indica por un evidente error material la fecha del 6 de julio del año 1981)”, compareció el licenciado Ramón Esteban Pérez Valerio, apoderado de la parte recurrida, que manifestó al tribunal: “En razón a que la señorita Ana Garris se encuentra imposibilitada físicamente de comparecer a esta audiencia, de conformidad con el Certificado Médico que reposa en expediente de que se trata y en razón a que su apoderado especial hizo oír al señor Rafael de la Oz en relación con el presente asunto, el tribunal se encuentra completamente edificado por lo que concluimos que se confirme la sentencia en todas sus partes”; que en ese mismo orden según relato contenido en la sentencia impugnada, se decidió lo siguiente: “El tribunal declara inoperante la Comparecencia Personal de las Partes, rechaza el recurso de apelación por improcedente y mal fundado, condena en costas a la parte recurrente y las declara distraídas en provecho del licenciado Ramón Esteban Pérez Valerio, por estarlas avanzando en su totalidad”, que en los motivos de dicha decisión sobre el particular también se expresa “que no habiendo comparecido las partes en causa para efectuarse la medida de comparecencia personal, resultó desierta la audiencia a tales fines prefijada, y desiertas por consiguientes las medidas de instrucción dispuestas”;

Considerando, que como se advierte por el examen de dicha decisión, los ahora recurrentes no estuvieron presentes personalmente ni por medio de sus abogados, en la audiencia celebrada por la Cámara **a-qua**, en fecha 19 de agosto de 1981, para conocer de la comparecencia personal de las partes anteriormente ordenada; que aún cuando la recurrida no asistió personalmente a dicha audiencia, estuvo representada por su abogado, quien concluyó al fondo en esa oportunidad; que en esa misma audiencia, la Cámara **a-qua** falló el fondo

el recurso de apelación, sin que hubiera dado oportunidad a los recurrentes de formular sus conclusiones al fondo, en una próxima audiencia, en vista de su incomparecencia personal; que al proceder de ese modo, la Cámara a-qua violó el derecho de defensa de los recurrentes, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada sin que sea necesario examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bdo. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE JUNIO DEL 1991 No. 3
 Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 5 de junio de 1991

Sentencia impugnada:
 Corte de Apelación de Santiago,
 en fecha 27 de noviembre de 1980.

Materia:

Civil

Recurrente(s):

Teolinda Rosa Peña; Augusto Fco. Peña.

Abogado(s):

Dr. Clyde E. Rosario.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de junio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teolinda Rosa Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 1103, serie 31, y Augusto Francisco Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 994, serie 45, domiciliados en la ciudad de Montecristi, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles el 27 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 1981, suscrito por el Dr. Clyde Eugenio Rosario, cédula No. 47910, serie 10, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 21 de abril de 1981, suscrito por el Dr. Luis V. García de Peña, cédula No. 17422, serie 56, abogado de los recurridos, Ana Antonia Núñez de Socías, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No. 335, serie 41, domiciliada en la ciudad de Montecristi,

y Jorge A. Pérez Villalona, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula No. 6225, serie 45, domiciliado en la casa No. 6-A, de la calle Trinitaria, de esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 4 de junio del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente; Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación, y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1, 20 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de una demanda en designación de un secuestrario el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó el 12 de abril de 1978, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla:** **Primero:** Acoger las conclusiones presentadas por la parte demandante, señores Augusto Francisco Peña y Teolinda Rosa Peña, a través de su abogado constituido y apoderado especial ya dicho, y, como consecuencia, designamos, al señor Plinio Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la casa No. 43 de la calle Presidente Henríquez de la ciudad de Montecristi, portador de la cédula de identificación personal, No. 2790, serie 41, como Secuestrario Judicial de los bienes que forman el acervo sucesoral de la finada Herminia Peña Reyes Vda. Datt, y que se encuentran en manos de los demandados, señores Ana Antonia Núñez de Socías, Delgis Anacaona Datt y Máximo Augusto San Martín Pérez Datt, y de cualquier otra persona, hasta tanto el tribunal decida sobre la demanda en Nulidad de Testamento intentada por dichos señores Augusto Francisco Peña y Teolinda Rosa Peña, contra los mencionados señores Ana Antonia Núñez de Socías, Delgis Anacaona Datt y Máximo Augusto San Martín Pérez Datt, **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas por los demandados señores Ana Antonia Núñez de Socías, Delgis Anacaona Datt y Máximo Augusto San Martín Pérez Datt, **Tercero:** Ordenar ejecutable la presente sentencia no obstante cualquier recurso; que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones de la presente recurrente y rechaza las de la parte recurrida y en consecuencia se revoca en todas sus partes la sentencia No. 21 de fecha 12 de abril de 1978, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; **TERCERO:** Condena a los señores Teolinda Rosa Peña y Augusto Francisco Peña al pago de las costas de ambas instancias, ordenando su distracción en favor del Dr. Luis V. García de Peña abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento

Civil por falta de motivos, falta de base legal y fallo extra-petita; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 101 y siguiente de la Ley 834 del 1978 sobre referimientos; **Tercer Medio:** Falsa aplicación del artículo 1961 del Código Civil acerca del Secuestro Judicial.- Errónea aplicación del artículo 1006 del Código Civil;

Considerando, que en el primer medio de su recurso los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se incurre en el vicio de falta de base legal cuando en sus motivos expresa que los intimados, y ahora recurrentes, no depositaron documentos algunos que probara que existía una acción en nulidad de testamento que ameritaba la medida provisional del secuestro de los bienes sucesorales; que la Corte *a-que* no debió rechazar tal medida sino ordenar que en un plazo determinado la parte más diligente depositara ese documento probatorio, como es el acto de emplazamiento el cual fue notificado a los actuales recurridos;

Considerando, que, en efecto, la Corte *a-que* para revocar la sentencia del juez del primer grado que ordenó el secuestro de los bienes objeto del litigio y designó un secuestrario, estimó que los actuales recurrentes no habían aportado la prueba de la demanda en nulidad del testamento alegado, lo que era indispensable para ordenar el secuestro de los inmuebles en litigio;

Considerando, que, sin embargo, la sentencia impugnada revela que en la relación de los hechos de la misma consta lo siguiente: **Resulta:** que en la sentencia recurrida consta lo siguiente: que en fecha veintisiete del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis, por acto No. 284, actuando a requerimiento de los señores Augusto Francisco Peña y Teolinda Rosa Peña, de generales anotadas, el alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, citó y emplazó a los señores Ana Antonia Núñez de Socles, Delgis Anacaona Datt y Máximo Augusto San Martín Datt, para que comparecieran por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el día 10 de diciembre del 1976, a las 10 de la mañana, en atribuciones de referimientos, a los fines siguiente 'a que el día cuatro (4) del mes de octubre del año 1976, mis requerimientos de los señores Teolinda Rosa Peña y Augusto Francisco Peña, hermanos y herederos de la finada Herminda Peña Reyes Vda. Datt, quien falleciera en fecha 29 de septiembre de 1975, incoaron una demanda en nulidad de testamento y oposición a los deudores o detentadores de los bienes de la sucesión de dicha finada, el día (4) del mes de octubre del año 1976, contra mis requeridos, en razón de estos haberse apoderado de los bienes que componen la sucesión de la señora Herminda Peña Reyes Vda. Datt, amparándose en un pretendido testamento fechado el 4 de agosto de 1975, redactado por el Notario Público de los del número del Municipio de Montecristi, Dr. Foed Nazer García, sin observar los requisitos legales prescriptos en los artículos Nos. 972 y 973 del Código Civil y los artículos 21 y 31 de la ley del Notario No. 301 del 1964, y sin encontrarse la señora Herminda Peña Reyes Vda. Datt, en las condiciones de poder testar'; que lo precedentemente copiado de la sentencia impugnada revela que la Corte *a-que* tuvo conocimiento de la litis existente entre los recurrentes y recurridos actuales, y, por tanto, no era necesario el depósito de los documentos relativos a dicha demanda por parte de los recurrentes, como lo exigió así dicha Corte, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario exa-

minar los demás medios del recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, dictada en sus atribuciones civiles el 27 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario abogado de los recurrentes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.-Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Amadeo Julián.- Gustavo Máximo Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE JUNIO DEL 1991 No. 4
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 5 de junio de 1991

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de San Cristóbal,
en fecha 16 diciembre de 1982

Materia:

Correccional

Recurrente (s):

Oscar Hernández; María D. Castillo Díaz

Abogado (s):

Dr. César Adames

Interviniente (s)

Norberto Tejada

Abogado (s):

Dr. Amado A. Félix León

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 5 de junio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Oscar R. Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la calle "41" No. 33 del barrio Cristo Rey, de esta ciudad, cédula No. 22695, serie 47; María D. Castillo Díaz de Arias, dominicana, mayor de edad, residente en la calle Cristóbal Colón No. 80, barrio Simón Bolívar de esta ciudad, cédula No. 9679, serie 13 y la Compañía Dominicana de Seguros, (SEDOMCA) C. por A., con su domicilio social en la Avenida Independencia No. 55 de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 16 de diciembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de Casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-que el 22 de diciembre de 1982 a requerimiento del Dr. César Darío Adames Figueroa, cédula No.28704, serie 2, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Norberto Tejada, del 27 de mayo de 1988, firmado por su abogado Dr. Amado A. Felix de León, cédula No.53723, serie 1ra.;

Visto el Auto dictado en fecha 31 de mayo del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Revelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalicio Cuéllaro López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómaz Ceara, Amadeo Julián, y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 826 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1967 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de septiembre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 3 de octubre de 1978 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos; a) por el Dr. Amado Félix de León a nombre de Norberto Tejada ó (Norberto Tejada) parte civil constituida; b) por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, a nombre del prevenido Oscar R. Hernández; María D. Castillo Díaz, persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros C. por A., (SEDOMCA) contra la sentencia dictada en fecha 29 de septiembre de 1977; por la Octava Cámara de lo Penal del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice así: '**Falla: Primero:** Se declara el nombrado Oscar R. Hernández, culpable del delito de violación al artículo 49, letra B, de la Ley 241; en consecuencia se le condena al pago de una multa de VENTICINCO PESOS ORO (RD\$25.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Norberto Tejada en su calidad de padre y tutor legal de su hijo menor Carlos Tejada, por mediación de su abogado Dr. Amado A. Felix de León, contra María R. Castillo Díaz, propietaria de la camioneta, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo se condena a María R. Castillo Díaz, en su indicada calidad al pago de una indemnización de TRES MIL PESOS ORO (RD\$3,000.00) en favor de Norberto Tejada; por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por por motivo del accidente en el cual resultó lesionado su hijo menor; y al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de

la demanda y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Amado Felix de León, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 4117; sobre seguro obligatorio de vehículos de motor; por haber sido hecho conforme a la Ley de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos la Corte confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a el prevenido al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a el prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Amado Felix de León, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; c) que sobre el recurso de casación interpuesto, la Suprema Corte de Justicia, dictó una sentencia el 19 de octubre de 1981, cuyo dispositivo dice así: "**Por tales motivos: Primero:** Admite como interviniente a Norberto Tejada, en el recurso de casación interpuesto por Oscar R. Hernández, María R. Castillo, y Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de octubre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Casa la mencionada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; y **Tercero:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes"; d) que apoderada por envío, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de Apelación interpuestos por el doctor Amado Felix de León, a nombre y representación de Norberto Tejada, parte civil constituida y por el doctor Luis R. Castillo Mejía actuando a nombre y representación de Ramón Oscar Hernández, María D. Castillo Díaz, y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. Por A., contra la sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 29 del mes de septiembre del año 1977, por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; asunto del cual se encuentra apoderada esta Corte por envío que hiciera la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia de fecha 19 de octubre de 1981; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la multa impuesta, y, la Corte, obrando por propia autoridad, declara que el prevenido Oscar R. Hernández, es culpable del delito de violación a la Ley 241, en perjuicio del menor Carlos Tejada, en consecuencia, se condena a diez pesos (RD\$10.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil de la señor Norberto Tejada, por órgano de su abogado constituido Amado Felix de León, por haber sido hecha de acuerdo con las formalidades legales; en consecuencia, condena a la persona civilmente responsable puesta en causa María D. Castillo Díaz, a pagar la cantidad de Un Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) en favor de dicha parte civil Norberto Tejada, por concepto de daños morales y materiales que les fueron ocasionados más los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria. Modificándose en cuanto a la indemnización acordada la referida sentencia; **CUARTO:** Desestima las conclu-

siones presentadas por el prevenido Oscar R. Hernández, la persona civilmente responsable y por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por órgano del Doctor José María Acosta Torres, por ser improcedentes y estar mal fundadas; **QUINTO:** Condena a María D. Castillo Díaz, al pago de las costas civiles, ordenando que las mismas sean distraídas en prevecho del doctor Amado Félix de León, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente”;

“En cuanto a los recursos interpuestos por María D. Castillo de Arias y la Compañía de Seguros, C. por A.”

Considerando, que estas recurrentes puestas en causa como persona civilmente responsable y la Compañía aseguradora no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre procedimiento de Casación, los mismos deben ser declarados nulos;

“En cuanto al recurso del prevenido Oscar R. Hernández”

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente, a) que en horas de la mañana del 8 de abril de 1977, mientras el camión placa No. 700-525 conducido por Oscar R. Hernández, transitaba de Sur a Norte por el cruce de las calles Guarocuya y Franco Bidó de esta ciudad, se produjo un choque con una bicicleta que conducida por el menor Carlos Tejeda, que transitaba de Este a Oeste por la calle Franco Bidó; b) que en dicho accidente el menor Oscar Tejeda, sufrió lesiones corporales curables después de 10 y antes de 20 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del conductor Oscar Tejeda Hernández, por entrar en la intersección de las nombradas calles sin tomar las debidas precauciones para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967 de Tránsito y Vehículos, sancionado por la letra b) de dicho texto legal con la pena de 3 meses a 1 año de prisión y multa de 50 pesos a 500 pesos, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por 10 días o más pero por menos de 20 días, como ocurrió en la especie; que al aplicarse a dicho prevenido una multa de RD\$10.00 acogiendo circunstancias atenuantes, le impuso una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido, que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a la parte civil constituida, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado, que al condenar al prevenido al pago de tales sumas a título de indemnización, la Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia recurrida en sus demás aspectos en cuanto concierne al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Norberto Tejada, en los recursos de casación interpuestos por Oscar R. Hernández, María D. Castillo Díaz de Arias y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 16 de diciembre de 1982, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de María D. Castillo Díaz de Arias y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Oscar R., Hernández; **Cuarto:** Condena a Oscar R. Hernández, al pago de las costas penales y a éste y a María D. Castillo Díaz de Arias, al pago de las civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Amado Antonio Felix de León, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

FIRMADO:

Néstor CoNtín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonta R. Alburquerque Castillo.- Federico Natallo cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bdo. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE JUNIO DEL 1991 No. 5
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 7 de junio de 1991

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de San Cristóbal,
en fecha 12 enero de 1981

Materia:

Civil

Recurrente (s):

Corporación Dominicana de Electricidad; San Rafael, C. por A.

Abogado (s):

Dr. Juan Ml. Pellerano y Lic. Mariel León de Pellerano

Recurrido (s):

Odalís Pichardo, Mercedes Boissard de Pichardo

Abogado (s):

Dr. Bolívar Ledesma Hijo

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 7 de junio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, un organismo autónomo descentralizado del Estado, con su asiento social y oficinas principales en la Av. Independencia a esquina calle Fray Cipriano de Utrera, del centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representada por su Administrador General, Lic. José Florentino, dominicano, mayor de edad, de este domicilio y residencia, cédula No.41210, serie 47, y la San Rafael, C. por A., una sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas en la calle Leopoldo Navarro a esquina calle San Francisco de Macorís, de esta ciudad, representada por su Administrador General, Dr. José Rafael Molina Ureña, dominicano, mayor de edad, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 12 de enero de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de marzo de 1981, suscrito por los abogados de los recurrentes, Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y Lic. Mariel León de Pellerano, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, Odalis Pichardo y Lic. Mercedes Boissard de Pichardo, suscrito por su abogado, Dr. Bolívar Ledesma hijo, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de abril de 1981;

Visto el auto en fecha 6 de junio del corriente año 1981, dictado por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Píña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amedeo Jullán, Frank Blenvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Odalis Pichardo y Mercedes Boissard de Pichardo contra la Corporación Dominicana de Electricidad y la San Rafael, C. por A., la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, en fecha 4 de junio de 1980, dictó, en sus atribuciones comerciales, una sentencia in-voce, cuyo dispositivo es el siguiente: "Se proroga la comunicación de documentos entre las partes y se ordena la comparecencia personal de los señores Odalis Pichardo y Mercedes Boissard de Pichardo. Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo. Se fija la audiencia para el 24 de junio del 1980"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la San Rafael, C. por A., intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de fecha 4 de junio de 1980 de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; y rechaza dicho recurso; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra las partes no comparecientes Corporación Dominicana de Electricidad y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **TERCERO:** Declara que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, es competente para conocer del asunto litigioso surgido entre los señores Odalis Pichardo, Licda. Mercedes Boissard de Pichardo contra Corporación Dominicana de Electricidad y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en consecuencia, rechaza el recurso interpuesto en cuanto al fondo; **CUARTO:** Condena a la parte sucumbiente, Corporación

Dominicana de Electricidad; al pago de las costas de su recurso de alzada y ordena que dichas costas sean distraídas en provecho del Doctor Bolívar Ledesma, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación; Violación del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes alegan "que la sentencia recurrida debe ser casada en cuanto a que declara competente a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal para conocer de la presente litis"; que "el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil estipula en su primera parte que en materia personal, el demandado será emplazado por ante el tribunal de su residencia.." que esta regla tiene un alcance general; que el domicilio social de la Corporación Dominicana de Electricidad y el de la San Rafael, C. por A., "se encuentran radicados en la ciudad de Santo Domingo, y no en San Cristóbal, por lo que la incompetencia del tribunal de Primera Instancia debió haber sido acogida por este y en todo caso por la sentencia recurrida"; que por tener sus domicilios sociales en Santo Domingo, "todos los actos correspondientes a la presente demanda, incluyendo el acto introductivo de la misma y el acto de notificación de la sentencia ahora recurrida, han sido notificados en esta ciudad";

Considerando, que la Corte a qua para declarar la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para conocer de dicha demanda, justificó su decisión de la siguiente manera: "que las alegaciones de las entidades referidas, carecen de fundamentos jurídicos aceptables, por estar en contradicción con disposiciones legales que rigen la materia de que se trata. De conformidad con las disposiciones del artículo 3 de la Ley No.259 del año 1940, se establece: "Que toda persona física o moral, individuo o sociedad, sea cuales fueren sus estatutos, que ejerza actos de la vida jurídica en la República Dominicana, por medio de un establecimiento cualquiera o de un representante, se encuentran bajo el imperio de las leyes nacionales, por consiguiente, tendrá por domicilio o casa social el principal establecimiento que posea o la oficina del representante en cada jurisdicción de San Cristóbal, que el artículo 615 del Código de Comercio, prescribe, "queda a cargo de los tribunales de Primera Instancia, el conocimiento de los negocios comerciales que ocurren en sus respectivas jurisdicciones"; que conforme piezas del referido expediente, el objeto de la demanda ha sido por incendio de una vivienda ubicada en jurisdicción de San Cristóbal y asimismo, que entre Odalls Pichardo y la Corporación Dominicana de Electricidad, existían relaciones comerciales, por suministro de corriente eléctrica. En esa virtud, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, es competente, para conocer y decidir, respecto de la demanda intentada por los señores Odalls Pichardo y Licda. Mercedes Boissard de Pichardo, contra la Corporación Dominicana de Electricidad";

Considerando, que la disposición excepcional del artículo 3 de la Ley No. 259 del año 1940, sólo se aplica en el caso de los emplazamientos a las personas físicas o morales, establecidas o domiciliadas en el extranjero, que ejerzan actos de la vida jurídica en la República, a través de un establecimiento

cualquiera o de un representante; que la Corporación Dominicana de Electricidad y la San Rafael, C. por A., son dos compañías organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, que tienen sus domicilios o asientos sociales principales en la ciudad de Santo Domingo; que la Corporación Dominicana de Electricidad tiene además en la ciudad de San Cristóbal una sucursal; que esta última empresa podía ser regularmente demandada por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, no en virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley No. 259, del año 1940, sino por tratarse de obtener la reparación de un daño causado por hechos producidos en el radio de actividad de dicha sucursal; que en consecuencia la Corte a-que al fallar como lo hizo, admitiendo la competencia del referido tribunal, por otros motivos y no sólo sobre el fundamento del artículo 3 de la Ley No. 259, del año de 1940, actuó correctamente, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 12 de enero de 1981, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Bolívar Ledesma S., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Gustavo Gomez Céara.- Amadeo Julián.- Frank Bdo. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo F., Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.-

SENTENCIA DE FECHA 7 DE JUNIO DEL 1991 No. 6
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 7 de junio de 1991

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de Monte Cristi,
en fecha 19 de diciembre de 1989.

Materia:

Criminal

Recurrente (s):

Magistrado Procurador General de la Cámara Penal de Monte Cristi

Interviniente (s):

José R. García Suero

Abogado (s):

Lic. Héctor Rubén Corniel

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 7 de junio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación de Monte Cristi, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Monte Cristi, el 19 de diciembre de 1989, y contra la sentencia incidental dictada por la supra indicada Corte de Apelación, en la misma fecha, el 19 de diciembre de 1989, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Héctor Rubén Corniel, cédula No.8983, serie 33, abogado del interviniente José Rafael García Suero (a) Patico, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la calle 17 de abril No.20, del Barrio de Pueblo Nuevo, de la ciudad de Santiago, cédula No.77599, serie 31, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la

Corte a-qua, el 20 de diciembre de 1989, a requerimiento del propio Procurador General de la Corte de Apelación de Monte Cristi, en la cual no se propone contra las sentencias impugnadas ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente José Rafael García Suero (a) Patico y suscritor por sus abogados Lic. Héctor Rubén Corniel y Dr. Rafael Bautista Bello, del 6 de julio de 1990;

Visto el escrito del interviniente José Rafael García Suero (a) Patico, suscrito por su abogado Lic. Héctor Rubén Corniel, del 28 de enero de 1991;

Visto el auto dictado en fecha 6 del mes de junio del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la Corte, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque C., Federico N. Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank B. Jiménez S., Jueces de este Tribunal, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 4, letra d), 6, letra a), 33, 75, párrafo II y 77 de la Ley No.50-88, del 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el 9 de enero de 1989, fueron sometidos por el Auxiliar Consultor Jurídico del Departamento de Santiago de la Policía Nacional del Control de Drogas al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, José Rafael García Suero (a) Patico, Paulino Franco Guzmán y José Hilario Fernández (a) Suno, este último prófugo, como presuntos autores el primero y el último de habérseles ocupado un bulto conteniendo la cantidad de 5 libras, 10 onzas y 8 gramos de Marihuana y el segundo, como cómplice de dicho hecho, violar los artículos 4, letra d), 6, letra a), 33, 75 párrafo II y 77 de la Ley Número 50-88, de fecha 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó el 1ro. de marzo de 1989, una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo es el siguiente: "RESOLVEMOS: PRIMERO: Que en el presente caso existen indicios y pruebas suficientes, precisos y concordantes, para inculpar a los nombrados José Rafael García Suero (a) el Patico y José Hilario Fernández (a) Suno (prófugo) de violación a los artículos 2 acápite V, XXXIX y XXIX, 4 letras B y D, 6 párrafo A, 8 acápite III, 9 letra F, 58 letra A, 60 y su párrafo, 63 párrafo I y 64 y el segundo de violación a los artículos 4 letra c, 60,71,72,73 y 77 de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas Controladas y por tanto: **MANDAMOS Y ORDENAMOS: PRIMERO:** Que los nombrados José Rafael García Suero (a) El Patico y José Hilario Fernández (a) Suno (Prófugo), así como el nombrado Paulino Franco Guzmán, sean enviados por ante el Tribunal Criminal, como autores de violación a la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas Controladas, para que allí se le juzgue con arreglo a la Ley: **SEGUNDO:** Que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos que obran como fundamentos de convicción, sean pasados por nuestro Secretario al Magistrado Procurador Fiscal, para los fines de Ley: **TERCERO:** Que la presente Providencia Cali-

ficativa sea notificada por nuestro Secretario al Magistrado Procurador Fiscal, así como a los nombrados José Rafael García Suero (a) El Patico y Paulino Franco Guzmán, para los fines legales y dejar en la puerta de este Tribunal copia de la misma, por desconocer la actual residencia y el domicilio de José Hilario Fernández (a) Suno, quien se encuentra prófugo de la justicia"; c) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, para el conocimiento y fallo del asunto, lo decidió con su sentencia del 16 de marzo de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo con la ley de la materia, los recursos de apelación interpuestos por el Mag. Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez y el Dr. Manuel G. Reyes Monsanto, a nombre de los acusados José Rafael García Suero (a) Patico y Paulino Franco Guzmán, contra la sentencia criminal No.5 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez en fecha 16 de marzo de 1989, cuya parte dispositiva es la siguiente: '**Primero:** Se desglosa el expediente en cuanto al nombrado José Hilario Fernández (Suno) prófugo, acusado de violar la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas Controladas, quedando abierto el expediente en cuanto al mismo. En cuanto al nombrado José Rafael Suero (Patico) Se declara culpable de violar los artículos 2, acápite V, letra B y D, 6 párrafo A, 8 acápite III, 9 letra F, 58 letra A, 60 y su párrafo I en tal virtud se condena a sufrir la pena de (3) años de reclusión.- Se condena al pago de las costas; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Paulino Franco Guzmán acusado de violar los artículos 4 letra C, 60, 71, 72, 73 y 77 de la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas Controladas en la República Dominicana, y en tal virtud se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de reclusión; se le condena al pago de las costas.- En cuanto al cuerpo del delito consistente en RD\$304.00 (Trescientos cuatro pesos oro dominicanos) \$4.00 (Cuatro Dolares) y \$1.00 (un dólar de la Isla Bahama) se confisca'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se revoca la sentencia recurrida y, en consecuencia, se declara no culpables a los acusados José Rafael García Suero (a) Patico y Paulino Franco Guzmán, de los hechos puestos a su cargo y se Descarga al primero por insuficiencia de pruebas y al segundo por no haberlo cometido; **TERCERO:** Se desglosa del presente proceso al nombrado José Hilario Fernández (a) Suno, para ser juzgado de acuerdo con la ley; **CUARTO:** Se ordena la devolución del dinero que figura como cuerpo del delito a su legítimo dueño, nombrado José Rafael García Suero (a) Patico; **QUINTO:** Se declara de oficio las costas del procedimiento de la presente alzada";

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Monte Cristi propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes: Desconocer los hechos de la causa al omitir lo que consigna el sometimiento que la Corte a-que no da motivos suficientes para que se puede controlar si su sentencia se ha dictado conforme a derecho; y en cuanto al recurso sobre la sentencia incidental alega lo siguiente; que el motivo de solicitar in limine litis el reenvío del conocimiento de la causa con fines a que se le diera cumplimiento a la sentencia anterior que había dispuesto la citación de los agentes que sorprendieron la infracción, lo

hicimos porque en la jurisdicción de juicio el acusado dio declaraciones distintas;

Considerando, que el inculpado José Rafael García Suero (a) Patico en sus escritos de intervención propone en síntesis lo siguiente: Que se declare el recurso de casación del Procurador General de la Corte de Apelación de Monte Cristi, inadmisibles o nulos por violación del artículo 37 in-fine de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por no haberse presentado, dentro del plazo indicado por la Ley, de un escrito que contenga los medios de casación debidamente desarrollados;

Considerando, que el Procurador General de la Corte de Apelación de Monte Cristi depositó el 1ro. de noviembre de 1990, un escrito que contiene los medios y el desarrollo de los mismos tanto de el recurso de casación incidental como de su recurso de fondo del proceso, por lo que alegato del interviniente José Rafael García Suero (a) Patico, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación el Procurador General de la Corte de Apelación de Monte Cristi, alega en síntesis lo siguiente: que el motivo de la solicitud in limine-litis, del recurso del conocimiento de la causa, se debió para que se cumpliera la sentencia anterior que disponía se citaran los agentes que actuaron en la infracción en vista de que en juicio el acusado dio declaraciones distintas a las que prestó en los documentos relativos al sometimiento; que respecto a la sentencia del fondo se recurre en casación, porque en ella se desconoció todo lo que refiere el sometimiento en relación a la detención del inculpado José Rafael García Suero (a) Patico, ya que si el bulto que contenía la marihuana pertenecía al conductor de la motocicleta debió de habérselo llevado en su huída y no aparecer en las manos del detenido, además existen otras declaraciones donde está clara la responsabilidad de José Rafael García Suero (a) Patico, la Corte **a-qua** no da motivos, y los que ofrece no son suficientes y pertinentes para justificar que la decisión se ha dictado conforme al derecho, por lo que las sentencias impugnadas deben ser casadas;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para descargar al inculpado interviniente expuso lo siguiente: "Que en el presente caso se ha determinado que el verdadero culpable de la violación a la Ley No.50-88, señor José Hilario Fernández (a) Suno se encuentra prófugo, y que los señores José Rafael Suero (a) Patico y Paulino Franco Guzmán son víctimas de él"; y "Que ha quedado demostrado, con meridiana claridad, que el señor Paulino Franco Guzmán, no ha cometido los hechos que se le imputan, ya que él simplemente estaba ejerciendo la labor de Motoconchista, en el momento de su apresamiento, sin saber que el señor José Hilario Fernández (a) Suno, cargaba drogas narcóticas, razón por la cual, se impone su descargo por no haber cometido los hechos que se le imputan"; "Que en cuanto al nombrado José Rafael Suero (a) Patico, no existe prueba alguna que esas acusaciones sean ciertas, porque no se ha podido demostrar que esas drogas eran suyas, sino del señor que emprendió la huída; tampoco existe un testimonio cierto para comprometer su responsabilidad, es decir, que no se ha podido demostrar que ha incurrido en violación a la Ley 50-88, y como esta ley implica sanciones muy severas, es doloroso imponerle esas penas a un padre de familia de muy escasos recursos económicos, y por la aplicación del principio; "La duda fa-

vorece al reo", se impone su descargo por insuficiencia de pruebas, porque más vale descargar a un culpable que condenar a un inocente";

Considerando, que por lo expuesto precedentemente la Corte a-qua, para revocar la decisión del primer grado y fallar como lo hizo, no examinó en todo su sentido y alcance los documentos que informan el expediente y se basa no en hechos comprobados, sino en conjeturas y suposiciones, sin dar motivos claros y precisos para fallar como lo hizo y sin referirse a la solicitud del Ministerio Público relativa al reenvío, para oír a los agentes que actuaron en el caso, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en la especie la Ley ha sido bien aplicada, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Rafael García Suero (a) Patico, en el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Monte Cristi, contra las sentencias dictadas, en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Monte Cristi, el 19 de diciembre de 1989, ambas, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa las indicadas sentencias y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE JUNIO DEL 1991 No. 7**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 7 de junio de 1991****Sentencia impugnada:****Corte de Apelación de Santo Domingo,
en fecha 27 de septiembre de 1982****Materia:****Correccional****Recurrente (s):****Julio Núñez Payano; Estado Dominicano; San Rafael, C. x A.****Abogado (s):****Dr. Angel Moron A.****DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 7 de junio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio Núñez Payano, dominicano, mayor de edad, cédula número 733538, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Cuba, casa número 9 del barrio de San Carlos, de esta ciudad, Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (Estado Dominicano) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con asiento social en la calle Leopoldo Navarro, casa número 61, de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 29 de septiembre de 1982, a requerimiento del Dr. Angel Rafael Morón A., cédula número 122360, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 6 de junio del corriente año 1991, por el Ma-

gistrado Néstor Contín Aybar, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natallo Cuello López, Octavio Pifia Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación, de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley número 241 de 1967, de Tránsito y Vehículo; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley número 4117, de 1955, Sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor; y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos y daño a una casa, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 10 de febrero de 1982 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación de fecha 10 de febrero de 1982, interpuesto por el Doctor FENELON CORPORAN, a nombre y representación de JULIO NUÑEZ PAYANO, el ESTADO DOMINICANO y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de febrero de 1982, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Se declara al co-prevenido BERNARDO DE JESUS NO CULPABLE de violación a la Ley No.241, en consecuencia des descarga y se declaran las costas penales de oficios en cuanto a él se refiera; **Segundo:** Se declara al co-prevenido JULIO NUÑEZ, culpable de violación a la Ley 241, y en consecuencia se condena DOS (2) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por BERNARDO DE JESUS, por órgano del DR. GERMO LOPEZ QUIÑONEZ, contra el ESTADO DOMINICANO, por haber sido hecha de acuerdo con la Ley; **Cuarto:** Se condena al ESTADO DOMINICANO, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización, en favor de la parte civil constituida, BERNARDO DE JESUS, en la siguiente forma: a) la suma de CUATRO MIL PESOS ORO (RD\$4,000.00) moneda de curso legal, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos por él en el accidente; y b) la suma de TRES MIL QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$3,500.00) moneda de curso legal, por los daños experimentados por su vehículo además se condena al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Se condena al ESTADO DOMINICANO, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordándose su distracción en favor del DR. GERMO LOPEZ QUIÑONEZ, que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** De declara la presente sentencia oponible a la Cía. de Seguros San Rafael, C por A., en virtud de lo que dispone el Art. 10 de la Ley No.4117, sobre Seguro

Obligatorio de Vehículo de Motor'; Por haber sido hecho de conformidad con las disposiciones legales; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por reposar sobre prueba legal; **TERCERO**: Se condena a los apelantes al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles en favor y provecho del DR. GERMO LOPEZ QUIÑONES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'';

Considerando, que la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., puestas en causas, esta última como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 28 de abril de 1981, mientras el Jeep Land Rover placa número 0-21186, conducido por Julio Núñez Payano, transitaba de Este a Oeste por la calle Máximo Grullón de esta ciudad, al llegar a la calle Manuel Ubaldo Gómez, de esta ciudad se produjo una colisión con el vehículo placa número 150-653, que conducido por Bernardo de Jesús Jiménez, transitaba de Norte a Sur por la calle Manuel Ubaldo Gómez; b) que a consecuencia del accidente Bernardo de Jesús Jiménez, resultó con lesiones corporales que curaron en cuatro meses y Julio Núñez Payano, con lesiones corporales que curaron antes de diez días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió ejercer el control del mismo y tomar las precauciones debidas en una intersección de calles para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Julio Núñez Payano, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley número 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) del mismo texto legal con las penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien pesos (RD\$100.00) a quinientos pesos (RD\$500.00) si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para el trabajo durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie con uno de los lesionados; que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido recurrente a dos (2) meses de prisión correccional acogiéndolo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su Casación;

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulos los recursos interpuestos por al Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (Estado Dominicano) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo**: Rechaza el recurso del prevenido Julio Núñez Payano, y lo condenado al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DEL 1991 No. 8**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de junio de 1991****Sentencia impugnada:**

Corte de Apelación de San Cristóbal,
en fecha 19 de febrero de 1981

Materia:

Correccional

Recurrente (s):

Corporación Dominicana de Electricidad; Seguros San Rafael, C x A.

Abogado (s):

Dr. Juan Ml. Pellerano y Lic. Mariel León de P.

Recurrido (s):

Felix Catalino Germán y Compartes

Abogado (s):

Dr. César D. Adames

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Juliá, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 12 de junio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, domiciliada en la Avenida Independencia esquina a la calle Fray Ciprino de Utrera y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., domiciliada en la calle Leopoldo Navarro, esquina a la Calle San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, el 19 de febrero de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 1981, suscrito por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, cédula No. 49309, serie 1ra., y la Lic. Mariel León de Pellerano, cédula No. 203675, serie 1ra., abogados de las recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 5 de mayo de 1981, suscrito por los Dres. César Darío Adames Figueroa, cédula No. 28204, serie 2da. y Francisca Migdalia Díaz de Adames, cédula No. 2350, serie 82, abogados de los recurridos, Félix Catalino Germán, dominicano, mayor de edad, cédula No. 25751, serie 21; Dominga Franco Valdez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 28135, serie 21, quien actúa en su calidad de madre del menor Rubén Franco Sánchez (fallecido) y de Maricela Franco; Miguel Antonio Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, cédula No. 11609, serie 36, domiciliado en la Sección de Canastica, Municipio de San Cristóbal, y Marino Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la calle Dr. Brosso de la ciudad de San Cristóbal;

Visto el auto dictado en fecha 8 del mes de junio del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Jullán, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 16 de julio de 1979 una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falle: Primero:** Declara buena y válida la demanda comercial en reparación de daños y perjuicios de que se trata; **Segundo:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, a pagar la indemnización siguiente: a) VEINTITRES MIL PESOS ORO RD\$23,000.00, a favor de Marino Sánchez, por los daños experimentados por la muerte del menor Rubén Darío, b) Seis Mil Pesos oro (RD\$6,000.00) a Dominga Franco Valdez, y Mil Quinientos (RD\$1,500.00) a favor de Antonio Polanco, por los daños sufridos por su hija Maricela Franco, c) Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a favor de Félix Catalino Germán Reyes, por la destrucción parcial de la casa de su propiedad, d) Mil Cien Pesos Oro (RD\$1,100.00) a favor de Miguel Antonio Polanco, por la destrucción de los ajuaras de su propiedad; **Tercero:** Que la Corporación Dominicana de Electricidad sea condenada al pago de los intereses legales de lo acordado a título de indemnización supletoria a partir del día de la demanda; **Cuarto:** Que la Corporación Dominicana de Electricidad sea condenada al pago de las costas del procedimiento, ordenando que sean distraídas a favor de los Dres. César Darío Adames Figueroa, y Francisca Díaz de Adames, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Se declara esta sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a la entidad aseguradora, Compañía de Seguros San Rafael C. por A.,"; que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara la competencia de esta Corte de Apelación de San Cristóbal, para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, relacionada en repa-

ración de daños y perjuicios incoada por las partes demandantes, por tratarse de un recurso regularmente intantado y por tratarse asimismo, de un recurso relacionado con una sentencia dictada en atribuciones comerciales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de la jurisdicción de esta Corte de Apelación: **SEGUNDO:** Declara que la demandada Corporación Dominicana de Electricidad, por su hecho ha ocasionado daños y perjuicios morales y materiales a las partes demandantes en el litigio de que se trata, en consecuencia, condena a dicha parte demandada a reparar los daños y perjuicios ocasionados, en la forma y proporción siguiente: a) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor de la señora Dominga Franco Valdez, en su calidad de madre de los menores Rubén Darío Franco Sánchez y Maricela Franco; b) Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a favor de Félix Catalino Germán Reyes, por concepto de daños y perjuicios materiales, por la destrucción parcial de una casa de su propiedad; y c) Un Mil Cien Pesos (RD\$1,100.00) a favor de Miguel Antonio Polanco por concepto de los daños y perjuicios que les fueron ocasionados por la destrucción de los ajueres de su propiedad; **TERCERO:** Condena además, a la parte sucumbiente, Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas y ordena que sean distraídas, en provecho del doctor César Darío Adames Figueroa, quien ha afirmado que las ha avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia, oponible a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., por haber comprobado que dicha entidad aseguradora expidió la póliza No. RP-419 para cubrir la responsabilidad pública de la Corporación Dominicana de Electricidad, por ser improcedentes y estar mal fundada; **SEXTO:** Rechaza las prestaciones de los señores Marino Sánchez y de Miguel Antonio Polanco, por no haber demostrado los mencionados señores, sus calidades respectivamente, de los menores Rubén Darío Franco Sánchez y de Maricela Franco”;

Considerando, que las recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de las reglas de competencia *ratione material*.- **Segundo Medio:** Violación a las reglas de competencia *ratione vel loci*.- **Tercer Medio:** contradicción de motivo.- **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que tanto el Tribunal de Primera Instancia como la Corte **a-qua** violaron las reglas de la competencia *ratione material* al admitir y estatuir, según las reglas dispuestas para los asuntos comerciales, sobre un asunto de naturaleza puramente civil; que tratándose de una demanda en responsabilidad civil interpuesta por una persona no comerciante y contra una compañía cuyas actividades no pueden ser catalogadas como de comercio, la demanda debió haber sido interpuesta mediante las reglas dispuestas para los asuntos civiles, por lo que el Tribunal de Primera Instancia y la Corte **a-qua** son improcedentes *ratione material* para juzgar por la vía comercial;

Considerando, que en nuestra organización judicial no existen tribunales de comercio, y las funciones que a éstos atribuyen los Códigos correspondientes a los Juzgados de Primera Instancia con plenitud de jurisdicción, o a las Cámaras de lo Civil y Comercial de los mismos, de conformidad con lo que dispone el artículo 43 de la ley de Organización Judicial; que, por tanto, al ser unos mismos jueces los llamados a conocer de las demandas civiles o comerciales carecen de aplicación las disposiciones del Código de Procedimiento Ci-

vil, sobre declinatoria, en las demandas civiles o comerciales; que en la especie lo que solicita el actual recurrente es que se declare la incompetencia de la Corte a-qua porque se trata en el caso de un asunto puramente civil, pretensión totalmente infundada por lo expuesto precedentemente; por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio las recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto declaró competente a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal para conocer de la presente litis y del mismo modo lo hizo la Corte a-qua; que de acuerdo con el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil; "En materia personal, el demandado será emplazado por ante el Tribunal de su residencia"; que es bien sabido que el domicilio social de la Corporación Dominicana de Electricidad así como el de la San Rafael C. por A., se encuentran ubicados en la ciudad de Santo Domingo y no en San Cristóbal, por lo que la incompetencia del Tribunal de Primera Instancia debió ser acogida por éste, y, en todo caso, por la Corte a-qua, lo que se evidencia sobre todo por el hecho de que todos los actos de la demanda han sido notificados en esta ciudad; pero,

Considerando, que el exámen del expediente revela que el emplazamiento de la presente demanda fue notificado a la Corporación Dominicana de Electricidad por acto del Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de San Cristóbal, Héctor Rafael Uribe M., del 11 de diciembre de 1978, en la persona de Francisco Antonio Tapia, asistente general de dicha Corporación, en la Sucursal de ésta, situada en la calle Juan Pablo Piña de la ciudad de San Cristóbal, para comparecer a la audiencia fijada por el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, para el día 19 de diciembre de 1978, a las 9 de la mañana; que, asimismo, existe en el expediente un acto del Alguacil de Estrados de la Octava Cámara Penal, Francisco Arias Pozo, del 11 de diciembre de 1978, por el cual se notifica la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y a la Corporación Dominicana de Electricidad de Santo Domingo, a la primera, en sus oficinas de la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, y a la segunda en su oficina principal de Santo Domingo;

Considerando, que si bien, de acuerdo con el inciso 5 del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, las sociedades comerciales serán emplazadas por ante el tribunal del lugar en que se hallan establecidas, también podrán serlo donde éstos tengan un establecimiento o sucursal de suficiente importancia, sobre el fundamento de que se ha hecho allí una elección tácita de domicilio, a condición que el litigio esté vinculado con una actividad contractual de la sucursal; que el exámen del expediente muestra que en la especie la presente demanda en indemnización se originó con motivo de un incendio procaído en la residencia de los demandantes, situada en San Cristóbal, en donde existe una sucursal de la Corporación Dominicana de Electricidad, incendio que, según consta en la sentencia impugnada, se produjo a consecuencia de un corto-circuito en un cable del tendido eléctrico de la Corporación Dominicana de Electricidad, abandonado por esta última, y, por tanto, lo que produjo el daño está vinculado a la sucursal donde fue emplazada la sociedad; que en tales condiciones en la sentencia impugnada no se incurrió en el vicio señalado en este medio por las recurrentes, y, por tanto, el mismo carece de funda-

mento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio de su recurso las recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que en sentencia impugnada se expresa que la demanda comercial incoada por las partes era de la competencia de la Corte *a-qua*, por el apoderamiento hecho mediante el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con el artículo 615 del Código de Comercio, es decir, que en esta parte de la sentencia la Corte *a-qua* se declara competente para juzgar el asunto conforme al procedimiento comercial, y admite que el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue interpuesto mediante las reglas del artículo 615 del Código de Comercio; que, sin embargo, en la primera página de su sentencia la Corte *a-qua* expresa que ha dictado la misma en sus atribuciones civiles; pero,

Considerando, que aún, cuando, como lo señalan las recurrentes, en el encabezamiento de la sentencia impugnada se expresa que dicho fallo se dicta en atribuciones civiles, es obvio que se trata de un error material en que se incurrió en la misma, ya que de acuerdo con los motivos de dicha sentencia el primer ordinal de su dispositivo es evidente que dicha Corte dictó su fallo en atribuciones comerciales, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el cuarto medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se desnaturalizan los hechos ya que la Corte *a-qua* para dictarla se basó en puras suposiciones y en alegatos de partes que no fueron probados en audiencia, puesto que los demandantes no depositaron los documentos justificativos de dichos alegatos, por lo que la Corte no pudo comprobar cuál fue el hecho generador del accidente; pero,

Considerando, que en la sentencia del juez del primer grado se expresa lo siguiente: que según el acta Policial de fecha 28 de octubre de 1978, la causa eficiente y generadora del incendio fue un corto circuito que se produjo en el tendido eléctrico exterior, propiedad de la Corporación de Electricidad; que también por el acta que al efecto levantaron los bomberos civiles de San Cristóbal, en fecha 28 de octubre de 1978, se comprobó que la causa eficiente y originaria del incendio fue un corto circuito del tendido eléctrico que fue dejado por la Corporación de Electricidad en una esquina de la casa que sufrió el siniestro; que estas comprobaciones fueron robustecidas por los testimonios prestados por Andrés Sánchez, Rafael Cordero y Juan Nina quienes despusieron en el informativo y el contra-informativo celebrado en el caso; que es evidente que la Corte *a-qua*, al confirmar la sentencia del Juez de Primer Grado, se fundó para dictar su sentencia en esas pruebas existentes en el expediente, por lo que el medio que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 19 de febrero de 1981, en sus atribuciones comerciales cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. César Darío Adames Figueroa y Francia Díaz de Adames, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DEL 1991 No. 9
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de junio de 1991

Sentencia impugnada:

Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia
del Distrito Judicial de Santiago

Materia:

Correccional

Recurrente (s):

Juan Garrido Almeida; José Alvarez B.

Abogado (s):

Cirilo Hernández D.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 12 de junio de 1991, año 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan M. Garrido Almeida, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, conductor, residente en la calle Mella No. 63 de la ciudad de Santiago, cédula No. 56839, serie 31; Dr. José de Jesús Alvarez Bogaert, dominicano, mayor de edad, residente en la carretera Luperón Km. 7, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la calle Beller de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura de rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a qua, el 18 de diciembre de 1978, a requerimiento del Lic. Cirilo Hernández Durán, a nombre y representación de los mencionados recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado en fecha 11 del mes de junio del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la Corte juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puella Renville, Leonte R. Albuquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank B. Jiménez S., Jueces de este Tribunal, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 123 de la Ley No. 241, de Tránsito y Vehículos, en sus letras a) y d); 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955; 1383 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1 del Municipio de Santiago dictó el 23 de julio de 1979, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO** Que debe declarar como en efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Cirilo Hernández Durán a nombre del Sr. Juan M. Garrido Almeida, Dr. José de Jesús Álvarez Bogaert y la Cía. Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia #0931 Bis de fecha 23-7-79, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito No. 1 cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Primero**: Se declara el defecto contra el señor Juan M. Garrido Almeida por estar legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia, se declara culpable de viol. el art. 123 de la ley 241 y en virtud de lo que dispone el mismo art. se condena a un mes de prisión en defecto. En cuanto al Sr. Eladio A. Castillo, se descarga por no haber viol. la Ley 241 en este caso.- **ASPECTO CIVIL: EN CUANTO A LA FORMA:** Se declara como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr. Eladio A. Castillo, por haber sido hecha dentro de las normas procesales vigentes; **EN CUANTO AL FONDO:** A) Se condena al Dr. José de Js. Álvarez Bogaert, como persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$800.00 (Ochocientos pesos oro), a favor del Sr. José Ant. Rodríguez Rosario, por los daños materiales sufridos en el accidente por el vehículo de su propiedad; b) Se condena al Dr. José de Js. Álvarez Bogaert, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; c) Se condena al Dr. José de Js. Álvarez Bogaert, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Gabriel Rodríguez (hijo), por afirmar estarlas avanzando en su totalidad; d) Se declara la presente sentencia común, oponible u ejecutable contra la Unión de Seguros, C. por A. en su calidad de Aseguradora de la responsabilidad civil del Dr. José de Js. Álvarez Bogaert; **SEGUNDO:** Debe modificar como en efecto modifica el ordinar primero de la sentencia recurrida en el sentido de anular la prisión impuesta a Juan M. Garrido Almeida y en su lugar sea condenado al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez pesos oro), por violación a la ley 241; **TERCERO:** Debe confirmar como

en efecto confirma la citada sentencia en todos sus demás aspectos; **CUATRO:** Debe condenar como en efecto condena a Juan M. Garrido Almeida, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Debe condenar y condena al Dr. José de Js. Alvarez Bogaert y la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. J. Gabriel Rodríguez (Hijo), por afirmar éste estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, en cuanto a los recursos de casación interpuestos por el Dr. José de Jesús Alvarez Bogaert y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., puestos en causa respectivamente como persona civilmente responsable y aseguradora, no han expuesto los medios en que lo fundan, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la nulidad de los mismos;

Considerando, que la Cámara *a-qua*, para declarar al prevenido recurrente culpado del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del día 18 de diciembre de 1978, mientras Eladio Castillo conducía de Norte a Sur por la Avenida Estrella Sadhalá de la ciudad de Santiago, el automóvil placa No. 209-798, después de haber cruzado la Av. Juan Pablo Duarte, se detuvo a su derecha para montar un pasajero, momento en que fue chocado en la parte trasera por el automóvil placa No. 147-173 conducido por Juan M. Garrido Almeida, en que resultó el primer vehículo con serios desperfectos que fueron comprobados por la Policía Nacional actuante; b) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al no guardar la distancia razonable entre su automóvil y el que le precedía, separación suficiente que le permitiera en un caso como el ocurrido, detener la marcha y evitar un accidente, tal y como aconteció, precauciones que prevé el artículo 123 de la Ley No.241 de Tránsito y Vehículo, y cuya violación está sancionada en su letra d) con una multa no menor de cinco pesos (RD\$5.00), ni mayor de veinticinco pesos (RD\$25.00); d) que al condenar la Cámara *a-qua* al prevenido recurrente a una multa de cinco pesos (RD\$5.00), le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la misma no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por el Dr. José de Jesús Alvarez Bogaert y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 21 de febrero de 1980, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan M. Garrido Almeida, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Néstor Cotín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque C.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio

Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que Certifico.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DEL 1991 No. 10
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 10 de junio de 1991

Sentencia impugnada:
 Tribunal Superior de Tierras,
 de fecha 13 de junio de 1989.

Materia:

Tierras

Recurrente (s):

Servicios Económicos y Financieros, S. A.

Abogado (s):

Dr. Marcio Mejía Ricart

Recurrido (s):

Alfredo Jabes

Abogados (s):

Dr. M. A. Báez Brito y Mabel Ibelca Feliz Báez

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 14 de junio de 1991, año 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios Económicos y Financieros, S. A., domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 13 de junio de 1989, en relación con los solares Nos.7 de la Manzana No. 2155 y 7 de la Manzana No. 2156 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Humberto Lora, en representación del Dr. Marcio Mejía Ricart, cédula No. 61721, serie 1ra., abogado de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Miguelina Báez, en representación de los Dres. Mabel Ibelca Feliz Báez, cédula No. 7087, serie 19 y M.A. Báez Brito, cédula No.31853, serie 26, abogados del recurrido, Alfredo (Freddy) Jabbes, italiano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado

en esta ciudad, cédula No. 462557, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 1989, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 25 de agosto de 1989, suscrito por los abogados del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 13 del mes de junio del corriente año 1991, por el Magistrado Nestor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados F.E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque C., Octavio Piña Váldez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank B. Jiménez S., Jueces de este Tribunal, para integrar Corte de la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad, con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 25 de septiembre de 1986, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza, en cuanto al fondo, por falta de fundamento, el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de octubre del 1986 por el Dr. Marcio Mejía Ricart y el Licdo. Fabio Fiallo Cáceres, a nombre y representación de Servicios Económicos y Financieros, S.A., contra la Decisión No.54, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 25 de septiembre de 1986, en relación con los solares Nos. 7, Manzana No. 2155 y 7 Manzana No.2156, ambos del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se confirma, con la modificación resultante de los motivos de esta sentencia, la Decisión No.54, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 25 de septiembre del 1986, en relación con los solares Nos.7 Manzana No.2155 y 7, Manzana No.2156, ambos del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo en lo adelante regirá así: **Primero:** Acoge parcialmente los pedimentos contenidos en la instancia de fecha 26 de febrero de 1985, de la Dra. Mabel L. Feliz Báez, en representación de Alfredo (Freddy) Jabes; **Segundo:** Declara la validez de compra-venta del solar No.7, Manzana 2155, Distrito Catastral No.1, Distrito Nacional, del Dr. Marcio Mejía Ricart en favor del señor Freddy Jabes, contenida en la comunicación suscrita por ambos en fecha 4 de enero del 1985 al Banco de Reservas de la República Dominicana; **Tercero:** Reconoce que del precio establecido entre comprador-vendedor por el inmueble antes descrito, el primero pagó al Banco de Reservas de la República Dominicana, por cuenta del segundo, la suma de RD\$430,000.00; **Cuarto:** Ordena que el señor Freddy Jabes suscriba un contrato de hipoteca afectado el solar No. 7 de la Manzana No. 2155, Distrito Catastral No.1 Distrito Nacional, en favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, por la suma

de RD\$78,800.00 más los intereses, por un término de 36 meses, debiendo pagar los costos de abogados y entregar sus estados financieros; **Quinto:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: a) Liberar al Solar No. 7, Manzana No. 2156, Distrito Catastral No.1 Distrito Nacional, de la hipoteca en favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, como consecuencia de los acuerdos intervenidos entre el Dr. Marcio Mejía de su obligación frente al Banco de Reservas de la República Dominicana; c) Cancelar el Certificado de Título No. 84-1334, correspondiente al Solar No.7, Manzana No. 2155, Distrito Catastral No.1, Distrito Nacional, expedido a Servicios Económicos y Financieros, S.A., el 1ro. de marzo de 1984, y en su lugar expedir uno nuevo en la forma y proporción que se indica a continuación: Distrito Catastral Número 1, del Distrito Nacional, Manzana Número 2155.- Solar número 7: A nombre de Alfredo (Freddy) Jabes, Italiano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 402557, serie 1ra., domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Sexto:** Rechaza los pedimentos de irrecebibilidad de la demanda de Freddy Jabes, planteados en el escrito de fecha 14 de marzo de 1986, del Dr. Marcio Mejía Ricart, por las razones señaladas en la motivación de esta decisión; **Septimo:** Rechaza las conclusiones principales y las conclusiones subsidiarias presentadas por el Dr. Marcio Mejía Ricart y el Licdo. Fabio Fiallo Cáceres, en su escrito de fecha 24 de mayo del 1986".

Considerando que la recurrente propone los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violaciones: a) Al derecho a la propiedad privada e individual consagrado en el numeral 13 del artículo 8 de la Constitución de la República y al principio legal de la existencia de la personalidad jurídica de las sociedades de comercio, establecida en el título III numeral 3ro. del Código de Comercio y la prohibición de disponer de sus inmuebles una sociedad sin la autorización específica de la Junta General de Accionistas; b) Al Art. 1599 del Código Civil y 173 y 174, de la Ley de Registro de Tierras y para justificarse administración con los de disposición: desnaturalización de los hechos; c) Al artículo 215 del Código Civil de la República Dominicana y los arts. 1ro. y 2do. de la Ley 2125 del 27 de septiembre de 1958, que organiza el Régimen de la Separación de Bienes entre esposos y los arts. 213, 220 y 221 de la Ley 855 del 15 de julio de 1978, que establecen la igualdad total en el ejercicio de los derechos civiles de ambos esposos; d) A los Arts. 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 194, 203, Párrafo I del Art. 205 y 207 de la Ley de Registro de terrenos, que establecen los requisitos indispensables para las ventas de inmuebles registrados; **Segundo Medio:** Violación a los Arts. 25 y 27 del Código de Procedimiento Civil, que establecen un fin de no recibir al prohibir las acciones petitorias sobre bienes inmuebles, mientras no se hubiesen terminado completamente y satisfecho plenamente todas las condiciones posesorias que sobre el mismo inmueble y partes en litigio se estén ejerciendo. La sentencia recurrida carece de motivos, al no aportar ningún razonamiento, considerando, ni base para rechazar este alegato basado en derecho; **Tercer Medio:** Violación constitucional al literal J del Art. 8 de la Constitución de la República, al proclamar la sentencia recurrida que tomó en consideración hechos, documentos y otros elementos de juicio que dice haber investigado por sí mismo el Tribunal Superior de Tierras, sin someterlos al debate contradictorio e incluso no informarlos a las partes. Mala interpretación del numeral 9no. del Art.11 de la Ley

de Registro de Tierras, ruptura del equilibrio y contradicción del juicio, en detrimento del derecho a la defensa; Cuarto Medio: Violación del Art.239 de la Ley de Registro de Tierras al omitir su pronunciamiento sobre la juez de Jurisdicción Original que dictó sentencia en la Jurisdicción Original, pasando por alto la violación al derecho a la defensa de Serecofisa:

Considerando, que en el primer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se violó el derecho a la propiedad privada e individual consagrado en el numeral 13 del artículo 8 de la Constitución de la República y del principio legal de la existencia de la personalidad jurídica de las sociedades de comercio establecida en el título III numeral 3ro. del Código de Comercio y la prohibición de disponer de sus inmuebles una sociedad sin la autorización específica de la Junta General de Accionistas; que siendo Serecofisa propietaria de los Certificados de Títulos Nos. 84-1434 y 84-1435 correspondiente a los solares Nos. 7 de las Manzanas Nos.2125 y 2126 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional desde el 1 de febrero de 1984, y tratándose de una sociedad de comercio, es la Asamblea General de Accionistas la única autoridad que puede disponer de un inmueble de su propiedad, por lo que no ha habido ningún acto de venta de Serecofisa en favor de Alfredo (Freddy) Jabes; que el artículo 1599 del Código Civil expresa que "La venta de la cosa de otro es nula"; que en el hipotético caso de que se quiere interpretar que la carta-consulta del Dr. Marcio Mejía Ricart al Banco de Reservas acerca del proyecto de operación del 4 de enero de 1985, como si se tratara de una promesa de venta, el firmante del acto carece de poder, intención y capacidad para comprometer a Serecofisa por su falta absoluta de consentimiento y la falta de cumplimiento del artículo 203 de la Ley de Registro de Tierras y de autorización de la Junta General de Accionistas, es decir, el Dr. Marcio Mejía Ricart G. no podía vender lo que pertenece a Serecofisa, por lo que tal posibilidad de venta es nula de pleno derecho; que Jabes no podía ignorar esto porque se le mostró el Certificado de Título que ampara el inmueble, tanto en la oficina del Dr. Mejía Ricart como en la del Banco de Reservas; que la Ley de Registro de Tierras es clara al referirse a la forma de probar el derecho de propiedad de un inmueble registrado; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente; que el 1ro. de julio de 1983, el Dr. Marcio Mejía Ricart dio en arrendamiento a Alfredo (Freddy) Jabes los solares No.7 de la Manzana No.2155, con sus mejoras, donde se instaló Safari Disco y el Solar No.7 de la Manzana No. 2156, para parqueo, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional; b) que desde esa fecha hasta el momento del conflicto entre ellos, ocurrido en enero del 1985. Alfredo (Freddy) Jabes pagó el precio del alquiler al propietario de ambos solares, Dr. Marcio Mejía Ricart, quien recibía el valor de los alquileres y expedía a su propio nombre los recibos correspondientes; que ningún documento del expediente revela, ni tampoco lo ha argumentado la apelante, que en algún momento notificara al inquilino Alfredo (Freddy) Jabes, el hecho de que el Dr. Marcio Mejía Ricart había aportado los dos solares arrendados a Servicios Económicos y Financieros, S. A., de la cual es Presidente la esposa del Dr. Mejía Ricart, Licenciada Miriam Astudillo de Mejía Ricart; c) que el 4 de enero de 1985 el Dr. Marcio Mejía Ricart y/o Servicios Económicos y Financieros, de una parte y Alfredo (Freddy) Jabes, C. por A., de la otra parte, de mutuo acuerdo,

suscribieron un documento remitido al Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante el cual los primeros vendieron a los segundos el Solar No. 7, Manzana No.2155, donde está alojado Safari Disco, por el precio de RD\$110,000.00, adeudados por el Dr. Marcio Mejía Ricart al Banco de Reservas, a ser asumidos por el comprador, además de que se liberará el solar No.7, manzana No. 2156; que habiendo aceptado el Banco de Reservas las dos condiciones de la venta mencionada, comunicó el 12 de enero de 1985 a Alfredo Jabes la propuesta, y recibió RD\$30,000.00 de la deuda mayor de RD\$110.000.00 del Dr. Mejía Ricart y por la suma restante aceptó 36 pagarés; que la facultad de disposición del Dr. Mejía Ricart del Solar vendido, la corrobora un recibo del 25 de enero de 1985, por el cual exonera al mencionado Jabes de 3 meses de alquiler del solar No.7 de la Manzana No.2156, utilizado por este último como parqueo; que, por otra parte, el Dr. Mejía Ricart aportó los Solares Nos.7, Manzana No. 2155 y 7 Manzana No. 2156 a Servicios Económicos y Financieros, S.A., de acuerdo con los Certificados de Títulos, Duplicados del Dueño, emitidos el 9 de mayo de 1984 a dicha compañía por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es evidente que el Dr. Marcio Mejía Ricart traspasó a Alfredo Jabes los solares Nos.7, de las Manzanas Nos.2155 y 2156 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional; que de acuerdo con el artículo 1588 del Código Civil: "La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y en el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada"; que el examen de la sentencia impugnada y los documentos del expediente, muestran que el Dr. Marcio Mejía Ricart era el propietario de los solares en discusión, tal como lo juzgó el Tribunal *a-quo*; que el Dr. Mejía no aprobó que había puesto en conocimiento de Alfredo Jabes, cuando era su inquilino de los inmuebles referidos, ni, cuando luego se los vendió, de que había traspasado sus derechos a Servicios Económicos y Financieros, compañía de la que, por otra parte, su esposa era Presidente, según se revela en la sentencia impugnada; que, además, en su condición de vendedor debe la garantía de la cosa vendida y no puede evicción; por todo lo cual el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que reposa en el expediente una demanda posesoria que debió resolverse previamente el conocimiento de cualquier acción petitoria; que es un fin de inadmisión interpuesto por los recurrentes contra Alfredo Jabes en virtud del artículo 27 del Código de Procedimiento Civil; que ante una demanda posesoria en desalojo de las propiedades en litis por ante el Juzgado de Paz el Tribunal no podía acoger una demanda petitoria en que se discute la propiedad del inmueble; pero,

Considerando, que conforme al artículo 23 del Código de Procedimiento Civil las acciones posesivas no proceden contra los poseedores a título precario como lo son los arrendatarios o inquilinos, ya que estos poseen por otro a los términos del artículo 2236 del Código Civil, y, por tanto, han reconocido el derecho de propiedad del que los ha otorgado el alquiler, con mayor razón en la especie en que los inmuebles alquilados, y objeto de la presente litis se en-

cuentran registrados, conforme es evidencia por los certificados de Títulos expedidos sobre los mismos, y lo que demuestra, además, que lo petitorio estaba resuelto definitivamente por efecto del saneamiento catastral; por todo lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se violó el párrafo 3 del artículo 8 de la Constitución de la República al proclamar los Jueces que para dictarla tomaron en consideración hechos, documentos y otros elementos de juicio obtenidos por su propia iniciativa; pero,

Considerando, que si bien es cierto que en la sentencia impugnada se expresa que la Ley de Registro de Tierras permite a los Jueces de esa jurisdicción realizar y disponer discrecionalmente todas las medidas e investigaciones que conduzcan a establecer "la verdad y realidad de los asuntos de que está apoderada..." la recurrente no ha señalado ningún procedimiento que se realizara en esta litis del cual no tuvieran conocimiento ni ha demostrado que de otro modo se violara su derecho de defensa; por lo cual el tercer medio carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el cuarto medio la recurrente alega, en síntesis lo siguiente: que en la sentencia dictada por la Juez de Jurisdicción Original el 28 de septiembre se expresa; "Vista la Certificación No. 4438 de fecha 25 de septiembre de 1986, expedida por el Director General del Catastro Nacional", y en la página 25 de la misma sentencia dice: "Dada por el Tribunal de Jurisdicción Original, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de septiembre de 1986, años..."; que esta documentación supuestamente presentada, recibida y juzgada el mismo día viola el principio de contradicción de juicio y el derecho a la defensa y evidencia la complacencia de la mencionada Juez; pero,

Considerando, que la alegada irregularidad cometida por la Juez de Jurisdicción Original debió someterla la recurrente a la consideración del Tribunal a-quo, apoderado del caso por el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de Jurisdicción Original, por lo que al ser presentada por primera vez ante la Suprema Corte constituye un medio del recurso inadmisibles en casación, por lo cual el cuarto y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Servicios Económicos y Financieros, S.A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de junio de 1989, en relación con los solares Nos.7 de las Manzanas Nos. 2155 y 2156 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en favor de los Dres. Mabel Ibelca Feliz Báez y M. A. Báez Brito abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Octavio Píña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank B. Jimenez Santana.- Miguel Jacobo,

Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JUNIO DEL 1991 No. 11**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 14 de junio de 1991****Sentencia impugnada:****Corte de Apelación de Santiago,
de fecha 30 de noviembre de 1978.****Materia:****Correccional****Recurrente (s):****Manuel de Jesús Jiménez, Antonio Octavio Cruz Olivo
y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.,****DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 14 de junio de 1991, año 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 36641, serie 31, residente en la calle 8 No.20, Cristo Rey, Santiago, Antonio Octavio Cruz Olivo, dominicano, mayor de edad, residente en la avenida Juan Pablo Duarte No. 74, Santiago y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte en la ciudad de Santiago No.39, contra la sentencia del 30 de noviembre de 1978, dictada por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación, levantada el 14 de febrero de 1979 en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Licdo. Eduardo Trueba, cédula No. 65042, serie 31; en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación contra el fallo impugnado;

Visto el Auto dictado en fecha 13 de junio del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia,

por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con la Leyes 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52 y 65 de la Ley No.241 de 1967 de Tránsito y Vehículos: 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta, otra con lesiones corporales, y una casa con desperfectos, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales el 30 de enero de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO: ADMITE** en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Nicolás Fermín, quien actúa a nombre y representación del prevenido Manuel de Jesús Jiménez, Octavio Antonio Cruz y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., y el interpuesto por el Dr. Eduardo Ramírez, quien actúa a nombre y representación de Dimas Camarena y Pedro Antonio Camarena Fernández, contra sentencia No. 645 bis de fecha TREINTA (30) del mes de enero del año mil novecientos setenta y ocho (1978), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero** Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Manuel de Jesús Jiménez, culpable de violar el Art. 49 de la Ley 241, sobre Tránsito Terrestre de Vehículos de Motor; y en consecuencia lo debe condenar y lo condena al pago de una multa de RD\$10.00 (DIEZ PESOS ORO) por el hecho puesto a su cargo; **Segundo:** Que debe declarar como en efecto declara buena y válida la constitución en parte civil, formulada por Francisco Fernández, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento en cuanto a la forma: **Tercero:** En cuanto al fondo, debe condenar como en efecto condena a Manuel de Jesús Jiménez, inculpado y Antonio Octavio Cruz Olivo, en calidad de persona civilmente responsable, como comitente, al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO), en favor de Francisco Fernández, como compensación por los daños y perjuicios experimentados por él con la muerte de su madre Andrea Fernández; **Cuarto:** Que debe condenar como en efecto condena a Manuel de Jesús Jiménez y Antonio Octavio Cruz Olivo, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Que debe condenar como en efecto condena a los Dres. Manuel de Jesús Jiménez y Antonio Octavio Cruz Olivo, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor Clive Mesa N., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Que debe declarar como en efecto declara dicha sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía., San Rafael, C. por A., **Séptimo** Que debe condenar y condena a Manuel de Jesús Jiménez, al pago de las costas penales del

procedimiento; **SEGUNDO:** Agrega los siguientes Ordinales a la sentencia recurrida en el sentido de admitir como buenas y válidas en las formas las constituciones en partes civiles interpuestas por los señores: Dimas y Pedro o Pedro Antonio Camarena, contra Manuel de Jesús Jiménez y Octavio Antonio Cruz Olivo, y en consecuencia condena las personas civilmente demandadas Manuel de Jesús Jiménez y Octavio Antonio Cruz Olivo, al pago de las siguientes indemnizaciones RD\$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO), en favor de Pedro Camarena Fernández, por considerar esta Corte que son estas las sumas justas, adecuadas y suficientes para reparar los daños y perjuicios tanto morales como materiales experimentados por dichas partes Civiles Constituidas a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Condena a Manuel de Jesús Jiménez y Octavio Antonio Cruz Olivo, al pago solidario de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Condena a los señores Manuel de Jesús Fernández y Octavio Antonio Cruz Olivo al pago de las costas civiles de ambas instancias, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Eduardo A. Ramírez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Declara esta sentencia también oponible a la Cla., de Seguros San Rafael, C. por A., en lo que respecta a las indemnizaciones acordadas en favor de Dimas Camarena y Pedro Camarena Fernández; **SEPTIMO:** Condena a Manuel de Jesús Jiménez, prevenido al pago de las costas penales; **OCTAVO:** Condena a las personas civilmente responsables al pago de las costas civiles, de esta instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor Olivo Mesa N., abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que Octavio Antonio Cruz y la Compañía San Rafael, C. por A., persona civilmente responsable y la aseguradora respectivamente, puestas en causa, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos de casación como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que, los mismos deben ser declarados nulos;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 19 de junio de 1977, mientras al camión placa No.516-667, propiedad de Antonio Octavio Cruz Olivo, y conducido por Manuel de Jesús Jiménez, por la calle 21 del sector Cristo Rey, de la ciudad de Santiago, al llegar frente a la casa No.5 de la citada calle, al retroceder para descargar en otra casa vecina al agua que transportaba el camión que manejaba, se estrelló contra la referida casa No.5, atropellando a la señora Andrea Fernández, quien se encontraba en la misma, causándole la muerte; b) que a consecuencia del mismo accidente resultó con lesiones corporales que curaron después de 20 y ante de 30 días, el señor José Julián Bienvenido Vásquez, que circulaba frente al lugar del hecho y quien fue alcanzado por el citado camión; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al dar marcha hacia atrás al borde de una pendiente, motivo que le impidió detener dicho vehículo hasta chocar con la casa en cuestión;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del pre-

venido recurrente, el delito de homicidio por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No.241 de Tránsito y Vehículos, de 1969, y sancionado en su párrafo I, con prisión de dos (2) a cinco (5) años, y multa de quinientos pesos (RD\$500.00) a dos mil pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie con uno de los lesionados; que la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente a diez pesos (RD\$10.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a las personas constituidas en parte civil daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar a Manuel de Jesús Jiménez, y a Antonio Octavio Cruz Olivo, al pago de tales sumas a título de indemnización a favor de las indicadas personas, la Corte a-qua, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recargos de casación interpuestos por Octavio Antonio Cruz y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 30 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Manuel de Jesús Jiménez, contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Néstor Cotín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JUNIO DEL 1991 No. 12
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de junio de 1991

Sentencia impugnada:
Corte de Apelació de Santiago
en fecha 21 mayo de 1979

Materia:
Criminalo

Recurrente (s):
Félix Balbuena Vargas

Abogado (s):
Dr. Filiberto López

Interviniente (s):
Domingo I. Saint Hilaire, C. y compartes

Abogado (s):
Dr. Julio Genaro Campillo Pérez

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 17 de junio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Balbuena Vargas (a) Domingo, dominicano, mayor de edad, soltero, pulidor, cédula número 88983, serie 31, domiciliado y residente en Pastor, sector de Bella Vista de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones criminales el 21 de mayo de 1979 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Frinette Padilla, en representación del Dr. Julio Genaro Campillo Pérez, cédula número 29012, serie 31, abogado de los intervinientes Domingo Israel Saint Hilaire Céspedes, Secundina Pérez Saint Hilaire y Milagros Peña Viuda Saint Hilaire, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte

a-qua, el 22 de mayo de 1979, a requerimiento del Dr. Filiberto C. López P. cédula número 15436, serie 32 en representación del recurrente, en el cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, del 11 de abril de 1983;

Visto el auto dictado en fecha 14 del mes de junio del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 6, 7, 8, 18, 295 del Código Penal, 1382 del Código Civil; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de dos querellas formales presentadas por ante el Auxiliar del Consultor Jurídico del Departamento Norte de la Policía Nacional por Domingo Israel Saint Hilaire Pérez y Rafael Saint-Hilaire Pérez en contra de Miguel Vargas, Javier Balbuena y Gregorio Balbuena, en las cuales acusan a éstos de ser cómplices de Félix Balbuena Vargas (a) Domingo de la muerte de Ramón Heriberto Saint-Hilaire Pérez; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictó una Providencia Calificativa el 13 de noviembre de 1974, cuyo dispositivo es el siguiente: "**RESOLVEMOS:** Declarar, como al efecto declaramos que en la especie existen cargos e indicios suficientes para inculpar a los Felix Balbuena Vargas (Domingo) y Javier Balbuena, como autor del crimen de Homicidio Voluntario, el Primero y Complidad, por asistencia el Segundo; **MANDAMOS Y ORDENAMOS:** Que los inculcados cuyas generales constan en el expediente sean enviados por ante el Tribunal Criminal, para que allí se les juzgue con arreglo a la ley y que en consecuencia las actuaciones de la instrucción y un estados de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción sean remitidos a Magistrados Procurador Fiscal de Santiago, para los fines de ley correspondiente;" y un auto de No Ha Lugar en fecha 13 de Noviembre de 1974, cuyo dispositivo es el siguiente: "Declaremos: Que No Ha Lugar a persecución criminal, en contra de Miguel Vargas y Gregorio Balbuena, y en consecuencia ordenamos que los mismo sean puestos en libertad a no ser que se encuentren inculcado de otro hecho;" — c) que recurridas en apelación la Providencia Calificativa o Auto de Envío al Tribunal Criminal y el Auto de No Ha Lugar, antes indicados y apoderada la Cámara de Calificación para conocer y fallar ambos asuntos lo decidió mediante su Veredicto Calificativo cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular en la forma los recursos de apelación interpuestos en tiempo hábil por los recurrentes (partes civiles constituídas), y en cuanto al fondo Revoca tanto el Auto de No Ha Lugar, en lo que respecta a Miguel Vargas, como la Prividencia Calificativas recurridos **SEGUNDO:** Declara que existen indicios suficientes para inculpar a los nombrados Felix Balbuena, Javier Balbuena y

Miguel Vargas, como coautores del crimen de asesinato en perjuicio de Ramón Heriberto Saint' Hilaire; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea notificada tanto a los recurrentes, como a los recurridos, así como al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial;" — d) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para conocer y fallar el caso, lo hizo mediante su decisión del 16 de junio de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante; e) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Domingo Saint-Hilaire, el interpuesto por el acusado Felix Balbuena, contra sentencia No. 53, de fecha Dieciseis (16) del mes de Junio del año mil novecientos setenta y seis (1976), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara extinguida la acción pública en cuanto al señor Miguel Vargas, por haber fallecido en la Cárcel Pública, según consta en el Certificado de defunción, del oficial civil de la Primera Circunscripción; **SEGUNDO:** En cuanto a Félix Balbuena (a) Domingo, debe variar y varía la calificación de Asesinato, por la de Homicidio Voluntario, y en consecuencia se condena a sufrir Veinte (20) años de Trabajo Público, por haber violado el Artículo #295 párrafo 2do.; además se condena al pago de las costas; **Tercero:** En cuanto a Javier Balbuena, debe descargar y descarga de toda responsabilidad. Penal por insuficiencia de pruebas; **Cuarto:** En cuanto a la parte civil, se considera bueno y válido, en cuanto a la forma por haber sido hecha dentro de las normas procesales vigentes; **Quinto:** En cuanto a fondo, se condena a RD\$1.00 (Un Peso), como indemnización simbólica, al señor Felix Balbuena (a) Domingo, en favor de la parte Civil Constituida además al pago de las costas Civiles del procedimiento;'. — **SEGUNDO:** Declara regular la intervención en audiencia de la parte Civil Constituida; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al acusado al pago de las costas Penales y Civiles;" .—

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia del primer grado dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente apoderados a la Instrucción de la causa lo siguiente: a) que a mediado del mes de agosto de 1974, Felix Balbuena Vargas (a) Domingo sostuvo una discusión con Ramón Heriberto Saint-Hilaire Pérez porque éste le manifestó que lo iba a sacar del trabajo, lo que motivó que Felix Balbuena Vargas (a) Domingo le fuese encima golpeándolo con un palo ocasionándole la muerte a Ramón Heriberto Saint-Hilaire Pérez por fractura con hundimiento del parietal derecho; todo lo anteriormente dicho se desprende de la confesión del inculpado Felix Balbuena Vargas (a) Domingo así como las declaraciones de los testigos;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del inculpado Felix Balbuena Vargas (a) Domingo, el crimen de Homicidio Voluntario previsto por el artículo 295 del Código Penal y sancionado por el artículo 304 del mismo Código en su párrafo II con la pena de trabajos públicos; (todavía vigente hoy reclusión) que al condenar la Corte a-qua al inculpado Felix Balbuena Vargas (a) Domingo a veinte años de trabajos públicos le aplicó una

sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del inculpaado recurrente ocasionó a Domingo Israel Saint Hilaire Cespedes, Secundina Pérez Saint-Hilaire y Milagros Pérez viuda Saint-Hilaire, constituidas en parte civil daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que, al condenar al inculpaado al pago de tales sumas a título de indemnización, en provecho de las personas constituidas en parte civil la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil'

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del inculpaado recurrente no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admita como intervinientes a Domingo Israel Saint-Hilaire Céspedes, Secundina Pérez Saint-Hilarie y Milagros Viuda Saint-Hilaire en los recursos de casación interpuestos por Félix Balbuena Vargas (a) Domingo contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santiago el 21 de mayo de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Félix Balbuena Vargas (a) Domingo, y lo condena al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de estas últimas en favor del Dr. Julio Genaro Campillo Pérez, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. —

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JUNIO DEL 1991 No. 13
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de junio de 1991

Sentencia impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
de fecha 18 de febrero de 1991

Materia:

Criminal

Recurrente (s):

Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo
C.S. Marcelino M. Decampo y José Guillermo Chiari

Interviente (s):

Marcelino Marín Decampo y José Guillermo Chiari

Abogado (s):

Dr. José Omar Valoy Mejía

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 17 de junio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en materia de Hábeas Corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de febrero de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Hitler Fatule Chain y Víctor Cordero en nombre y representación de Marcelino Martín Decampo y José G. Chiari en fecha 11 del mes de diciembre de 1990, contra la sentencia de fecha 11 de diciembre del mes de diciembre de 1990, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: 'Vista: la instancia de solicitud de conocimiento de Hábeas Corpus dirigida por los impetrantes Marcelino Martín Decampo y José Guillermo Chiari, a través de sus abogados Dres. Víctor Cordero y Hitler Fatule Chain, para conocimiento de la misma en el día de hoy: Oído: el dictamen del Minis-

terio Público, sobre el caso que nos ocupa; Resulta: que la magnitud del problema acerca del tráfico y consumo ilícito de drogas alcanza en la actualidad proporciones dramáticas y alarmantes y a que según se ha comprobado y demostrado nuestro país es utilizado como puente internacional para el tráfico de estupefacientes, por tales motivos y vistos los Arts. 1ro., 2do., 8vo., letra BO, 11vo., 13vo., de la Ley 5353, del 23 de noviembre de 1978, el Juez después de haber deliberado: **FALLA: PRIMERO:** Que se ha comprobado que existen indicios suficientes para presumir que los impetrantes en el conocimiento de la causa al fondo pueden resultar culpables de violar la Ley 50-88, de fecha 30/5/88 Sobre Drogas Narcóticas por lo que ordenamos que se mantengan en prisión hasta que su causa al fondo sea conocida en un tribunal criminal en su totalidad; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio; Por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia de primer grado, y ordena que los impetrantes José Guillermo Chiari y Marcelino Martín Decampo, sean puesta en libertad por entender esta Corte que no existen indicios serios, precisos y concordantes de culpabilidad en su contra: **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Omar Valoy Mejía, cédula No.273911, serie 1ra., abogado de los intervinientes Marcelino Martín Decampo, cubano-americano, mayor de edad, casado, comerciante y José Guillermo Chiari, panameño, mayor de edad, casado, comerciante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 20 de febrero de 1991, a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Marcelino Martín Decampo y José Guillermo Chiari, del 20 de mayo de 1991, suscrito por su abogado Dr. José Omar Valoy Mejía, cédula No.273911, serie 1ra.;

Visto el memorial de casación de fecha 11 de abril de 1991, suscrito por la Licda. Gisela Cueto González, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el cual se invoca el siguiente medio de casación: "Falla de motivado el artículo 23 inciso 5to., de la Ley Sobre Procedimiento de Casación" (sic);

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 4, 5, 8, categoría II, acápite II, Código 9041, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73, 75, párrafo II y III, 79, 81 y 85 literales B, C, D y J, de la Ley No. 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y los artículos 59, 60, 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano, la Ley No.5353, del 20 de octubre de 1914, reformada y 1, 20, 62 y 65, Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, propone en su único medio de casación en síntesis lo siguientes: la sentencia impugnada fue dictada en violación a la ley y muy especialmente en los artículos 265, 266, 267, del Código Penal y 4, 5, 8, categoría II, acápite II, Código 9041, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73, 75, párrafo II y III, 79, 81 y

85 letras, b, c, d y j, de la Ley No. 50-88 del 30 de mayo de 1988 y 41 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el exámen de la setencia impugnada pone de manifiesto que para revocar la decisión del primer grado y ordenar la libertad de los impectrantes expuso lo siguiente: "Que los impectrantes niegan los hechos de la acusación, que además anexos al expediente figuran dos actas de allanamientos realizadas a los impectrantes, donde no se encontró nada comprometedor"; "Que otras personas y en lugar diferente según el (Ministerio Público) en donde fueron apresados los impectrantes"; "Que ante esta Corte no se aportaron alegar los investigadores que ellos fueron parte de una banda de traficantes de drogas"; "Que el barco que se menciona, no fue allanado, que siendo este barco propiedad del señor Marcelino Martín debieron los investigadores hacerlo a fin de que sirviera de elemento probatorio si encontraban algo comprometedor"; "Que los impectrante habían visitado al país en varias oportunidades, ya que tenían por costumbre vacacionar en el país"; "Que ante esta Corte no se aportaron ningunos indicios, ni mucho menos pruebas que hagan presumir que los impectrantes pueden resultar culpables de los hechos puestos a su cargo"; "Que los impectrantes en sus declaraciones, han sido coherentes precisos y firmes lo que ha llevado a esta Corte ordenar su libertad";

Considerando, que por lo expuesto precedentemente la Corte a-qua para revocar la decisión del primer grado y ordenar la libertad de los impectrantes, no da motivos claros y precisos, como es necesario en estos casos, sino se basa en conjeturas y suposiciones o aseveraciones de los acusados, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia, verificar si en la especie la Ley ha sido bien aplicada, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Marcelino Martín Decampo y José Guillermo Chiari en el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en materia de Hábeas Corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de febrero de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones **Tercero:** Declara el presente procedimiento de Hábeas Corpus libre de costas.

FIRMADO:

Néstor Cotín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JUNIO DEL 1991 No. 14
 Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de junio de 1991

Sentencia impugnada:
 Corte de Apelación de San Cristóbal,
 en fecha 31 de enero de 1986

Materia:

Civil

Recurrente (s):

Cesáreo Marte Contreras

Abogado (s):

Dr. Raúl Reyes V.

Recurrido (s):

Celeste Polanco Sosa

Abogado (s):

Lic. Noel Graciano

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 17 de junio de 1991, año 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cesáreo Marte Contreras, dominicano, mayor de edad, empleado privado, soltero, cédula No. 2647, serie 90, domiciliado y residente en la calle 6 casa No. 30 de Sabana Grande de Boyá, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, en fecha 31 de enero de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de marzo de 1986, suscrito por el Dr. Raúl Reyes Vásquez, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida Celeste Antonia Polanco Sosa,

pédula No. 2097, serie 90, suscrito por su abogado, Lic. Noel Graciano C., en fecha 10 de mayo de 1986;

Visto el auto dictado en fecha 14 de junio del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión o entrega de mejoras vendidas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó el 26 de febrero de 1982, en sus atribuciones civiles, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Celeste Antonia Polanco Sosa, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

"FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma como en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Celeste Antonia Polanco Sosa, por medio de su abogado constituido y apoderado especial, Licenciado Noel Graciano Corcino en fecha 12 del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y dos (1982), contra sentencia de fecha 26 de febrero de 1982, dictada en sus atribuciones civiles por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo dice así: **'Falla:Primero:** Se rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta por la señora Celeste Antonia Polanco Sosa, de fecha 21 de mayo de 1981, en contra del señor Cesáreo Marte Contreras, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se condena a la señora Celeste Antonia Polanco Sosa, al pago de las costas civiles con distracción en favor de Dr. Raúl Vásquez, por haber afirmado haberla avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, acoge la demanda en Rescisión o entrega de mejoras vendidas, incoada en fecha 26 de febrero de 1982, por la señora Celeste Antonia Polanco Sosa, contra Cesáreo Marte Contreras; en consecuencia, ordena que el demandado Cesáreo Marte Contreras, entregue a la demandante y concluyente, Celeste Antonia Polanco Sosa, el inmueble vendido y descrito en el cuerpo de la demanda, al tenor del acto de venta del 10 de junio de 1977; **TERCERO:** Acoge en todas sus partes el Ordinal Tercero (3ro.) de las conclusiones vertidas por el Licenciado Noel Graciano Corcino, de fecha 20 de mayo de 1982, como abogado constituido y apoderado especial de la intimante, Celeste Antonia Polanco Sosa, por ser las mismas buenas y válidas y reposar en pruebas legales; **CUARTO:** Condena al demandado Cesáreo Marte Contreras, a pagar en favor de la demandante, señora Celeste Antonia Polanco Sosa, la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) a título de indemnización, como reparación de los daños y perjuicios irrozádoles con su falta; **QUINTO:** Condena a la parte

intimada, Cesáreo Marte Contreras, sucumbiente en el proceso, al pago de las costas de la instancia, declarándolas distralas en favor y provecho del Licenciado Noel Graciano Corcino, que declara haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 193 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.- Violación del derecho de defensa. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1599 del Código Civil.- Violación del artículo 1315 del mismo Código.- **Tercer Medio:** Violación, por desconocimiento y falsa aplicación, de los artículos 1382 y 1383; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los testimonios y los hechos de la causas;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega: a) que la Corte **a-qua** procedió a realizar la verificación de la firma de la ahora recurrida “en desconocimiento de las normas sentadas por el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 193 y siguiente”; b) que desestimó un peritaje caligráfico que fue ordenado en regla por un juez”; que en relación con dicho peritaje, “la Corte **a-qua** no hace reparos a las conclusiones del técnico actuó por mandato de la justicia”; que “la Corte debió, si consideraba que no se llenaron los trámites procesales, ordenar esa medida para dar oportunidad a las partes de hacer sus reparos y observaciones, y no hacerlo en la forma acontecida, con lo que violó el derecho de defensa del exponente”; c) que si bien es cierto que el juez tiene derecho a proceder él mismo a la verificación de escritura, no lo es sino a condición la que ponga a las partes en condiciones de pronunciarse sobre la medida”; y d) que “la sentencia recurrida carece de base legal, puesto que no permite verificar si la ley fue bien aplicada, por que se concreta a señalar que: tras examinar la firma de la señora en cuestión, Celeste Antonia Polanco Sosa, con otras firmas de la misma señora, que aparecen en otros documentos que forman parte del expediente, decide admitir, que la firma de 1978, no corresponde a la de la señora Celeste Antonia Polanco Sosa;

Considerando, en cuanto al aspecto a que se refiere la letra a), que los jueces gozan de un poder discrecional, en virtud del cual pueden proceder por sí mismos a la verificación de escrituras, sin tener que recurrir a las formalidades previstas por los artículos 193 y siguiente del Código de Procedimiento civil; que la Corte **a-qua** no violó los referidos textos legales, por no haber recurrido al procedimiento de verificación de escrituras consagrado por aquellos, y procedido por sí misma a hacer dicha verificación; por lo cual en este aspecto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra b) que la sentencia impugnada decidió que “las verificaciones efectuadas contenidas en su Peritaje Caligráfico de la Policía Nacional, resulta en la especie, una medida irrelevante y frustratoria, por falta de competencia y calidad de quienes la practicaron, por lo que esta Corte rechaza dicho peritaje”; que dicho experticio grafológico no había sido ordenado por la Corte **a-qua** ni por el tribunal de primer grado; que la Corte **a-qua** podía como lo hizo no tomar en cuenta los resultados del mismo; que no puede criticarse, tampoco, a dicha corte por el hecho de que no ordenara esa medida, por no haber sido solicitada, formal-

mente, por conclusiones de audiencias; que aún en caso de que le hubiera sido solicitada, dicha corte no estaba obligada a ordenarla; que al rechazar dicho experticio grafológico en esa forma, la corte a-que no ha incurrido en la violación del derecho de defensa, por lo cual también en este aspecto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a lo alegado en las letra c) y d) que en la sentencia impugnada solo consta que "tras examinar la firma de la señora en cuestión, Celeste Antonia Polanco Sosa, con otras firmas de la misma señora, que aparecen en otros documentos que forman el expediente, decide admitir, que la firma que aparece en el supuesto poder del día 3 de mayo de 1978, no corresponde a la de la señora Celeste Antonia Polanco Sosa, admitiendo en este acto las conclusiones de su abogado constituido, Licenciado Noel Graciano"; que si jueces de fondo tienen la facultad de proceder por sí mismos, directamente, a la verificación de escritura, ésta debe estar rodeada de todas las garantías necesarias para la protección de los derechos de la defensa; que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes sobre el procedimiento de verificación de escritura llevado a cabo por la Corte a-que que permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley ha sido bien aplicada, por lo cual dicha decisión ha incurrido en el vicio denunciado y debe ser casada, sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por insuficiencia de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, el 31 de enero de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y enví el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonta R. Albuquerque Castillo.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JUNIO DEL 1991 No. 15
 Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de junio de 1991

Sentencia impugnada:
 Corte de Apelación de La Vega,
 en fecha 11 de mayo de 1980

Materia:
 Correccional
Recurrente (s):
 Braudilio García Pourie y compartes

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 19 de junio de 1991, año 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Braudilio Antonio García Pourie, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula número 13936, serie 25, domiciliado y residente en la Sección de Jima, Jurisdicción del Municipio de La Vega y Sócrates Expedito Pichardo Espinal, dominicano, mayor de edad, cédula número 48567, serie 31, domiciliado y residente en la Avenida Prolongación México, casa número 171, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 11 de mayo de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 14 de marzo de 1980, a requerimiento del Dr. Ramón González Hardy, cédula número 24562, serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual se manifiesta que el prevenido Braudilio Antonio García Pourie, interpone dicho recurso: **Primero:** Por falta de base legal e insuficiencia de motivos; y **desnaturalización de los testimonios y Segundo:** Que la Corte a-qua no podía atribuirle a Sócrates Expedito Pichardo Espinal, la calidad de propietario del camión que produjo el accidente porque era propiedad de la entidad comercial "Urbanización Mayra", S.A., según certificación de la Dirección de

Rentas Internas;

Visto el Auto dictado en fecha 18 de junio del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley número 4117, de 1955, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de motor, y 1, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales el 26 de junio de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Braudillo Antonio García Pourie, la persona civilmente responsable Sócrates Expedito Pichardo Espinal y la parte civil constituida Rafael Puello Lorenzo, contra sentencia correccional número 735, de fecha 26 de junio de 1979, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: '**Primero:** Se pronuncia el defecto contra Braudillo Antonio García Pourie, por no haber comparecido audiencia habiendo sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara a Braudillo Antonio García Pourie, culpable de violar la Ley 241 en perjuicio de Rafael Puello Lorenzo y en consecuencia se condena a 6 (seis) meses de prisión correccional acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Condena a Braudillo Antonio García Pourie, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Acoge regular y válida la constitución en parte civil incoada por los Dres. Mario José Mariotero y Osiris Duquesa M., a nombre y representación de Rafael Puello Lorenzo y en contra de Braudillo Antonio García Pourie, y Sócrates Expedito Pichardo Espinal, en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo condena a Braudillo Antonio García Pourie y a Sócrates Expedito Pichardo E., a una indemnización de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO) en favor de Rafael Puello Lorenzo; **Sexto:** Condena a Sócrates Expedito Pichardo E., y Braudillo Antonio García Pourie, al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la demanda; **Séptimo:** Condena a Sócrates Expedito Pichardo E. y Braudillo Antonio García Pourie, al pago de las costas civiles distrayéndolas en provecho de los Dres. Mario José Mariotero y Osiris Duquesa M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Pronuncia el defecto contra Sócrates Expedito Pichardo E., por falta de concluir; por haber sido hechos de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Braudillo Antonio García Pourie, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales:

Segundo, Cuarto, Quinto y Sexto; **CUARTO:** Condena al prevenido Braudilio Antonio García Pourie, al pago de las costas penales de esta alzada y juntamente con la persona civilmente responsable Sócrates Expedito Pichardo Espinal, al pago de las civiles, ordenando su distracción en favor de los Dres. Mario José Mariotero y Luis Osiris Duquela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: Que es un hecho constante que en el acta policial se consigna que el accidente se debió a que una niña se atravesó de manera súbita e inesperada y que el chofer García Pourie, para no matarla o atropellarla se tiró al paseo alcanzando al agraviado Puello Lorenzo; que lo acontecido escapa a todo género de previsión, fue un caso de fuerza mayor o fortuito, nada atribuible en culpabilidad al chofer García Pourie; que en cuanto a la persona civilmente responsable Sócrates Expedito Pichardo Espinal, aparte que con el descargo del acusado se hace de manera automática e impropcedente la constitución en parte civil hay que añadir que en el momento del accidente el camión no pertenecía a Sócrates Expedito Pichardo Espinal, sino que lo era propiedad de la Urbanizadora Mayra S.A., razones suficientes para casar la sentencia impugnada; pero,

Considerando, que en el examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente; "que solamente declaró en la audiencia el agraviado Rafael Puello Lorenzo, quién manifestó que iba por la calle cuando el prevenido, por rebasarle a un carro, lo estropeó, que iba a su derecha en la misma dirección dándole por detrás, que el hecho ocurrió como a las 9 de la mañana y que iba por la orilla de la carretera; que en la única declaración que se ha podido obtener del prevenido, que fue presentada en la Policía Nacional cuando se levantó el acta de sometimiento, este declaró que cuando conducía el referido camión en la Sección de Jima Abajo, una niña se le atravesó y por no atropellarla se lanzó más a la derecha, el camión se deslizó hacia la cuneta y una persona que caminaba a pie por el paseo de la derecha fue atropellada por el citado camión";

Considerando, que por lo expuesto precedentemente la sentencia impugnada expresa por los hechos así establecidos no ha habido en el caso la alegada desnaturalización de los testimonios sino la recta apreciación de lo vertido en audiencia y expresada en una motivación suficiente; sin que se haya establecido la fuerza mayor o el caso fortuito, por lo que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Braudilio Antonio García Pourie, por conducir su vehículo en una zona densamente poblada a una velocidad que no pudo controlar para evitar el accidente, que en relación con la no responsabilidad de la persona que resultó condenada como civilmente responsable, el acta policial revela que el camión en cuestión era propiedad de Sócrates Expedito Pichardo Espinal, hecho que no quedó desmentido con la Certificación de Rentas Internas, del 9 de marzo de 1979, ya que en esta se señala que la Urbanizadora Mayra, S.A., adquirió dicho camión de Sócrates Expedito Pichardo Espinal, mediante operación de traspaso efectuado en la Colecturía de Rentas Internas número 6, de esta ciudad, según recibo número 128559 de fecha 4

de enero de 1979 e inscrito en esta Dirección General el 8 de enero de 1979, lo cual establece que el día del accidente, el 10 de septiembre de 1978, el recurrente era su propietario, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Braudilio Antonio García Pourie y Sócrates Expedito Pichardo Espinal, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 11 de marzo de 1980, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Braudilio Antonio García Pourie, al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Néstor Cotín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JUNIO DEL 1991 No. 16
 Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de junio de 1991

Sentencia impugnada:
 Corte de Apelación de Santiago,
 de fecha 22 de febrero de 1979.

Materia:
 Correccional.

Recurrente (s):
 José Eliseo Franden, Gladys Marmolejos de Gell
 y Seguros Pepín, S. A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Ama-deo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de junio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Eliseo Franden, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 24471, serie 37, residente en la sección Tubagua, de Puerto Plata, Gladys Marmolejos de Gell, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 12022, serie 37, residente en la calle "20 de Diciembre" No. 19 de la ciudad de Puerto Plata, y la Seguros Pepín, S. A., con su domicilio en la calle Restauración No. 22, de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 22 de febrero de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen el Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 23 de marzo de 1979 en la Secretaría de la Corte *a-qua* a requerimiento del Dr. Beato Veloz, abogado, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación contra el fallo impugnado;

Visto el auto dictado en la fecha 18 del mes de junio del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, jun-

tamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leontá R. Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52 y 65 de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 del 1955; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 17 de noviembre de 1975 en la ciudad de Puerto Plata, a las 12:30 de la tarde, en el que una persona resultó muerta y otra con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales el 20 de mayo de 1977, cuyo dispositivo se inserta en el de la ahora impugnada: b) que con motivo de las apelaciones interpuestas, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de Apelación interpuestos por el Dr. Heliopelis Chapuseaux Mejía, quien actúa a nombre y representación de José Eliseo Franden, prevenido y Gladys Marmolejos de Gell, persona civilmente demandada y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., y el interpuesto por el Lic. Víctor M. Pérez Pereyra, quien actúa a nombre y representación de Alejandro Pérez, Andrea Reyes y Jorge Rodríguez, contra sentencia No. 254-bis de fecha veinte (20) del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete (1977), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Declara al nombrado José Eliseo Franden, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley 241 de 1967, en perjuicio de Pedro Antonio Pérez Reyes y Jorge Rodríguez, en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$80.00 pesos oro y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara al nombrado Jorge Rodríguez, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley 241 de 1967, en perjuicio de Pedro Pérez Reyes, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$40.00 pesos oro y al pago de las costas acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la Constitución en parte Civil hecha por Alejandro Pérez y Andrea Reyes, en su calidad de padres de Pedro Pérez Reyes, y al co-prevenido Jorge Rodríguez, por medio de su abogado Lic. Víctor Pérez Pereyra, contra Eliseo Franden, la persona Civilmente responsable, Gladys Marmolejos de Gell y contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en cuanto al fondo condena a José Eliseo Franden y Gladys Marmolejos de Gell, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), en favor de la parte Civil Constituida a nombre de Alejandro Pérez y Andrea Reyes, por los daños morales y materiales sufridos por ella; en cuanto a la constitución en parte Civil hecha por José Rodríguez se rechaza, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Condena a José Eliseo Franden, y Gladys Marmolejos de Gell, persona civilmente responsable, al pago

de los intereses legales de la suma acordada a partir del día de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Condena a José Eliseo Franden y Gladys Marmolejos de Gell, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Víctor Pérez Pereyra, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Papín, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo que conducía José Eliseo Franden, el día del accidente; **SEGUNDO:** Modifica el Ordinal Primero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta a José Eliseo Franden, al pago de una multa de RD\$40.00 (Cuarenta Pesos Oro), acogiendo en su favor más amplias Circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara buena y válida la Constitución en parte civil hecha por Jorge Rodríguez, contra Eliseo Franden y Gladys Marmolejos de Gell; **CUARTO:** Condena a Eliseo Franden y a Gladys Marmolejos de Gell, personas civilmente demandadas al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), en favor de Jorge Rodríguez, como justa reparación de los daños y perjuicios tanto morales como materiales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata, después de tener en cuenta esta Corte, que de no haber cometido el Sr. Jorge Rodríguez falta proporcionalmente igual a la cometida por Eliseo Franden, en la conducción de su vehículo, dicha indemnización hubiese ascendido a la suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00); **QUINTO:** Condena a las personas civilmente responsables al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la demanda en Justicia, a título de indemnización suplementaria en favor de dicha parte civil constituida; **SEXTO:** Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Papín, S. A., en su calidad de Cia. Aseguradora del vehículo que conducía José Eliseo Franden; **SEPTIMO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **OCTAVO:** Condena a los prevenidos José Franden y Jorge Rodríguez, al pago de las costas penales; **NOVENO:** Condena a las personas civilmente responsables al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Víctor M. Pérez Pereyra, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

Considerando, que Gladys Marmolejos de Gell, y la Seguros Papín, S. A., persona civilmente responsable y aseguradora respectivamente, puesta en causa, en el momento de interponer sus recursos de casación contra la sentencia impugnada, ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundamentan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, los mismos deben ser declarados nulos;

Considerando, que la Corte *a quo*, para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 17 de noviembre de 1975, a las 12:30 de la tarde, mientras el prevenido José Eliseo Franden conducía el automóvil placa No. 241-148 de Este a Oeste por la calle Antera Mota, de la ciudad de Puerto Plata, al llegar a la esquina formada con la calle Virginia Ortea, se originó un choque con la motocicleta placa No. 43567, conducida por Jorge Rodríguez, cédula No. 27522, serie 37, residente en la calle Las Carreras de la ciudad de Santiago, quien resultó con lesiones corporales curables antes de cinco (5) días,

y Pedro Antonio Pérez Reyes, quien acompañaba a éste en la motocicleta, con golpes y heridas involuntarios que le ocasionaron la muerte, y b) que el hecho se debió a la falta cometida por el prevenido recurrente, José Eliseo Franden, al conducir su vehículo por la izquierda y a una velocidad que no le permitió detenerse;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de homicidio por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículo y sancionado en el inciso 1ro. de dicho texto legal con las penas de 4 a 5 años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; que al condenar a José Eliseo Franden, al pago de una multa de RD\$40.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte *a-qua* le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que así mismo, la Corte *a-qua* dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a la parte civil constituida, Jorge Rodríguez, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se indican en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1283 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, la misma no contiene vicios que justifiquen su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Gladys Marmolejos de Gell, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., puestas en causa, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones correccionales el 22 de febrero de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido recurrente José Eliseo Franden, contra la misma sentencia, y lo condena al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DEL 1991 No. 17
 Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de junio de 1991

Sentencia impugnada:
 Corte de Apelación de Santo Domingo,
 de fecha 5 de marzo de 1991

Materia:

Civil

Recurrente (s):

Sociedad Industrial Dominicana, C. por A.

Abogado (s):

Dr. Ariel V. Báez Heredia

Recurrido (s):

Zeneida Espaillet Vda. Rodríguez

Abogado (s):

Dres. Manuel R. García Lizardo y Rubén Darío Espaillet Inoa.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente, Leonta R. Albuquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 21 de junio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., domiciliada en la casa No. 182, de la Avenida Máximo Gómez a esquina a la calle Pedro Livio Cedeño, de esta ciudad, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., con domicilio en la casa No. 31 de la Avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 5 de marzo de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 1981, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, abogado de las recurrentes, en el cual se proponen los medios que

se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 27 de abril de 1981, suscrito por el Dr. Manuel Rafael García Lizardo, cédula No.12718, serie 54, por sí y por el Dr. Rubén Darío Espaillat Inoa, cédula No.36545, serie 54, abogados de la recurrida, Zeneida Espaillat Vda. Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en la calle Euclides Morillo esquina a la calle Bienvenido García Gautier, de esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 20 del mes de junio del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque C., Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank B. Jiménez S., Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por las recurrentes, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de agosto de 1979, en sus atribuciones civiles, una sentencia con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., y Cía. Nacional de Seguros, C. por A., por las razones y motivos precedentemente expuestos: **SEGUNDO**: Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por la demandante Zeneida Espaillat Vda. Rodríguez, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: Condena a la co-demandada Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., en su calidad de propietaria del vehículo con el cual se causaron los daños, y como persona civilmente responsable a pagarle a la demandante Zeneida Espaillat Vda. Rodríguez: a) La suma de treinta y siete mil pesos oro (RD\$37,000.00), por los daños y perjuicios materiales y morales, sufridos por dicha demandante, a causa del accidente automovilístico mencionado en los hechos de esta causa; b) Todas las costas causadas en la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel Rafael García Lizardo y Rubén Darío Espaillat Inoa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO**: Declara que la presente sentencia es opinable a la compañía aseguradora Cía. Nacional de Seguros, C. por A., al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio, el ser ésta la aseguradora al momento de producirse el accidente, del vehículo placa No.600-085, mediante póliza No.LNA-4108, con vencimiento el día 1° de enero de 1975, propiedad de la co-demandada Sociedad Industrial Dominicana, C. por A.; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERA**: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., y la Com-

pañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de agosto de 1979, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho conforme a la ley: **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de audiencia de las recurrentes, Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., y Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **TERCERO:** Acoge, en partes las conclusiones de la recurrida, señora Zeneida Espailat Vda. Rodríguez, y en consecuencia: a) Fija en la suma de veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00, como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales, sufridos por dicha demandante, a causa del accidente de que se trata; b) Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Manuel Rafael García Lizardo y Rubén Darío Espailat Inoa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que las recurrentes presentan los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal.- Violación de los artículos 1384 y 1351 del Código Civil; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos.- Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación de la regla o principio que determina el deber de los jueces de responder a todos los puntos de las conclusiones propuestas;

Considerando, que en el primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada se violó el artículo 1351 del Código Civil, pues desconoció el carácter irrevocable de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega del 18 de junio de 1976, por la cual declaró a Rafael Alberto Liz culpable de haber violado el artículo 49, letra c) de la Ley No.241 de Tránsito y Vehículos de 1967, por haber ocasionado lesiones corporales, curables después de 20 días ó más, hecho por el cual fue juzgado y condenado por la referida jurisdicción represiva, cuya sentencia adquirió el carácter de irrevocable, lo que repercute en lo civil; que por esa sentencia no fue condenado dicho prevenido por haber ocasionado lesión permanente a la actual recurrida Zeneida Espailat Vda. Rodríguez, caso en el cual hubiera sido sancionado por violación del artículo 49, letra d) de la mencionada Ley; pero,

Considerando, que conforme al artículo 1351 del Código Civil: "La autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea contra las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad;

Considerando, que el examen de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega el 18 de junio de 1976, pone de manifiesto que por ella fue condenado el mencionado Rafael Alberto Liz al pago de las siguientes indemnizaciones: RD\$1,000.00 por los daños experimentados por Juan Ramón Espailat G., quien se había constituido en parte civil y a la suma de RD\$2,000.00 por los daños sufridos por el automóvil placa 129-183, propiedad de este último, y también al pago de los intereses legales de esas sumas; que la actual recurrida, Zeneida Espailat Vda. Rodríguez no se constituyó en parte civil ante dicha Corte en el proceso penal seguido a Rafael Alberto Liz, y, por tanto, ni

el prevenido, ni su comitente, fueron condenados al pago, en su favor, de ninguna indemnización, o sea que la actual recurrida no fue parte en dicho proceso, y, por tanto, la sentecia dictada por la Corte de Apelación de La Vega el 18 de junio de 1976, no tiene frente a ella la autoridad de la cosa juzgada; que, por consiguiente, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio las recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua no ponderó el sentido y alcance de los documentos aportados por ellas examinadas a probar que en el momento del accidente la Sociedad Industrial Dominicana no era comitente del prevenido Rafael Alberto Liz, ni guardián del tractor manejado por éste en el momento del accidente; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, al respecto, lo siguiente: que en la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de La Vega el 18 de julio de 1976, en relación con el accidente de tránsito ocurrido el 10 de julio de 1974, que ha servido de fundamento a la presente demanda en daños y perjuicios quedó establecido que la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., era comitente del tractorista Rafael Alberto Liz, por la cual dicha Compañía fue condenada al pago de una indemnización en provecho de Juan Ramón Espallat Guzmán; que esta sentencia impugnada, adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, sobre todos los aspectos de este proceso, ya que el recurso de casación interpuesto por las recurrentes fue rechazado, y, por consiguiente, quedó establecido de modo definitivo, que la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., era comitente del tractorista Rafael Alberto Liz, y, en consecuencia, el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio las recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada no ha dado motivos, suficientes que justifiquen la ponderación de documentos vitales para la solución de la litis, como lo son las certificaciones por las cuales establecen la no existencia de vínculo alguno entre la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., y Rafael Alberto Liz; que tampoco la Corte a-qua da motivos en su sentencia para justificar el pago de una indemnización de RD\$20,000.00 por las lesiones sufridas por la recurrida, acordando así una indemnización irrazonable conforme a las lesiones sufridas; pero,

Considerando, en cuanto a la alegada falta de motivos en relación con la indemnización acordada a la recurrida, que en la sentencia impugnada se da por establecido, al respecto, lo siguiente: que Zeneida Espallat Vda. Rodríguez "ha probado con los certificados médicos, peritaje, documentos y otros elementos de juicio, los cuales están depositados en el expediente, haber experimentado el día del accidente, la fractura abierta conminuta de la tibia y el peroné derechos, a los cuales hubo que fijarles dos clavos, respectivamente, y fractura conminuta del fémur derecho, curables después de los veinte días, de los cuales no se habla recuperado del todo al día de la demanda, y que según lo comprobaron los peritos, doctores Julio José Santana, Francisco A. Valdez Mena y Diógenes Fernández, la úlcera existente en la pierna derecha de dicha señora, "fue originada por el accidente" y que la misma padecía de "limitación e incapacidad parcial y permanente de la extremidad inferior derecha (tobillo)";

razón por la cual los daños alegados por dicha demandante, como fundamento de su demanda en daños y perjuicios, han sido correctamente establecidos;

Considerando, que es evidente que las lesiones sufridas por la recurrida en el accidente de tránsito referido muestran que la indemnización de RD\$20,000.00 que le fue acordada por la sentencia impugnada no es irrazonable; que, además, lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por todo lo cual el tercer y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de marzo de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en apte anterior del presente fallo: **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel Rafael García Lizardo y Darío Espaillet Inoa, abogados de la recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte

FIRMADO:

Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DEL 1991 No. 18
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de junio de 1991

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de San Cristóbal,
de fecha 30 de julio de 1981

Materia:
Correccional

Recurrente (s):

Dra. Francia Díaz de Adames, César Augusto Esquea Taveras,
el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y la Compañía Seguros San Rafael, C. por A.,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de junio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Dra. Francia Díaz de Adames, a nombre y representación del prevenido César Augusto Esquea Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 7479, serie 68, residente en la casa No. 112 de la calle Padre Billini de la ciudad de Villa Altigracia, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), con su domicilio social en el Ingenio "Catarey" del Municipio de Villa Altigracia, Provincia de San Cristóbal y la Compañía Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio social en la calle Leopoldo Navarro a esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 30 de julio de 1981, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 27 de agosto de 1981 a requerimiento del Dr. Otto Sosa Agramonte, a nombre de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 20 de junio del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia,

por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley número 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley número 4117 de 1965, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de motor y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales el 20 de octubre de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Rafael Ignacio Uribe E., en representación del doctor Otto Sosa Agramonte, a nombre y representación del prevenido, señor César Augusto Esquea Taveras, la persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y por el Doctor Maximilián F. Montás Aliés, actuando este a nombre y representación de los señores Rafael García Taveras, José Osiris Núñez Rodríguez y Agustina Rodríguez Núñez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 20 del mes de octubre del año 1980, cuyo dispositivo dice así: '**Falle: Primero:** Se declara al nombrado César Augusto Esquea Taveras, de generales que constan culpable de violación de los Arts. 49 y 65 de la Ley No. 241, en consecuencia, se condena a RD\$50.00 de multa y costas; acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara al nombrado José Osiris Núñez Rodríguez, no culpable de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no incurrir en ninguna violación de los preceptos de la Ley No. 241. En cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por los nombrados Rafael García Taveras, José Osiris Núñez Rodríguez y Agustina Rodríguez Núñez, a través de su abogado el Dr. Maximilián F. Montás Aliés, contra el prevenido César Augusto Esquea Taveras y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA). En cuanto al fondo, se condena a César A. Esquea Taveras y al Consejo Estatal del Azúcar, al pago de una indemnización en la forma siguiente: 1ro. Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) en favor de la constitución a nombre de Rafael García Taveras, por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos a consecuencia del accidente; 2do. Mil Pesos (RD\$1,000.00) en favor de la constitución en parte civil a nombre de José Osiris Núñez Rodríguez, y Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) en favor de la constitución a nombre de Agustina Rodríguez de Núñez, por los daños materiales de su vehículo envuelto en el accidente; **Cuarto:** Se condena a César Augusto Esquea Taveras y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA),

al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Maximilián F. Montás Aliés, quien afirma avanzarlas en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía San Rafael C por A., por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales'; **SEGUNDO:** Declara que en el accidente ocurrido, mientras César Augusto Esquea Taveras y José Osiris Núñez Rodríguez, manejaban sendos vehículos de motor, dicho accidente se originó por faltas recíprocas, y respectivamente de los mencionados conductores, en consecuencia, modifica la sentencia dictada por el tribunal a-quo, y condena a César Augusto Taveras, a pagar una multa de VEINTICINCO PESOS (RD\$25.00) acogiendo a su favor, más amplias circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara regular y se admite la constitución en parte civil de los señores Rafael García Taveras y José Osiris Núñez Rodríguez, en consecuencia, condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) pagar las cantidades de: a) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor de Rafael García Taveras, y b) Quinientos Pesos (RD\$500.00) a favor de José Osiris Núñez Rodríguez, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, que experimentaron con motivo del accidente. Además al pago de los intereses legales de dichas cantidades a partir de la demanda; **CUARTO:** Rechaza las pretensiones de Agustina Rodríguez Núñez, por no haber justificado los daños ocasionados al vehículo de su propiedad, revocándose a ese aspecto la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado en cuanto se refiere a la indemnización acordada a la reclamante Agustina Rodríguez Núñez; **QUINTO:** Condena a César Augusto Esquea Taveras, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas civiles y dispone que dichas costas sean distraídas en provecho del doctor Maximilián F. Montás Aliés, quien ha afirmado que las ha avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la aseguradora del vehículo que originó el accidente";

Considerando, que el Consejo Estatal del Azúcar, persona civilmente responsable y la Seguros San Rafael, C. por A., puestos en causa respectivamente, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que durante la noche del 17 de diciembre de 1978, mientras el prevenido recurrente conducía de Sur a Norte, el Jeep placa oficial No. 15870 propiedad del Consejo Estatal del Azúcar, por la Autopista Duarte, al llegar al kilómetro 43 y medio frente a la entrada del barrio De Las Casitas, se originó un choque con el automóvil marca Datsun, placa No. 121-867, que le antecedió, propiedad de Agustina Rodríguez, y conducido por José Osiris Núñez Rodríguez; b) que dicho accidente ocasionó lesiones corporales a varias personas y desperfectos a los vehículos; entre los lesionados figura Rafael García Taveras, quien resultó con la pérdida de un ojo debido a las heridas recibidas (lesión permanente), y José Aridio Núñez, con golpes y heridas que curaron

entre 40 y 60 días; y c) que el hecho tuvo su origen en la falta recíproca de ambos conductores, o sea, la del recurrente César Augusto Esquea Taveras, al tratar de girar hacia su izquierda para entrar al Barrio "El Caserio" sin tener en buenas condiciones las luces direccionales traseras de su vehículo;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1969, de Tránsito y Vehículos y sancionado en su letra d) del citado texto legal, de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de Dos Cientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes o heridas ocasionaron a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$25.00 (Vienticinco Pesos) acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por El Consejo Estatal del Azúcar y Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 30 de julio de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Augusto Esquea Taveras, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián. Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JUNIO DEL 1991 No. 19
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de junio de 1991

Sentencia impugnada:

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
de fecha 23 de mayo de 1990.

Materia:

Civil

Recurrente (s):

Cristobalina Almancio de Maldonado

Abogado (s):

Dr. Carlos Romero Buttén

Recurrido (s):

Belkis A. Espinal

Abogado (s):

Dr. M. A. Báez Brito

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Octavio Píña Valdez, Gustavo Gómez Caera, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 24 de junio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristobalina Almancio de Maldonado, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No.200506, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 23 de mayo de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel Rivas, en representación del Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la recurrida, Belkis A. Espinal, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 1990, suscrito por el Dr. Carlos P. Romero Buttén, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por su abogado, el 2 de agosto de 1990;

Visto el auto dictado en fecha 21 del mes de junio del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque C., Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Frank B. Jiménez S., Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de puja ulterior, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de enero de 1990, en sus atribuciones civiles, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buena y válida la presente demanda incidental en nulidad de procedimiento de puja ulterior incoada por la señora Belkis Espinal en contra de la señora Cristobalina Almancio de Maldonado; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandada, señora Cristobalina Almancio de Maldonado por imprecisas e infundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte demandante, señora Belkis Espinal por considerarlas justas y reposar las mismas en bases legales, y en consecuencia: a) Declara nulos los procedimientos de puja ulterior iniciados por la señora Cristobalina Almancio de Maldonado, particularmente por los actos de fechas ocho (8) y quince (15) de septiembre de 1989, instrumentados por el Ministerial Lino Ogando, alguacil ordinario del Juzgado de paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; b) Condena a la señora Cristobalina Almancio de Maldonado al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del Dr. M. A. Báez Brito, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Cristobalina Almancio de Maldonado, invertano el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibile, por tardío, y en base a los motivos precedentemente expuestos, el recurso de apelación interpuesto por la señora Cristobalina Almancio de Maldonado, contra la sentencia No.93, de fecha 29 de enero de 1990, dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Condena a la señora Cristobalina Almancio de Maldonado al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone como único medio de casación el siguiente; Violación del derecho de defensas;

Considerando, que en su único medio de casación la recurrente alega que "en el caso de la especie, la sentencia recurrida declara inadmisibile por tardío

el recurso de apelación interpuesto por la señora Cristobalina Almancio de Maldonado, por haber sido hecho fuera del plazo de 10 días que establece a pena de caducidad del artículo 731 del Código de Procedimiento Civil"; que "sin embargo, no existe caducidad, porque el plazo de diez días nunca comenzó a correr, ya que la hoy recurrente no tuvo conocimiento de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pues la mismas no le fue notificada a ella personalmente, sino en manos de las Dra. Luz Magaly Román, quien ya había dejado de representarla como abogada;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación por tardío, dio el siguiente motivo: "que el procedimiento de puja ulterior es, por su naturaleza y por su objeto, una secuencia normal o prolongación del procedimiento de embargo inmobiliario; que, en tal virtud, las incidencias que surjan durante el curso de un procedimiento de esa clase deberán ser resueltas conforme a las reglas del derecho común del embargo inmobiliario; que estas reglas, respecto de las apelaciones que se originaron con motivo de decisiones rendidas durante, con motivo o como consecuencia del procedimiento de puja ulterior, están consignadas en el art. 731 del Código de Procedimiento Civil, cuya primera parte, modificada por la Ley 764 del 1944, establece: "Se considerará como no interpuesta la apelación de cualquiera otra sentencia si se hubiera hecho después de los días contados desde la notificación a la persona, o en el domicilio real o de elección.."; que, conforme se ha señalado en considerados anteriores, habiéndole sido notificado el 5 de febrero de 1990, a la seña Cristobalina Almancio de Maldonado y a su abogada constituida, la sentencia No.93 de fecha 29 de enero de 1990, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y habiendo ella interpuesto el recurso de apelación que ahora se instruye en fecha 28 de febrero de 1990 (erróneamente se indicó el año 1989), según el acto No.90, de esa fecha, del alguacil Alfredo Contreras Lebrón, es decir, a 24 días calendario de la fecha de la notificación de la decisión recurrida, es obvio, que por aplicación del artículo 731 arriba citado, dicha apelación es tardía y, por consiguiente, inadmisibile, al tenor de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, que reza: "Constituye una inadmisiibilidad todo medio que tienda a hacer declarar el adversario inadmisibile en su demanda, sin exámen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; "Que, en tal virtud, proceda acoger las conclusiones tendientes a ese fin, formuladas por la señora Belkis Altagracia Espinal".

Considerando, que el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil prescribe que la apelación de cualquier sentencia dictada sobre incidente, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, en los casos en que proceda, se interpondrá dentro de los diez días contados desde la notificación hecha, en primer lugar, al abogado de la parte recurrente, y en el caso de que no haya abogado, contados, desde la notificación a la persona o en el domicilio real o de elección del apelante;

Considerando, que el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil prescribe que la apelación de cualquier sentencia dictada sobre incidente, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, en los casos en que proceda,

se interpondrá dentro de los diez días contados desde la notificación hecha, en primer lugar, al abogado, contados, desde la notificación a la persona o en el domicilio real o de elección del apelante;

Considerando, que según expresa el acto de fecha 5 de febrero de 1990, del Ministerial Roselio Cepellán Adames, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del Dr. M. A. Bález Brito, abogado constituido por la señora Belkis Altagracia Espinal, el referido alguacil se trasladó a la casa No. 10 de la Avenida de Los Próceres, casa residencial donde tiene su estudio la abogada Lic. Magaly Román, Constituida por Cristobalina Almancio de Maldonado, conforme actos de fechas 8 y 15 de septiembre de 1989, del Ministerial Lino Ogando L., Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, y una vez allí hablando con Yoselín Arias (Secretaria)... notificó a la señora Cristobalina Almancio de Maldonado y a su abogado constituido Lic. Magaly Román, que la señora Belkis Altagracia Espinal, les notifica y da copia íntegra en cabeza del presente acto de una sentencia rendida por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 29 de enero de 1990";

Considerando, que en la sentencia últimamente mencionada, la Licda. Luz Magaly Román C., figura como abogada constituida y apoderada especial de Cristobalina Almancio de Maldonado y no hay constancia de que dicha abogada hubiera cesado en dichas funciones antes o después de que el asunto quedara en estado; que, en consecuencia, la notificación de dicha sentencia fue hecha regularmente y conforme a lo que prescribe el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil; que el plazo de diez días previsto por este último texto legal, comenzó a correr desde el día 5 de febrero de 1990, fecha en la cual la sentencia impugnada fue notificada a la Lic. Luz Magaly Román C., en su indicada calidad; que al haber sido interpuesto el recurso de apelación contra dicha decisión, el 28 de febrero de 1990, el mismo era inadmisibile o tardío, tal y como lo decidió la Corte a-qua, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristobalina Almancio de Maldonado, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 23 de mayo de 1990, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. M. A. Bález Brito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo F., Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.-

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JUNIO DEL 1991 No. 20
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de junio de 1991

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de San Fco. de Macorís,
de fecha 23 de agosto de 1977.

Materia:

Civil

Recurrente (s):

Dr. Mario Fco. Marrero Negrete.

Abogado (s):

Lic. Nitida Domínguez de Acosta, por si y por el Lic. José Manuel Machado.

Recurrido (s):

Triffón Munne, C. por A.,

Abogado (s):

Dr. Héctor Sánchez Morcelo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 24 de junio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mario Francisco Marrero Negrete, cédula No.29102, serie 56; Lic. Héctor Augusto Eugenio Marrero Negrete, cédula No.122187, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, y el Dr. Triffón José Marrero Negrete, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados el primero y último en la ciudad de San Francisco de Macorís; contra las sentencias dictadas por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 23 de agosto de 1977, y 11 de noviembre de 1977, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Nitida Domínguez de Acosta, por si y por el Lic. José Manuel Machado, cédula No.60634, serie 31, abogados de los recurrentes, Mario Fco. Marrero Negrete, Lic. Héctor Augusto Eugenio

Marrero Negrete y Dr. Triffón José Marrero Negrete, con domicilio en la ciudad de San Francisco de Macorís y Santo Domingo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de Casación de la recurrente de fecha 15 de diciembre de 1977, suscrito por sus abogados contituidos Licenciados José Manuel Machado y Nitida Domínguez de Acosta, cédula Nos. 1754, serie 1ra., y 60831, serie 31, respectivamente, abogados de la recurrente, en el cual se proponen contra las sentencias impugnadas los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa que la recurrida de fecha 8 de marzo de 1982, suscrito por su abogado Lic. Héctor Sánchez Morcelo, cédula No.20224, serie 1ra., abogado del recurrido La Triffón Munne, C. por A., Compañía Comercial, con asiento Social en la ciudad de San Francisco de Macorís;

Visto el auto dictado en fecha 20 de junio del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank B. Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 y 1935;

Las Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se indican más adelante y los artículos 1, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ellas se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en liquidación y partición de los bienes relictos por Triffón Munne Trullols, intentada por los intimantes Mario Francisco Marrero Negrete, Héctor Augusto Eugenio Marrero Negrete y Triffón José Marrero Negrete, contra la recurrida José María Munne Trullols; la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 19 de agosto de 1975, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se ordena la cuenta, liquidación y partición de los bienes relictos del finado Triffón Munne Trullols, conforme a la voluntad testamentaria y al establecimiento de las masas activas y positivas y formación de lotes; **SEGUNDO:** Se designa al Dr. Germán García López, notario público por el Municipio de San Francisco de Macorís, para que proceda a las operaciones de la cuenta, liquidación y partición de los bienes relictos por el de cuyos Triffón Munne Trullols; **TERCERO:** Se designa a los señores César Javier Liranzo, Miguel Angel Castillo alias Pachito y Gregorio Mateo hijo, como peritos para que previo juramento y demás formalidades legales y antes de realizar las operaciones de cuenta, liquidación y partición procedan al examen de los bienes y expresen si son ó no, de cómoda división en naturaleza y en este último caso, proceder a la venta y adjudicación por licitación de las misma en audiencia de pregones a celebrarse por esta Cámara; **CUARTO:** Ordena, que las costas del procedimiento estarán a cargo de la masa a partir; **QUINTO:** Declara inadmisibile la demanda intentada por los señores Mario Francisco Marrero Negrete, Héctor Augusto Eugenio Marrero Negrete y Triffón José Marrero Negrete, en contra de los señores José María

Munne Trullols y Asunción Munne Trullols, por haber renunciado estos últimos de la sucesión del finado Triffón Munne Trullols, condenando a los demandados al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Licenciado Miguel Noboa Recio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto contra los ordinales 1ro., 2do., 3ro., 4to., y 8vo., de la sentencia apelada, intervinieron las sentencias ahora impugnadas, cuyos dispositivos son los siguientes, la del 23 de agosto: "**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia al defecto contra Carmen Figueroa de Santana, Peter Echer Marrero, José María Munne Trullols y Asunción Munne Trullols por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Acumula a la causa el beneficio del defecto por falta de comparecer pronunciando (sic) contra Carmen Figueroa de Santana, Peter Echer Marrero, José María Munne Trullols y Asunción Munne Trullols; **TERCERO:** Se comisiona a los ministeriales César Javier Liranzo, alguacil de Estrados de esta Corte y a Orbito Segura Fernández, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para las notificaciones correspondientes; **CUARTO:** Se fija el día diez (10) del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete (1977), a las diez de la mañana (10: a.m.) para conocer del fondo de la presente demanda; **QUINTO:** Reserva las costas, para ser falladas conjuntamente con el fondo"; y la del 11 de noviembre de 1977; "**FALLA: PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado contra los co-intimantes Mario Francisco Marrero Negrete, Lic. Héctor Augusto Eugenio Marrero Negrete y Dr. Triffón José Marrero Negrete, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto mediante acto de fecha seis (6) de octubre de mil novecientos setenta y cinco (1975), por los señores Mario Francisco Marrero Negrete, Lic. Héctor Augusto Eugenio Marrero Negrete (sic) y Dr. Triffón José Marrero Negrete, contra los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto y octavo de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictado en fecha 19 de agosto de 1975; **TERCERO:** Se condena a los señores Mario Francisco Marrero Negrete, Lic. Néctor Augusto Eugenio Marrero Negrete y Dr. Triffón José Marrero Negrete, al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas a favor del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, en lo referente a la Triffón Munne, C. por A., y Héctor Marrero Oller a favor del Dr. Bienvenido Leonardo en lo referente a José R. Vargas y al Dr. Fabio A. Mota Salvador en lo referente a Ramón Polanco, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte y su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra las sentencias impugnadas los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil y del Artículo 153 del Código de Procedimiento Civil (en un primer aspecto);

Considerando, que a su vez, la recurrida La Triffón Munne, C. por A., y compartes, por mediación de su abogado constituido, Lic. Héctor Sánchez Morcelo, por sus conclusiones de fecha ocho de marzo de 1982, pide: "**Primero:** Declara perimido de plano derecho el recurso de casación interpuesto por los señores Lic. Héctor Augusto Eugenio Marrero Negrete, Dr. Triffón José Marrero Negrete y Mario Francisco Marrero Negrete, contra las sentencias dictadas el 23 de agosto y 11 de noviembre de 1977, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, ya que han transcurrido más de tres años desde

la expiración del plazo de quince días en que los recurridos debían constituir abogado y notificar memorial de defensa, sin que los recurrentes solicitaron el defecto o la exclusión de los recurridos";

Considerando, que no conforme los recurrentes con las sentencias ya citadas, intentaron recurso de casación en fecha 15 de diciembre de 1977, habiendo proveído el Presidente de la Suprema Corte de Justicia Auto de fecha 16 de diciembre del mismo año autorizado el emplazamiento de la parte contra quien va dirigido el recurso; que los recurrentes citaron y emplazaron a la Triffón, Munne, C. por A., y compartes, mediante acto del 20 de diciembre de 1977, a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia; que el recurrido no depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el acto de constitución de abogado y su memorial de defensa en el plazo legal establecido sino el ocho de marzo de 1982; que los recurrentes no solicitaron la exclusión o el defecto del recurrido;

Considerando, que el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente; "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieron tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalados en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta";

Considerando, que habiendo sido emplazados los recurridos el 20 de diciembre de 1977, transcurrieron más de tres años, a partir del vencimiento de los dos plazos de quince y ocho días, concedidos a los recurridos, por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para producir su memorial de defensa y notificarlo al abogado de la recurrente, así como para depositar dicho memorial y el acto de notificación del mismo, sin que la recurrente pidiera el defecto o la exclusión de los recurridos; que, en consecuencia, procede declarar la perención de dicho recurso de casación;

Por tales motivos, Único: Declara la perención del recurso de casación de fecha 15 de diciembre de 1977, interpuesto por Mario Francisco Marrero Negrete, Lic. Héctor Augusto Eugenio Marrero Negrete y Dr. Triffón José Marrero Negrete; contra las sentencias dictadas por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fechas 23 de agosto y 11 de noviembre de 1977.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Cuello Renville.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santans.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JUNIO DEL 1991 No. 21
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de junio de 1991

Sentencia impugnada:

Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional
de fecha 20 de febrero de 1981

Materia:

Trabajo

Recurrente (s):

Dominicano Dipino y Combustibles y Gomas, S.A.,

Abogado (s):

Dr. Rafael Acosta

Recurrido (s):

William Rafael Cruz

Abogado (s):

Dr. Antonio de Jesús Leonardo

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 24 de junio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominicano Dipino, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula No. 15944, serie 27 y Combustibles y Gomas, S. A. entidad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, representada por su Administrador General, Miguel A. Sabino B., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de febrero de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. J. Francisco Cárdenas, en representación del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado del recurrido, William Rafael Cruz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 1981, suscrito por el Dr. Rafael Acosta, abo-

gado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado, el 18 de mayo de 1981;

Visto el auto dictado en fecha 21 de junio del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Albuquerque C., Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 del año 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de agosto de 1979, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Fallo: PRIMERO:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por el señor William Rafael Cruz, contra Combustibles y Gomas, S.A., y/o Dominicano Dipino; **Segundo:** Se condena al demandante al pago de las costas ordenándose su distracción en favor del Dr. Rafael Acosta, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por William Rafael Cruz, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor William Rafael Cruz, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de agosto de 1979, dictada en favor de Dominicano Dipino y/o Combustibles y Gomas, S. A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia; **SEGUNDO:** Declara injusto el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a Dominicano Dipino y/o Combustibles y Gomas, S. A., a pagarle al reclamante los valores siguientes: 24 días de salarios por concepto de preaviso; 60 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones; 30 días de regalia pascual; 30 días por concepto de Bonificación; así como a una suma igual a los salarios que había recibido dicho trabajador desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres (3) meses, calculados todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD\$120.00 mensuales; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Dominicano Dipino y/o Combustibles y Gomas, S. A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley Nos. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenándose su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: **Único:** Violación del artículo 1315 del Código Civil por desconocimiento del artículo 1356 del mismo Código;

Considerando, que en su único medio de cassación los recurrentes alegan, en síntesis, que el trabajador solicitó a la Cámara a-qua, y ésta ordenó la celebración de un informativo a fin de que aquel probara el despido; que en la audiencia celebrada por dicho tribunal el 7 de mayo de 1980, el recurrido renunció a dicha medida de instrucción y dejó de hacer la prueba correspondiente; que la Cámara a-qua, a pesar de la ausencia de prueba, atribuyó a la comunicación dirigida por la Dirección General de Trabajo al trabajador, el valor de una confesión extrajudicial, en desconocimiento del artículo 1356 del Código Civil, que exige que el escrito que la contenga provenga de la persona a quien se opone, que la Cámara a-qua invirtió el fardo de la prueba y liberó al ahora recurrido de probar el despido, por lo cual violó el artículo 1315 del Código Civil, inducida por un desconocimiento del artículo 1356 del mismo Código;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone, para justificar lo decidido, lo siguiente: "que según consta en la Denuncia de terminación de contrato de trabajo por despido que le hace el Departamento de Trabajo al reclamante en fecha 5 de mayo de 1979, comunicándole que los patronos demandados Dominicano Dipino y/o Combustibles y Gomas, S.A., le dirigieron una comunicación de despido en fecha 23 de febrero de 1979, recibida en esa misma fecha a las 12:45 P.M., y que mediante la cual daba por terminado su contrato de Trabajo que ligada a ellos acogiéndose a las estipulaciones del artículo 78 del Código de Trabajo"; 'que frente a ese documento, es claro que si hubo despido en el caso de la especie; que como los patronos han alegado que no hubo despido, esta Cámara no tiene para que ponderar la posibilidad de que ese despido haya sido justificado o no, puesto que los patronos ni siquiera han pedido informativo para probar la justa causa de despido y además en su escrito de conclusiones al fondo niegan el hecho del despido y en las conclusiones con que termina ese escrito pide que se rehace la demanda por no haber probado el reclamante el hecho del despido, lo cual es posterior a su alegato en la tentativa de conciliación y aun más, en su último alegato'; que como se ha dicho, habiendo probado el reclamante el hecho del despido, y al no probar los recurridos ninguna causa justa del mismo, por cuanto no ha alegado tal causa justa, aunque si la invocó en su comunicación de despido, sino que hasta ha negado el hecho mismo del despido, procede declarar dicho despido injustificado, ya que el trabajador le basta probar el hecho del despido, sin que tenga necesidad de probar que ese despido fue injustificado; que es al patrono, si alega que es justificado a quién corresponde probarlo; que como se ha dicho, en el caso de la especie, el patrono, después de despedir efectivamente al trabajador y así admitirlo en el momento de la tentativa de conciliación, negó tal hecho ante esta alzada y ante el Juzgado a-quo";

Considerando, que corresponde al trabajador probar la existencia del contrato de trabajo y el hecho del despido; que es después de haber sido hecha esa prueba, que el patrono tiene que probar la justa causa; que en el acta levantada el 23 de abril de 1979, por el Encargado de la Sección de Querellas y Conciliación de la Dirección General de Trabajo, consta que en representación de Combustibles y Gomas, S. A., compareció el Lic. Napoleón Reyes D'Oleo y declaró lo siguiente: "Ratificó los términos de la comunicación de fecha 23 de febrero del año 1979, dirigida a esta Secretaría de Estado de Trabajo, en la cual se expuso su abandono a sus labores"; que la sentencia se basa en

la comunicación dirigida por el referido Departamento de la Secretaría de Estado de Trabajo al trabajador, denunciándole la terminación del contrato de trabajo por despido; que este documento no puede servir de medio de prueba de este hecho, sobre todo por no provenir del patrono y estar en contradicción con la declaración de éste, en el preliminar de conciliación, de que ratificaba los términos de su comunicación el Departamento de Trabajo del 23 de febrero de 1979, sobre el abandono de labores por el trabajador, y la negación en el curso del litigio de haber despido a aquel; que la negativa del patrono de haber despedido al trabajador demandante alegando en su defensa que éste había hecho abandono de su trabajo, no le convertía en actor con la subsecuente obligación de establecer la prueba del hecho alegado; que por consiguiente, el fardo de la prueba, en tales condiciones no quedaba desplazada ni podía ser invertido; que el juez en esta materia tiene un papel activo, y debió ordenar, si no se hallaba suficientemente edificado, alguna medida de instrucción, y no limitarse a dar por probado no sólo el despido sino que éste era injustificado, que al resolver el caso de ese modo, violó las reglas de la prueba, y con ello el artículo 1315 del Código Civil, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la casación de un fallo se produce por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de febrero de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 1991 No. 22
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de junio de 1991

Sentencia impugnada:

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia,
de fecha 10 de julio de 1986

Materia:

Civil

Recurrente (s):

Gestiones Turísticas, S. A.

Abogado (s):

Dres. Carlos Cornielle, Carlos F. Cornielle

Recurrido (s):

Dominicus Americana Markentin Co. y Compartes

Abogado (s):

Dres. José Cristóbal Cepeda Mercado,
Luis Ney Soto Santana y Luis Augusto González Vega

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 26 de junio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gestiones Turísticas, S.A., con su domicilio en la casa No. 78 de la calle Eduardo Vicioso, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en sus atribuciones civiles, el 10 de julio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 1986, suscrito por los Dres. Carlos Cornielle, cédula No. 7526, serie 18 y Fernando Cornielle M., cédula No. 183852, serie 1ra., abogados de la recurrente, en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 11 de noviembre de 1986, suscrito por el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, cédula No.44647, serie 47, por sí y en representación de los Dres. Luis Ney Soto Santana, cédula No.5495, serie 103 y Luis Augusto González Vegas, cédula No.20220, serie 18, abogados de los recurridos, Dominicus Americana Marketing Co; Proyectos Servicios y Mantenimientos de Aguas, S.A., Dominicus Americana Cabana Partnership (D.AC.P.) y Merle Wayne Fuller, domiciliados en el Apartamiento No.5 del Edificio Arbaja 1, en la calle Primera, esquina a la calle Pedro A. Bobea Urbanización Bella Vista, de esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 24 de junio del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bdo. Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal para integrar a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato de arrendamiento, desalojo y validez de embargo conservatorio y otros fines interpuestos por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado de Paz de San Rafael en Yuma, dictó el 16 de abril de 1986, una sentencia con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declarando, la competencia del Juzgado de Paz de este Municipio de San Rafael del Yuma, para conocer de la demanda en desalojo y Resiliación de contrato interpuesta por Proyectos, Servicios y Mantenimientos de Aguas, S.A., en contra de Gestiones Turísticas; **SEGUNDO:** Excluyendo, a la Agencia Financiera, S.A., del proceso en razón de que en la presente instancia no se valida el embargo sobre cosas que guarecen en local alquilados; **TERCERO:** Condenado, como al efecto se condena a Gestiones Turísticas, S.A., al pago inmediato de US\$90,000.00 (Noventa Mil Dólares), al 2% (Dos por ciento) de las ventas brutas mensuales, o su equivalencia en moneda nacional, aplicando la tasa promedio del 2.98, establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para el mercado paralelo de divisas, globalizando un total de Doscientos Sesenta y Ocho Mil Doscientos Pesos (RD\$268,200.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados sobre los bohíos y villas del club Dominicus; **CUARTO:** Pronunciando, como el efecto se pronuncia la resiliación del contrato escrito de inquilinato o arrendamiento de fecha 14 de enero del Mil Novecientos Ochenta y Cuatro (1984), y del contrato escrito de inquilinato o arrendamiento de fecha primero de agosto del Mil Novecientos Ochenta y Cuatro (1984) entre Proyectos, Servicios y Mantenimientos de Aguas, S.A., y Compartes y Gestiones Turísticas, S.A.; **QUINTO:** Condenando, como al efecto condena a Gestiones Turísticas, S.A., al pago de los intereses legales de la suma mencionada en ordinal Tercero de la presente sentencia, a partir de la demanda en justicia; **SEXTO:** Ordenando como al efecto se ordena el de-

salajo inmediato de Gestiones Turísticas, S.A., de los Bóhios y Villas del Club Dominicus, ubicado en la Laguna (Bayahíbi), del Municipio de San Rafael del Yuma: **SEPTIMO:** Ordenando, como al efecto se ordena la ejecución provicional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interpusiera contra la misma: **OCTAVO:** Declarando, como al efecto se declara oponible la presente sentencia a Magna Tohú y/o José Jiménez por ser los garantes legales de Gestiones Turísticas, S.A., **NOVENO:** Condenando, como al efecto condena a Gestiones Turísticas, S.A., al pago de las costas de procedimiento y distrayendo las mismas en provecho del Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;".- b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo; **FALLA: PRIMERO:** En cuanto a la forma Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha Veintidos (22) del mes de abril del año mil novecientos Ochenta y Seis (1986), por Gestiones Turísticas, S.A., contra la sentencia dictada en fecha Dieciseis (16) del mes de Abril del año Mil Novecientos Ochenta y seis (1986), por el Juzgado de Paz del Municipio de San Rafael del Yuma: **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma la pre-citada sentencia en todas sus partes; **TERCERO:** Se rechazan todas las conclusiones de Gestiones Turísticas, S.A., y las de las Intervinientes First International Investment, INC., y Agencia Financiera, S.A., por improcedentes y mal fundadas y se excluyen del presente proceso a First International Investment, Inc, y la Agencia Financiera, S.A., **CUARTO:** Se condena a Gestiones Turísticas, S.A., al pago de las costas del presente proceso ordenándose la distracción de las mismas en provecho del Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado y Dr. Luis Ney Soto Santana, abogados que afirman haberlas avanzado totalmente; **QUINTO:** Se ordena la ejecución provicional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interpusiera;".

Considerando, que la recurrente presenta los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación, por inaplicación de orden público, contemplada por el artículo 55 de la Ley No.517 del 14 de junio de 1968 (sobre contrato), que instituye prohibición de los jueces y Cortes dictar sentencias y órdenes de desahucios, sin la observación de ciertas condiciones. **Segundo Medio:** Violación de las reglas que gobiernan la competencia de los Juzgados de Paz para decidir demandas en desalojo, cuando está impugnado el contrato de arrendamiento: **Tercer Medio:** Violación de los artículos "Unico de la Ley 362 del 16 de septiembre de 1932 y 80 del Código de Procedimiento Civil, y Ley 1015 de 1935.- **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 171 y 172 del Código de Procedimiento Civil. **Quinto Medio:** Ausencia o falta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa que generan una violación de los artículos 65-3º de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil.- **Sexto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal.- **Séptimo Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que en el segundo medio del recurso, el cual se examina en primer término por tratarse de un asunto perentorio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente; que propuso ante los jueces del fondo la incompeten-

cia del Juez de Paz para conocer de la presente demanda, por haber alegado la recurrente la inexistencia del contrato de arrendamiento por ser violatorio de las disposiciones de orden público que deben observarse, a pena de nulidad, de la Ley Monetaria de la Nación en su artículo 2do. lo que se le expuso al Juez de Paz, y de cuyo conocimiento estaba apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, con muchos meses de antelación a la introducción de la demanda en rescisión del contrato, desalojo y otros fines, acogida por la jurisdicción de primer grado que confirmó la sentencia ahora recurrida; pero,

Considerando, que la recurrente presentó conclusiones ante el Juez de Paz de San Rafael del Yuma, en las que alegaba que este Tribunal no era competente para conocer de la presente litis porque el inmueble objeto de la demanda era rural, o sea que estaba situado fuera de la demarcación urbana de San Rafael del Yuma, y el Juzgado de Paz de esta población es competente solamente para conocer de las litis sobre inmuebles urbanos; que, además la recurrente presentó las conclusiones subsidiarias siguientes: "Comprobar y declarar a) que ante la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cursa una demanda en impugnación por la que se contesta la validez y la existencia de los pretendidos contratos de arrendamiento en que se pretende fundar la demanda que nos ocupa";

Considerando, que los jueces de paz para declarar su incompetencia para juzgar el caso de que están apoderados deben apreciar si el alegato a esos fines es serio; que en la especie el juez apoderado de la demanda en desalojo y rescisión del contrato de arrendamiento, objeto de la presente litis, se declaró competente para conocer de ella; que en efecto el alegato presentado por la recurrente de que el Juzgado de Paz apoderado no podía juzgar el caso por no ser competente en razón de la naturaleza rural del inmueble carece de fundamento, por cuanto la Ley de Organización Judicial no ha atribuido competencia a los Juzgados de Paz en razón de la naturaleza rural o urbana de los inmuebles que son objeto de litis ante ellos; que, por otra parte, la recurrente no aportó al Juez de Paz la prueba de que había impugnado ante otro Tribunal la existencia de los contratos de arrendamiento; que, ante el juez a-qua los recurrentes no plantearon la incompetencia de dicho Juzgado para conocer de la presente litis, y presentaron conclusiones al fondo de la demanda; por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente alega en el primer medio, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se violó el artículo 55 de la Ley No.317 del 1968 sobre Catastro Nacional el cual dispone que "Los tribunales no pronunciarán sentencia de desalojo, desahucios, lanzamientos de lugares, ni fallarán acciones petitorias, ni admitirán instancias relativas a propiedades sujetas a las previsiones de esta ley, ni en general darán curso a acción alguna que directa o indirectamente afecte bienes inmuebles, si no se presenta junto con los documentos sobre los cuales se basa la demanda, el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General del Catastro Nacional de la propiedad inmobiliaria de que se trata", que la observancia de lo dispuesto en este artículo, agrega la recurrente, constituye una cuestión procesal que debe ser examinada de oficio por los jueces apoderados de esas acciones; que las partes

pueden apoyarse en el mismo para promover, conforme al artículo 44 de la Ley No. 834 del 1978, un medio de inadmisión contra la demanda intentada en violación de dicha disposición legal;

Considerando, que, en efecto, en el expediente no hay constancia de que los jueces requirieran del demandante, o lo hicieran de oficio el depósito del recibo de la declaración presentada en la Dirección del Catastro Nacional relativo a la propiedad inmobiliaria en litigio, como lo exige el referido artículo 55 de la Ley No. 317 del 14 de junio de 1968, en caso de demandas en desalojo, dehaucios y lanzamientos de lugares, como ocurre en la presente demanda; que se trata en la especie de un medio de inadmisión que, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley No. 834 del 1978, puede ser propuesto, en todo estado de causa; y aún de oficio, que, por tanto, en la sentencia impugnada se ha violado el referido artículo 55 de la Ley No. 317 del 1968 sobre Catastro, y, en consecuencia, debe ser casada, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la casación resulta de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los Jueces;

Por tales motivos. - **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, en sus atribuciones civiles, el 10 de julio de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo en las mismas atribuciones: **Segundo:** Compensa las costas.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 1991 No. 23
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de junio de 1991

Sentencia impugnada:
Tribunal Superior de Tierras,
de fecha 18 de septiembre de 1984

Materia:

Tierras

Recurrente (s):

Colombina Pellerano Vda. Cuello

Abogado (s):

Lic. Federico José Alvarez, por sí y por los
Dres. Federico Alvarez y Raymundo Edo. Alvarez

Recurrido (s):

Victoriana ó Victoria Benot Peña

Abogado (s):

Dres. Radhames Rodríguez Gómez y Manuel E. Rivas Estevez, por sí y
por el Dr. Napoleón Estevez Rivas

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 26 de junio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Colombina Pellerano Vda. Cuello, dominicana, soltera, de quehaceres domésticos, con cédula No. 846, serie 31, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; Dr. Federico C. Alvarez hijo, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, con cédula No. 38684, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; en su calidad de ejecutores testamentarios de los finados esposos Alberto Nebot y Roig y Antera Perelló Vda. Nebot, y en representación de los sucesores de los legatarios de Antera Perelló Vda. Nebot, fallecidos, los sucesores de Julia Puella Vda. Perelló; Juana Dilia Perelló; Mercedes Núñez Vda. Perelló; Camelia Perelló Núñez; Lic. Pericles Franco Perelló; Lic. Federico C. Alvarez Perelló y Carlos Bello Perelló; y b) Josefina Nebot Zaldo, norteamer-

ricana, soltera, con documento nacional de identidad número 36,271,159, de quehaceres domésticos, con residencia en la calle Caspe No. 90 Barcelona, España; Juan Boada Nebot, español, casado comerciante, con documento nacional de identidad No. 36,653,109, residente en Ronda del General Mitre No. 84, Barcelona, España; María del Carmen Boada Nebot, española, casada, de quehaceres domésticos, con documentos nacional de identidad No. 36,993,947, con residencia en el Paseo de San Juan No. 46; Josefina Durán Nebot, española, casada, de quehaceres domésticos, con documento nacional de identidad No. 37,705,767, residente en la calle Consejo de Ciento No. 201, todos domiciliados en Barcelona, España, en su calidad de legatarios del finado Alberto Nebot y Roig; c) Justina Inés Puello Vda. Jornet, norteamericana, soltera, de quehaceres domésticos, pasaporte norteamericano No. A-104047, domiciliada y residencia en la calle NW89 No. 1034, Miami, Estados Unidos de América; Aurelia Perelló Núñez, dominicana, soltera, de quehaceres domésticos, con cédula No. 4747, serie 31, domiciliada y residente en Santiago; Margarita Morel Franco de Menicucci, dominicana, casada, empleada privada, con cédula No. 1536, serie 31, domiciliada y residente en Santiago; Priamo Morel Franco, dominicano, casado, empleado privado con cédula No. 50299, serie 1ra., domiciliado y residente en Santo Domingo; Teolinda Alvarez Perelló Vda. Franco, dominicana, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en 50 Park Terrace West, New York, Estados Unidos de América; María Teresa Alvarez Perelló Vda. Valverde, dominicana, soltera, de quehaceres domésticos, con cédula No. 258, serie 55, domiciliada y residente en Santo Domingo; Belén Alvarez Perelló de Callejo, dominicana, casada, domiciliada y residente en 4915 de Broadway, New York, Estados Unidos de Américas, en su calidad de legatarios de la finada Antera Perelló Vda. Nebot; todos mayores de edad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 18 de septiembre de 1984, en relación con las Parcelas Nos. 28, 37, 45 y 59 del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de Dajabón, y la Parcela No. 45, del Distrito Catastral No. 6 del mismo Municipio, y Parcelas Nos. 4 y 52 del Distrito Catastral No. 10 de dicho Municipio, cuyo dispositivo de copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Federico José Alvarez, por sí y por los Dres. Federico Alvarez y Raymundo Eduardo Alvarez, abogado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Radhamés Rodríguez Gómez y Manuel E. Rivas Estevez, por sí y por el Dr. Napoleón Estevez Rivas, abogados de la recurrida Victoriana o Victoria Nebot Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, cédula No. 1379, serie 44, domiciliada en la casa No. 57 de la calle "27 de febrero" de la ciudad de Dejabón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurdor General de la Rep ública;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 del mes de noviembre de 1984, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del mes de diciembre de 1984, suscrito por los abogados de la recurrida;

Vistos los memoriales de ampliación de los recurrentes y de la recurrida;

Vista la instancia en intervención del 26 de noviembre de 1986, suscrita por el Dr. Napoleón Estevez Rivas, cédula No. 4402, serie 44, abogado de los intervinientes Pedro R. Ramón Rodríguez, Juan Ricardo Cabreja M., Rafael Eduardo Lemoine Medina y Dr. Manuel Enerio Rivas Estevez;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 1986, por la cual se declaró el defecto de los recurrentes Máximo Claudio Sosa Nebot, Alberto Miguel Joaquín Sosa Nebot, Lourdes Alberto Sosa Nebot, Diego Alcalá Sosa Nebot, Narcisa Eusebia Sosa Nebot y Ramona Mercedes C. Sosa Nebot, en el recurso de casación interpuesto por Colombina Pellerano Vda. Cuello y partes contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 18 de junio de 1986;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 1986, por la cual se ordena que la demanda en intervención suscrita por Pedro R. Ramón Rodríguez y partes de una a la demanda principal;

Visto el auto dictado en fecha 11 del mes de junio del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Caara, Amadeo Julián, Frank Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes No. 684 del 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente; a) que en motivo de un procedimiento en determinación de herederos, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 30 de junio de 1980 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA:**

**Solar Número 4 de la Manzana Número 179
D.C. No.1 del Municipio de Santiago.-**

**Parcela Números 4,6,28,37,39,52 y 59
D.C. No.8 del Municipio de Dajabón**

Que debe rechazar, como al efecto rechaza, los términos de la instancia de fecha 29 de julio de 1977, elevada al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Radhamés A. Rodríguez Gómez, dominicano, mayor de edad, con estudio abierto en la Av. Tiradentes Esq. Fantino Falcón, Apto.204-F, Centro Comercial Naco, de la ciudad de Santo Domingo, D. N., Cédula No. 25843, serie 26, abogado, en representación de la Victoriana o Victoria Nebot Peña, por improcedente y mal fundada"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se admite en la forma y en el recurso de apelación intrpuesto en fecha 23 de julio de 1980, por el Dr. Luis Armando Mercedes Moreno, por sí y por el Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, en representación de la señora Victoriana o Victoria Nebot Peña,

contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 30 de junio de 1980, en relación con el Solar No. 4 de la Manzana No. 179 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Santiago y Parcelas Nos. 4, 6, 28, 37, 39, 52 y 59 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Dajabón y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia apelada; **SEGUNDO:** Se rechaza, por las razones expuestas, todas las conclusiones producidas por el Dr. José Ramón Corona, en representación de los señores Máximo Claudio Sosa Nebot, Diego Alcalá Sosa Nebot, Alberto M. Joaquín Sosa Nebot, Narcisca Eusebia Sosa Nebot, Ramona Mercedes Cecilia Sosa Nebot, Lourdes Alberta Sosa Nebot; **TERCERO:** Se declara que los legatarios de los difuntos Alberto Nebot y Roig y Antera Josefa Perelló Rochet, no pueden invocar los efectos del alegado matrimonio de los antes mencionados finados, al no probar la existencia de dicho matrimonio con una acta instrumentada por un Oficial del Estado Civil y debidamente inscrita en una Oficialía del Estado Civil, como lo exige la Ley y, consecuentemente, que no hay posibilidad de que existiera comunidad de bienes entre dichos señores; **CUARTO:** Se declara nulo, sin valor ni efecto jurídico, el acto sin número, instrumentado en fecha 8 de julio de 1963, por el Notario del Municipio de Santiago, Dr. Pablo Arnulfo Carlos D., que contiene el alegado testamento del extinto señor Alberto Nebot y Roig y en consecuencia, nulo e ineficaz, dicho legado; **QUINTO:** Se declara, que es única heredera del finado Alberto Nebot y Roig, con facultades para recibir y disponer de los bienes relictos por dicho difunto, su nieta natural reconocida Victoriana Nebot Peña; **SEXTO:** Se ordena la transferencia en favor del Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, del 20% de los derechos que en los inmuebles de que se trata, corresponden a la señora Victoriana Nebot Peña y el 10% de esos derechos, en favor del Dr. Manuel Enerio Rivas Estevez; **SEPTIMO:** Se excluye, por las razones arriba enunciadas, de este asunto, que trata de la determinación de los herederos del finado Alberto Nebot y Roig, los inmuebles siguientes: Solar No. 4 de la Manzana No. 179 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Santiago y las Parcelas Nos. 4, 6, 39 y 52 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Dajabón; **OCTAVO:** Se ordena al registrador de títulos del departamento de Monte Cristi; a) Anotar, al pie del Certificado de Títulos correspondiente a la Parcela No. 45 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Dajabón, que una porción de dicha Parcela y sus mejoras, con áreas de 12 Has., 57 As., 72 Cas., 70 Dms2., (200 tareas) que figuran a nombre del ahora finado Alberto Nebot y Roig, queda registrada en lo adelante, en la siguiente forma y proporción; 8 Has., 80 As., 40 Cas., 89 Dms2, en favor de la señora Victoriana o Victoria Nebot Peña, Dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Dajabón, en la calle 27 de febrero No. 127; 2 Has., 51 As., 54 Cas., 54 Dms2., en favor del Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, dominicano, mayor de edad, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, en la Av. Lope de Vega Esquina Pedro Fantino Falco, cédula No. 25843, serie 1ra., 1 Has., 25 As., 77 Cas., 27 Dms2., en favor del Dr. Manuel Enerio Rivas Estevez, dominicano, mayor de edad, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, en la Av. Rómulo Betancourt No. 1204, cédula No. 4588, serie 1ra., b) Cancelar los Certificados de Títulos correspondientes a las Parcelas Nos. 28, 37 y 59 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Dajabón y Expedir nuevos certificados de títulos, en la siguiente forma y

proporción: Parcela No. 28 Area: 1479 Has., 88 As., 33 Cas., 1033 Has., 91 As., 83 Cas., y sus mejoras, en favor de la señora Victoriana o Victoria Nebot Peña, de generales arriba anotadas; 295 Has., 97 As., 66.6 Cas., y sus mejoras, en favor del Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, de generales arriba anotadas; 147 Has., 98 As., 83.3 Cas., y sus mejoras, en favor del Dr. Manuel Enerio Rivas Estevez, de generales arriba anotadas, 19 Has., 33 As., 84.4 Cas., y sus mejoras, en favor de la señora Victoriana o Victoria Nebot Peña, de generales arriba anotadas; 5 Has., 52 As., 52.8 Cas., y sus mejoras, en favor del Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, de generales arriba anotadas; 2 Has., 76 As., 26.4 Cas., y sus mejoras, en favor del Dr. Manuel Enerio Rivas Estevez, de generales arriba anotadas; Parcela No. 59 Area: 463 Has., 52 As., 53 Cas., 324 Has., 46 As., 77.1 Cas., y sus mejoras, en favor de la Señora Victoriana o Victoria Nebot Peña, de generales arriba anotadas; 92 Has., 70 As., 50.6 Cas., y sus mejoras, en favor del Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, de generales arriba anotadas; 46 Has., 35 As., 25.3 Cas., y sus mejoras en favor del Dr. Manuel Enerio Rivas Estevez, de generales arriba anotadas; **NOVENO:** Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos los planos definitivos, proceda a expedir los Decretos de Registros correspondientes a las Parcelas Nos. 4 y 52 del Distrito Catastral No. 10 del Municipio de Dajabón, en la siguiente forma y proporción: Parcela No. 4 Area: 106 Has., 47 As., 62 Cas.; 74 Has., 53 As., 33.4 Cas., y sus mejoras, en favor de la señora Victoriana o Victoria Nebot Peña, de generales arriba anotadas; 21 Has., 29 As., 52.4 Cas., y sus mejoras, en favor del Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, de generales arriba anotadas; 10 Has., 64 As., 76.2 Cas., y sus mejoras, en favor del Dr. Manuel Enerio Rivas Estevez, de generales, arriba anotadas; Parcela No. 52 Area: 15 Has., 88 As., 92 Cas., 11 Has., 12 As., 24.4 Cas., y sus mejoras, en favor de la señora Victoriana Nebot Peña, de generales arriba anotadas; 3 Has., 17 As., 78.4 Cas., y sus mejoras, en favor del Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, de generales arriba anotadas; 1 Has., 58 As., 89.2 Cas., y sus mejoras en favor del Dr. Manuel Enerio Rivas Estevez, de generales arriba anotadas";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de las cláusulas del testamento.- Falta de base legal.- Violación de los artículos 67 y 1002 del Código Civil.- **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal, violación de los artículos 1318 y 1334 del Código Civil.- Mala Aplicación y falsa interpretación de los artículos 45 y 60 de la Ley No. 770 del 1927; **Tercer Medio:** Falta de motivos.- Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- Violación de los artículos 1315 del Código Civil y 7 y 86 de la Ley de Registro de Tierras.- Violación del principio de la autoridad de la cosa jugada.- Violación del derecho de defensa.- Exceso de poder; **Cuarto Medio:** Contradicción y falta de motivos.- Desnaturalización de los hechos y documentos.- Falta de base legal.- Violación del Artículo 1315 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, en cuanto a la intervención; que, de acuerdo con el artículo 59 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación"; La Suprema Corte de Justicia decidirá, si fuere posible, que la demanda en intervención se una a la demanda principal. La sentencia que así lo ordene será notificada a los abogados de todas las partes, y dentro de los tres días de la notificación se depositará el original de ésta en secretaría, con todos los documentos justificativos. De no hacerse

así, la sentencia se tendrá como si no hubiere sido pronunciada, y se procederá a fallar sobre la demanda principal”;

Considerando, que en el expediente no existe constancia alguna de que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia por la cual ordenó que la demanda en intervención se uniera a la demanda principal fuera notificado a los abogados de todas las partes, como lo exige el mencionado artículo 59, por lo que dicha demanda debe ser rechazada;

Considerando, en cuanto al recurso de casación, que en el primer medio los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que en la sentencia impugnada se expresa que en el legado contenido en el acto del 8 de julio de 1963, los legatarios Alberto Nebot Roig, Josefina Nebot Zaldo, Juan y María del Carmen Boada Nebot y Josefina Durán, residen en Barcelona, España; que al tratarse de personas, que según se expresa también viven en el extranjero, para ser identificados con certidumbre, no era suficiente designar los nombre y parentesco, sino que era necesaria indicar otros datos usados en derecho para la correcta identificación de una forma, como son el estado civil, la profesión, el domicilio y la residencia y de esta última el nombre de la calle y el número de la casa; que a falta de estos datos se establece que los referidos legatarios con certidumbre, lo que vicia dicho acto; pero,

Considerando, que las disposiciones del Código Civil que establecen las reglas generales sobre la forma de los testamentos no establecen reglas específicas sobre la manera como deben ser identificados los legatarios, que esas disposiciones legales dejan en la más absoluta libertad al testador para manifestar su voluntad y designar en su testamento a las personas que él desea beneficiar en caso de muerte, ya que no se trata de comparecientes ante un notario, con en el cual se hacen necesarios condiciones específicas de identificación; que en el legado de que se trata no solo se indica la residencia de los testatarios sino su parentesco con el testador, cuyas generales constan en el testamento, lo que es suficiente para identificar a los beneficiarios del testamento; que los jueces del fondo son soberanos para interpretar las cláusulas de un testamento, y, por tanto, pueden investigar cuál ha sido la intención verdadera del testador y discernir, de acuerdo con las enunciaciones del testamento, y las circunstancias extrínsecas de la causa, cual es la persona a quien él ha querido favorecer; que, por tanto, al fallar el caso como lo hizo, el Tribunal a que incurrió en una falsa aplicación de las disposiciones legales referidas, y, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 18 de septiembre de 1984, en relación con las Parcelas Nos. 45, del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Dajabón, Parcelas Nos. 28, 37, 45 y 59 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Dajabón y Parcelas Nos. 4 y 52 del Distrito Catastral No. 10 del mismo Municipio, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; Segundo: Condena a los recurridos al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Federico C. Alvarez hijo y los Licdos. Federico José Alvarez T. y Raymundo Eduardo Alvarez T., abogados de los recurrentes, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque C.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Jullán.- Frank B. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 1991 No. 24**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de junio de 1991****Sentencia impugnada:**

Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 10 de abril de 1981.

Materia:**Trabajo****Recurrente (s):**

Rafael Martínez y las Compañías
Constructora de Vivienda y Constructora Martínez

Abogado (s):

Dr. César A. Liriano B.

Recurrido (s):

Isidro Perdomo

Abogado (s):

Lic. Miguel Jacobo

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 26 de junio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Martínez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, domiciliado y residente en esta ciudad, y por las Compañías Constructora de Vivienda y Constructora Martínez, organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilios sociales en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de abril de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo del año 1981, suscrito por el Dr. César A. Liriano B., abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de

casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, Isidro Perdomo, del 20 de mayo de 1981, suscrito por su abogado, Lic. Miguel Jacobo;

Visto el auto dictado en fecha 25 de junio del corriente año 1981, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Octavio Pifia Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta; a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 29 de abril de 1980, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por el señor Isidro Perdomo contra Carolina, S. A., y/o Rafael Martínez; **SEGUNDO:** Se condena al demandante el pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. César Liriano Bencosme, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes el ofrecimiento de pago hecho por los patronos recurridos en la audiencia del día 31 de marzo de 1981, donde ofrece pagar en base a nueve (9) meses, según los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Isidro Perdomo, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 29 de abril de 1980, dictada en favor de la empresa Carolina, S.A., y/o Rafael Martínez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Declara injusto el despido en el caso de la especie; **CUARTO:** Condena a la empresa Constructora de Vivienda y/o Carolina, S.A., y/o Rafael Martínez, y/o Constructora Martínez, a pagarle al reclamante, señor Isidro Perdomo, los valores siguientes; 24 días de salario por concepto de Preaviso; 60 días de auxilio de Casantía, 14 días de Vacaciones, Regalía Pascual Proporcional 1978-1979 y Bonificación proporcional 1978-1979, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD\$120.00 mensuales; **QUINTO:** Condena a la parte que sucumbe Constructora de Vivienda, y/o Carolina, S.A., y/o Rafael Martínez, y/o Constructora Martínez, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Freddy Zarzuela Rosario y Lic. Miguel

Jacobo Azuar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 1, 2, 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 15 del Código de Trabajo, 1315 del Código Civil y 29 y 30 del Código de Trabajo.- Violación de los principios generales que rigen la prueba en materia de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del principio Quinto del Código de Trabajo y del Principio Octavo del mismo Código; **Tercer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-30 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Quinto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso.- Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que en los cinco medios de su recurso los cuales se reúne para su exámen, el recurrente alega, en síntesis, a) que ni en primera instancia ni en apelación se estableció que existiera un contrato de trabajo en el sentido técnico de la palabra sino relaciones puramente temporales y casuales entre las partes; que al no existir un contrato de trabajo era imposible que hubiera despido en el sentido del Código Trabajo; que el juez no podía deducir de las pruebas que se le sometieron, especialmente de la declaración de un testigo complaciente, la existencia del contrato de trabajo, sus modalidades, su duración de 4 años, que niegan categóricamente los exponentes y las circunstancias del despido; y b) que la sentencia recurrida no consigna de manera clara las razones que tuvo el juez **a-qua** para descalificar al testigo presentado por los patronos y aceptar como únicos y radicalmente decisivos las declaraciones del testigo presentado por el trabajador; que tampoco dicha sentencia consigna los hechos y circunstancias mediante los cuales dio por establecido el contrato de Trabajo, alegado por el trabajador, sus modalidades y tiempo de duración, y las circunstancias en las cuales se originó el alegado despido;

Considerando, en cuanto a los aspectos a que se refieren ambas letras, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Cámara **a-qua** para fallar como lo hizo se basó en los siguientes motivos; que el 31 de marzo de 1991 fueron celebrados un informativo, a cargo del trabajador, en el cual depuso Fernando Veloz Genao, y un contrainformativo, a cargo de los entonces recurridos, en el cual se oyó a Ramón Antonio Morel; que en las conclusiones formuladas en la audiencia celebrada en esa misma fecha los patronos negaron solo el tiempo de duración del contrato; que según ellos el trabajador no estuvo a su servicio durante cuatro años sino solo por nueve meses, y ofrecieron pagar las prestaciones laborales al trabajador, en base a este tiempo de vigencia del contrato; que de esas conclusiones "se infiere que los patronos admiten el salario denegado, el hecho del despido, en las conclusiones alegadas por el trabajador, así como la naturaleza del contrato" que el único punto de divergencia es la duración del contrato; que los patronos depositaron el cheque No. 1149 del 9 de septiembre de 1978, para probar que al trabajador se le pagaba quincenalmente y no mensualmente; que este hecho no está en discusión, aún cuando el testigo presentado por el trabajador haya declarado que el pago se hacía mensualmente; "que de todas las declaraciones de los testigos

oidos, se desprenda claramente que el reclamante trabajó en esas compañías, pues todas eran una misma cosa, y que duró 4 años”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia celebrada por la Cámara a-qua, el 31 de marzo de 1981, el Dr. César A. Liriano B., abogado de los entonces recurridos, concluyó, en una primera oportunidad, de la siguiente manera: “Isidro era trabajador de Morel y después la Constructora Martínez le dice que le busque un sereno, el Ingeniero Martínez no niega la calidad de patrono y hacemos constar que no era mensual el pago sino quincenal, hay documentos que comprueban eso como es el cheque No. 1149 de fecha 9 de septiembre de 1978 hasta el 30 de mayo de 1979 y a lo sumo tiene 9 meses como trabajador dependiente del Ingeniero Martínez, está demostrado que la Constructora Martínez se hizo cargo del trabajador, y admite la demanda en el sentido de que solamente el trabajador laboró 9 meses y en base a ese tiempo ofrecemos pagar sus prestaciones al trabajador y en base al salario mínimo que se paga en el Distrito Nacional para ese tipo de labores”;

Considerando, que de conformidad con dichas conclusiones, los ahora recurrentes admitieron la existencia del contrato de trabajo celebrado entre las partes por tiempo indefinido, el hecho de que el trabajador fue despedido sin causa justificada, y solo discutieron la duración del referido contrato, y ofrecieron pagar al trabajador las prestaciones correspondientes a una relación laboral de solo 9 meses, calculadas en base al salario mínimo;

Considerando, que además de ponderar esas conclusiones, la sentencia impugnada incluye en sus motivos, las declaraciones de los testigos oídos en el informativo y en el contra informativo; que el testigo presentado por los patronos declaró en síntesis ser maestro o ajustero, y que el trabajador estaba a su servicio; que estando trabajando con el Ingeniero Martínez como contratista le solicitó un hombre para trabajar como sereno de nombre Isidro; que éste laboró en la compañía Martínez por cerca de un año y un mes; que, por su parte, el testigo presentado por el trabajador declaró que éste trabajaba como sereno de una obra del Ingeniero Martínez, que ganaba RD\$120.00 mensuales, y que fue despedido el 31 de mayo de 1979, por haber solicitado un aumento de sueldo; que todas las compañías y el Ingeniero Martínez son la misma cosa; que el testigo estaba presente en el momento del despido por trabajar como jardinero en una casa de las inmediaciones, desde el 12 de febrero de 1979 hasta el 14 de septiembre de 1979; que el testigo no conocía al trabajador antes de ese tiempo;

Considerando, que de ninguno de esos dos testimonios resulta que el recurrido haya trabajado durante cuatro años al servicio de los recurrentes; que al decidir lo contrario, la sentencia impugnada ha incurrido en las violaciones denunciadas, consistentes en la desnaturalización de esas declaraciones y violación del artículo 1315 del Código Civil, por lo cual debe ser casada exclusivamente en lo relativo a este aspecto; que procede rechazar dicho recurso en cuanto a lo que se refiere a la existencia del contrato de trabajo, a la naturaleza indefinida del mismo, al hecho del despido y a su carácter de injustificado, y al monto del salario, por haber los recurrentes admitido todos estos puntos en sus conclusiones en apelación, y haber quedado establecidos, por los referidos testimonios;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de abril de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en cuanto a la duración del contrato de trabajo, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del San Cristóbal; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el expresado recurso; y **Tercero:** Compensa las costas.

FIRMADO:

Néstor Cotín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Jullán.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 1991 No. 25
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de junio de 1991

Sentencia impugnada:
Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
de fecha 4 de septiembre de 1990.

Materia:
Criminal

Recurrente (s):
Procurador General de la República

Interviente (s):
Ana Rocío Guillén Cabrera

Abogado (s):
Dres. Luis Mera Álvarez y Gregorio A. Caimares Domínguez

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 26 de junio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procurador General de la República, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos a los doctores Luis Mera Álvarez y Gregorio A. Caimares Domínguez, abogados de la interviniente Ana Rocío Guillén Cabrera, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula número 445794, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Mincerante Cabral, casa número 9, de Sabana Perdida, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua., del 21 de septiembre de 1990, a requerimiento de la Dra. Maritza Aleida Curiel Goldar, cédula número 22445, serie 56, abogado ayudante del Procurador General de la República y en representación de este en la cual no se invoca

contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente Procurador General de la República, del 23 de enero de 1991, suscrito por dicho funcionario en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del 2 de abril de 1991, firmado por los Doctores Gregorio A. Caimares Domínguez y Luis Mera Álvarez, abogados de la interviniente Ana Rocío Guillén Cabrera;

Visto el Auto dictado en fecha 25 de junio del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Cera, Amadeo Julían y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 5, letra a), 33, 34, 58, 60, 75, párrafo II, y 85 literales b y c, de la Ley número 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 265, 266 y 267 del Código Penal y el artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 29, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el 27 de noviembre de 1989, el Jefe de la División de Operaciones de Dirección Nacional de Control de Drogas, sometió a Ana Rocío Guillén Cabrera y Luis Eugenio Guillén Cabrera, (este último prófugo), al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por el hecho de constituirse en asociación de malhechores, dedicándose al tráfico, distribución, venta y consumo de drogas ilícitas, habiéndosele ocupado a la primera la cantidad de cinco porciones de cocaína, con un peso global de 2.2 gramos equivalente a 2,200 miligramos, y al último por ser señalado como la persona propietaria de dicha droga, en violación a los artículos 5, letra a), 33, 34, 58, 60, 75, párrafo II, y 85, literales b) y c) de la Ley número 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y de los artículos 265, 266 y 267, del Código Penal dominicano y 41 del Código de Procedimiento Criminal; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, este dictó el 24 de abril de 1990, una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo es el siguiente **"RESOLVEMOS: MANDAMOS Y ORDENAMOS: PRIMERO:** Que la procesada sea enviada por ante el TRIBUNAL CRIMINAL, para que allí se le juzgue de arreglos a la Ley por los cargos precitados; **SEGUNDO:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicciones al proceso sean transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **TERCERO:** Que la presente PROVIDENCIA CALIFICATIVA, sea notificada por nuestra Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a la procesada en el plazo prescrito por la Ley"; c) que apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento y fallo del asunto, lo decidió mediante su sentencia en atribuciones criminales, del 26 de junio de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente:

"FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ANA ROCIO GUILLEN CABRERA, en fecha 26 del mes de Junio del año 1990, a nombre y representación de sí misma contra la sentencia de fecha 26 de Junio del año 1990, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo dice así: **"Primero:** Se declara a la nombrada ANA ROCIO GUILLEN CABRERA, de generales que constan culpable de violar los artículos 60 del Código Penal 5 letra A) y 75 párrafo II de la Ley 50-88, de fecha 30 del mes de Mayo del año 1988, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y el arts.77 de la misma Ley, se condena a sufrir la pena de Tres (3) de reclusión y el pago de una multa de DIEZ MIL PESOS (RD\$10,000.00) y las costas penales; **Segundo:** Se ordena al comiso y destrucción de la droga incautada y la confiscación de la suma de Noventa Pesos Oro (RD\$90.00) ocupádoles a la acusada; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte obrando por propia autoridad y contrario Imperio, revoca la sentencia de Primer Grado y declara a la prevenida NO CULPABLE y la descarga por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Ordens que la prevenida sea puesta en libertad si no lo estuviere por otra causa; **CUARTO:** Declara las costas penales de alzada de oficio";

Considerando, que el recurrente Procurador General de la República propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: Violación a la Ley.- Falta de base legal;

Considerando que la inculpada Ana Rocío Guillén Cabrera, en su escrito de intervención propone en síntesis: que en el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la República este alega que la sentencia impugnada ha violado la Ley; sin explicar en que consisten esas violaciones, y esto no constituye una motivación suficiente que satisfaga las exigencias del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; alega además que el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la República, se declaró en la Secretaría de la Corte a-qua el 21 de septiembre de 1990, violándose el artículo 29 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, ya que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo objeto de este asunto fue pronunciada el 4 de septiembre de 1990, habiendo transcurrido más de diez días del plazo prescrito por el artículo 29 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación ya citado; por lo que debe rechazarse dicho recurso;

Considerando, que examinado el expediente consta que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, referente al presente caso fue pronunciada el 4 de septiembre de 1990, y el Magistrado Procurador General de la República recurrió en Casación al 21 de septiembre del 1990, mediante la correspondiente declaración en la Secretaría de la Corte a-qua, lo que revela que el recurso de casación fue interpuesto después de vencerse el plazo de diez días establecido por el artículo 29 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que debe declararse inadmisibile por tardío; sin examinar ningún otro alegato del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ana Rocío Guillén Cabrera, en el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la República, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo

se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la República; **Tercero:** Declara la costas penales de oficio.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Octavio Piña Váldez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 1991 No. 26
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de junio de 1991

Sentencia impugnada:
Cámara Penal Corte de Apelación de Santo Domingo,
de fecha 17 de julio de 1990.

Materia:

Criminal

Recurrente (s):

Procurador General Corte de Apelación de Santo Domingo c.s.
Héctor N. Perdomo Almonte

Interviniente (s):

Héctor Nicolás Perdomo Almonte

Abogado (s):

Dr. Eric Rafael Pérez

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 26 de junio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la indicada Corte el 17 de julio de 1990, en sus atribuciones criminales cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 18 de julio de 1990, a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente del 10 de agosto de 1990, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito de defensa de Héctor Nicolás Perdomo Almonte, domini-

cano, mayor de edad, cédula No. 255395 serie 1ra., con domicilio en la calle Interior I No. 188 de esta ciudad, firmado por su abogado Lic. Eric Rafael Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula 249443 serie 1ra.;

Visto el auto dictado en fecha 25 de junio del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Ronville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bdo. Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal para integrar a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 5 letra A y 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 1 y 62 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta; a) que con motivo de un sometimiento conta Héctor Nicolás Perdomo Almonte, por el crimen de violación a los artículos 5 letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 26 de abril de 1989, una providencia calificativa mediante la cual resolvió lo siguiente: **RESOLVEMOS:** Declarar, como el efecto Declaramos, que existen indicios suficientes y precisos en el proceso para inculpar a los (a) nombrado: Héctor Nicolás Perdomo Almonte (Preso) de generales que constan para enviarlo por el Tribunal Criminal, como autor de violar la Ley 50-88. (Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana). **PRIMERO:** Que el procesado sea enviado por ante el Tribunal Criminal, para a él se le juzgue de arreglo a la Ley por los cargos precitados. **SEGUNDO:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicciones el proceso sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional. **TERCERO:** Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por nuestra Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados en el plazo prescrito por la Ley", b) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 8 de febrero de 1990 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo; "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fatule Chain en nombre y representación de Héctor Perdomo Almonte en fecha 8 del mes de Febrero del año 1990, contra la sentencia de fecha 8 del mes de Febrero del año 1990, dictada por la Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional, administrando Justicia en Nombre de la República por autoridad de la Ley y en mérito de los artículos antes citados juzgando en sus atribuciones criminales, **Falla: Primero:** Declarar como al efecto declaramos al nombrado Héctor Nicolás Perdomo Almonte, culpable del crimen de traficante de drogas Narcóticas (400 miligramos de cocaína) en perjuicio del Estado Dominicano y en consecuencia se le condena a Diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) Oro Domini-

cano además se le condena al pago de las costas penales. **Segundo:** Se ordena el descomiso, confiscación y destrucción de las drogas que figuran como cuerpo del delito ocupádole al acusado en el momento de su detención consistente en (400 miligramos de cocaína) para ser destruida por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas Narcóticas'. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio; revoca la sentencia de 1er. grado y declara al acusado No Culpable de violar el arts. 5 letra A y 75 párrafo 11 de la Ley 50-88, y lo descarga por insuficiencia de pruebas. **TERCERO:** Ordena que el acusado sea puesto en libertad si no lo estuviese por otra causa. **CUARTO:** Declara las costas penales de alzada de oficio".

Considerando, que el recurrente propone contra el fallo impugnado el siguiente medio de casación: Pronunciamiento de una pena distinta a la prescrita por la Ley (violación artículo 26) de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega en síntesis: que la Corte a-qua, al declarar al inculpado de violación a la Ley 50-88 Sobre Drogas Narcóticas y descargarlo de responsabilidad penal violó los artículos 5 letra "A" y 75 párrafo II de la indicada Ley, en razón de que cuando se trate de traficante la pena aplicable será de diez (10) años de reclusión y una multa de RD\$50,000.00, cincuenta mil pesos; que por tanto, la sentencia debe ser casada;

Considerando, que el exámen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-aqua para fallar en el sentido que lo hizo expuso lo siguiente: "que el acusado Héctor Nicolás Perdomo Almonte, negó los cargos que se le imputan, mediante sus declaraciones en el Juzgado de Instrucción en fecha 16 de marzo de 1989; que el agente de la policía actuante declaró que varios muchachos salieron huyendo y tiraron algo en el pavimento y luego encontraron una porción de 500 miligramos de cocaína; que los elementos de prueba aportados al plenario en esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fueron considerados insuficientes para producir una condenación al fondo, en razón de no haber imputabilidad directa contra el nombrado Héctor Nicolás Perdomo Almonte y que este Tribunal de alzada consideró que en el presente caso no se reúnen los elementos constitutivos del Tráfico de Cocaína imputable al acusado Héctor Nicolás Perdomo Almonte; y que en todo tribunal de derecho debe producirse un descargo cuando las pruebas sean inexistentes o insuficientes";

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente expuesto, los jueces del fondo estimaron que el procesado Héctor Nicolás Perdomo, no era culpable de violar los artículos 5 letra A y 75 de la Ley 50-88 Sobre Drogas Narcóticas, y al descargarlo de responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas, lo hicieron dentro de sus facultades soberanas de apreciación lo que por ser una cuestión de hecho, escapa a la censura de la casación, en consecuencia, en el fallo impugnado no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciado, y por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos; **Primero:** Admite como interviniente a Héctor Nicolás Perdomo Almonte en el recurso de casación interpuesto por la Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones criminales el 17 de julio de 1990, por la Corte de Apelación de Santo Domingo

cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo. **Segundo:** Rechaza el indicado recurso. **Tercero:** Declara las costas de oficio.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 1991 No. 27
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de junio de 1991

Sentencia impugnada:
Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia
del Distrito Judicial de Santiago,
de fecha 26 de febrero de 1980

Materia:
Correccional
Recurrente (s):
Antonio García
Abogado (s):
Dr. Luis A. Bircann Rojas.
Interviniente (s):
Jose Francisco Cepeda Alvarez
Abogado (s):
Dr. Lorenzo E. Raposo Jimenez

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 26 de junio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio García, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la calle Estrella Sahdelá No. 180 del ensanche Libertad, de la ciudad de Santiago, cédula No.74, serie 96; Transporte Urbano de Santiago y el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, persona civilmente responsable y Seguros Papín, S.A., con su domicilio en la calle Restauración de la ciudad de Santiago, tercera planta del edificio No.122, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 26 de febrero de 1980, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 19 de marzo de 1980, en la cual no se propone ningún medio

de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de los recurrentes del 23 de agosto de 1982, firmado por su abogado Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No.43324, serie 31, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Vistos los escritos del interviniente Jose Francisco Cepeda Alvarez, de fechas 23 y 24 de agosto de 1982, suscritos por su abogado Dr. Lorenzo E. Raposo Jimenez, cédula No.7769, serie 39;

Visto el auto dictado en fecha 24 del mes de junio del corriente año 1991, por el Magistrado Nestor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque C., Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank B. Jiménez S., Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 en su letra a) y 89 de la ley No.241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No.4117 de 1955 de Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 66 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago dictó en sus atribuciones correccionales el 6 de mayo de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Debe pronunciar como en efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Antonio García, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **SEGUNDO:** Debe declarar como en efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Lorenzo Raposo Jimenez a nombre de la parte civil, Jose Francisco Cepeda y por el Lic. Marte Díaz, a nombre de Antonio García, el Ayuntamiento de Santiago y Seguros Pepín, S.A., contra sentencia #502 de fecha 16-5-79, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "**Primero:** Declarar culpable al señor Antonio García, de violar el Art. 89 de la Ley 241 y en consecuencia se condena a pagar una multa de RD\$5.00 y al pago de las costas.- **EN EL ASPECTO CIVIL:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la presente constitución por haber sido hecha en tiempo hábil, en cuanto al fondo. 1.-Se condena al Ayuntamiento del Municipio de Santiago (Transporte Urbano), en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$300.00, en favor del señor José Francisco Cepeda Alvarez, por los daños morales y materiales experimentados por éste a consecuencia del accidente, además al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de Indemnización Suplementaria; 2.-Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros "Pepín", S.A., en su calidad de

aseguradora de la responsabilidad civil del Ayuntamiento del Municipio de Santiago (Transporte Urbano).- 3.-Se condena al Ayuntamiento del Municipio de Santiago (Transporte Urbano) y a la Seguros Pepín, S.A., al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jimenez, por afirmar este estarlas avanzando en su totalidad'; **TERCERO:** Debe modificar como en efecto modifica el ordinal 1ro. de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar la indemnización de RD\$300.00 (Trecientos pesos oro), a RD\$500.00 (Quinientos pesos oro), a favor de Jose Fco. Cepeda, por los daños morales y materiales experimentados por este a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Debe confirmar como en efecto confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; **QUINTO:** Debe condenar como en efecto condena al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, (Transporte Urbano) y la Seguros Pepín, S.A., al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jimenez, por afirmar este estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Debe condenar como en efecto condena a Antonio García, al pago de las costas penales del procedimiento";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada de los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 23-5 de la Ley de Casación;

Considerando, que en su primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que el fallo impugnado no contiene una relación de los hechos, de los procedimientos, ni en qué consistieron las lesiones por el sufridas para justificar el monto de la indemnización acordádale; que no se probó la propiedad del vehículo ni su seguro; pero,

Considerando, que por tratarse de asuntos perentorios, los puntos referentes a la carencia de las pruebas de la propiedad del vehículo involucrado en el accidente, así como de su seguro obligatorio, se alude en el presente caso a medios nuevos que no pueden proponerse por primera vez en casación, por lo que los mismos deben ser declarados inadmisibles; en cuanto a la no consignación de las lesiones recibidas por el agraviado, en el expediente existe un Certificado del Médico Legista que expresa: "Presenta traumatismos y laceraciones del pie y brazo derechos y en la región frontal", curables después de los 5 y antes de los 10 días, salvo complicaciones posteriores; que, asimismo, aunque en el cuerpo de la sentencia no se transcriben las conclusiones de los recurrentes, la Cámara a-qua se refiere a cada uno de sus contenidos y hace una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, sin desnaturalización alguna, y pronuncia la solución en cada caso, por lo que dicho medio debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al **Segundo Medio** Falta de motivos sobre algunos hechos", los recurrentes alegan que la sentencia condena al Ayuntamiento del Municipio de Santiago (Transporte Urbano) a pagar una indemnización como persona civilmente responsable y se declaran ejecutables las condenaciones contra Seguros Pepín, S.A., como aseguradora del vehículo; " pero en ninguna parte aparece la comprobación de esos hechos", pero,

Considerando, que no hay necesidad de examinar este medio, porque sus

argumentos fueron respondidos y decididos en el examen del primer medio; por tanto, carece de fundamento y debe desestimarse; **Tercer Medio:** Violación a la Ley 4117 al condenar en costas a Seguros Pepín, S.A.”;

Considerando, que efectivamente, en principio las Compañías aseguradoras de vehículos de motor según la ley No. 4117 citada, no pueden ser condenadas en costas, por lo que, en el presente caso procede la casación en este aspecto, por vía de supresión y sin envío;

Considerando, en cuanto al **Cuarto Medio:** “Violación a la Póliza y a la Ley 4117 al declarar oponible la condenación a favor de un pasajero”; pero,

Considerando, que según lo proclama el artículo 68, in-fine, de la Ley 126 del 12 de enero de 1971, las exclusiones de riesgos, consignadas en la póliza eximen de responsabilidad al asegurador frente al asegurado y a terceras personas, cuando se trata, como en la especie, de seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor contra terceros, salvo al asegurador recurrir contra el asegurado; por lo que, la Cámara a-qua, actuó correctamente al desestimar el pedimento de la Seguros Pepín, S.A., y, por tanto, el medio que se examina debe ser rechazado;

Considerando, que el fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara a-qua para declarar culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo las 2:45 de la tarde del día 24 de enero de 1979, mientras el prevenido recurrente Antonio García, se encontraba estacionado en dirección Sur-Norte, conduciendo la guagua placa No.303-594, propiedad del “Transporte Urbano de Santiago”, asegurado con la Compañía Seguros Pepín, S.A., el señor José Francisco Cepeda Alvarez trató de ocupar dicho vehículo como pasajero y cuando éste estaba terminando de subir los escalones de dicho vehículo para dirigirse a su asiento, el conductor del mismo “arranó” sin advertir que el referido pasajero aún no se había sentado en el sitio que el correspondía, por lo que, al perder la estabilidad sufrió una caída que le ocasionó lesiones corporales que constan en el Certificado Médico Legal aportado al expediente, y que curaron después de cinco (5) y antes de diez (10) días; b) que el accidente se debió exclusivamente a la imprudencia del prevenido recurrente Antonio García, al emprender la marcha en violación al artículo 89 de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículo que establece que “ninguna persona podrá iniciar marcha de un vehículo que estuviere parado, detenido o estacionado en la vía pública, hasta tanto dicho movimiento pueda hacerse con razonables seguridad”;

Considerando, que, asimismo, la Cámara a-qua para conceder a la parte civil constituida la indemnización de quinientos pesos (RD\$500.00), se basó en el Certificado Médico Legal sometido a los debates, donde se hacen constar las lesiones por ella recibidas, las que le ocasionaron daños y perjuicios materiales y morales, cuya reparación las apreció soberanamente, y la cual la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, no considera irrazonable;

Por tales motivos; **Primero:** Admite como interviniente a José Francisco Cepeda Alvarez, en los recursos de casación interpuestos por el prevenido Antonio García, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 26 de fe-

brero de 1980, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío la referida sentencia, en cuanto condena al pago de las costas civiles a la Seguros Pepín, S.A.,; **Tercero:** Rechaza en sus demás aspectos los indicados recursos; **Cuarto:** Condena al Ayuntamiento del Municipio de Santiago (Transporte Urbano de Santiago), recurrentes, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jimenez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JUNIO DEL 1991 No. 28**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de junio de 1991****Sentencia impugnada:**Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instrucción del Distrito Nacional,
el 18 de diciembre de 1980.**Materia:**

Trabajo

Recurrente (s):

Rafael D. Dickson

Abogado (s):

Sandino González

Recurrido (s):

Martín Santos

Abogado (s):

Dr. Antonio Leonardo

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 28 de junio de 1991, año 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Damirón Dickson, dominicano, mayor de edad, ingeniero, cédula No. 116549, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de diciembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 1981, suscrito por el Dr. A. Sandino González de León, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, Martín Santos, del 14 de mayo

de 1981, suscrito por su abogado, Dr. Antonio de Jesús Leonardo;

Visto el auto de fecha 25 del mes de junio del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Revelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Piña Váidez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank B. Jiménez Santana, jueces de este tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 del 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia, el 23 de mayo de 1980, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por el señor Martín Santos, en contra del señor Rafael Damirón; **SEGUNDO:** Se condena al demandante, señor Martín Santos, al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Martín Santos, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de mayo de 1980, dictada en favor del señor Rafael Damirón, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de ésta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, señor Rafael Damirón, a pagarle al señor Martín Santos, las prestaciones siguientes: 12 días de salarios por concepto de preaviso; 10 días de auxilio de cesantía; 10 días por concepto de vacaciones; 22 1/2 de regalia pascual, 22 1/2 por concepto de la bonificación, así como 960 horas extras, o sea 4 horas extras diarias, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD\$160.00 mensuales; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio de Js. Leonardo, con la distracción de ambas instancias";

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación; Violación a las reglas de orden público, con relación al preliminar de conciliación; Violación al principio VIII y el art. 47 de la Ley 837 sobre Contratos de Trabajo; Violación a las disposiciones del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta o ausencia de motivos; Violación de las disposiciones de los artículos 6, y 10 del Código de Trabajo; Violación al Art. 84 párrafos 1 y 2 del Código de Trabajo vigente; Violación al sagrado derecho de defensa; Violación a su propia sentencia al no cumplirla; Violación a la ley que regula el pago de la

regalía pascual; Violación a la ley de bonificaciones; Violación por falta de base legal y ausencia de motivos en otro aspecto; Contradicción de los motivos con el dispositivo;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el ahora recurrido reclamó en su querrela, prestaciones laborales, regalía pascual y bonificación, y que la sentencia recurrida condenó al ahora recurrente a pagarle la cantidad de 960 horas extras, sin que éstas hubieran sido objeto de reclamación en el preliminar de conciliación, lo cual constituye una violación al principio VIII del Código de Trabajo y al artículo 47 de la Ley No. 637, Sobre Contrato de Trabajo; b) que la sentencia carece de motivos que justifiquen la condenación a 960 horas extras; que una simple declaración de un testigo que diga que "el recurrido trabajaba horas extras" no basta para condenar al recurrente al pago de éstas; que el Juez a-quo tenía que comprobar el número de horas extras que el recurrido laboró diariamente en exceso de la jornada normal de trabajo, lo mismo que semanalmente; que al no dar motivos sobre esas comprobaciones, la sentencia impugnada también violó los incisos 1 y 2 del artículo 196 del Código de Trabajo; c) que el contrato que ligaba a las partes, era para una obra o servicio determinados, que termina sin responsabilidad para los contratantes, con la conclusión de la obra, de acuerdo con los artículos 6 y 10 del Código de Trabajo, que a pesar de esto, el Juez a-quo, calificó, arbitrariamente, el contrato como por tiempo indefinido; que los contratos en el área de la construcción son para una obra o servicio determinados y están regidos por los indicados artículos del Código de Trabajo, los cuales han sido violados en el presente caso; d) que la Cámara a-qua violó el derecho de defensa del recurrente, al no permitirle hacer uso de un contrainformativo y concluir al fondo; que el 13 de agosto de 1980, el Juez a-quo ordenó un informativo a cargo del entonces intimante y reservó el contrainformativo al intimado, ahora recurrente, y fijó el día 4 de septiembre de 1980, para conocer de dicha medida; que en la indicada fecha, el Tribunal ordenó una comunicación recíproca de documentos y pospuso el conocimiento del informativo para el día 19 de noviembre de 1980; que en la audiencia de esta última fecha, fue celebrado el informativo, a cargo del intimante, en ausencia del intimado, ahora recurrente, quien no compareció a la misma; que el Juez a-quo falló el fondo del asunto sin haber celebrado el contrainformativo ni dado oportunidad al ahora recurrente de concluir al fondo; e) que la sentencia impugnada violó la ley sobre regalía pascual, ya que ésta no se aplica a los trabajadores para una obra o servicio determinados, de acuerdo con lo que dispone el apartado c) del artículo 6 de la referida ley; que en dicha sentencia se condena al recurrente a un 22 1/2 de regalía pascual, sin dar motivos sobre esta condenación; f) que la sentencia recurrida también viola la ley No. 288 sobre bonificación, ya que ésta se aplica a los trabajadores permanentes, siempre que la empresa o empleador, obtenga beneficios netos anuales, lo cual no ha sido probado; g) que la referida decisión está afectada de ausencia de motivos y contradicción de motivos con su dispositivo, ya que mientras se refiere al defecto del entonces recurrido en los motivos no lo hace constar en el dispositivo; y h) que la decisión impugnada incurre en falta de base legal, por ausencia o insuficiencia de motivos, lo cual no permite a la Suprema Corte de Justicia apreciar si la ley fue bien o mal aplicada;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra d), el cual se examina en primer lugar, por su carácter perentorio, que el estudio de la sentencia impugnada revela que en la audiencia del día 13 de agosto de 1980, el tribunal a-que ordenó la celebración de un informativo testimonial a cargo de la parte entonces recurrente, reservó el contrainformativo a la parte recurrida y fijó el día 4 de septiembre de 1980, para celebrar dicha medida de instrucción; que en la audiencia celebrada el expresado día, el tribunal ordenó una comunicación recíproca de documentos y prorrogó la celebración del informativo para el día 19 de noviembre de 1980; que en esta última fecha, fue celebrado el informativo ordenado, pero a esa audiencia solo compareció la parte recurrente a cuyo cargo estaba dicha medida; que el recurrido no compareció, ni personalmente ni por medio de apoderado especial alguno, a dicha audiencia, y en la misma el tribunal se reservó el fallo para una próxima audiencia; que en los motivos de dicha decisión se expresa, al respecto, "que el patrono compareció a la última audiencia del día 19 de noviembre de 1980, fijada para conocer de un informativo a cargo del reclamante y del contrainformativo a su cargo, no obstante ser citado a dicha audiencia mediante sentencia que dictó este tribunal en fecha 4 de septiembre de 1980";

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JUNIO DEL 1991 No. 29
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de junio de 1991

Sentencia impugnada:
Cámara Civil Comercial y de Trabajo
del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega,
en fecha 13 marzo de 1981

Materia:

Trabajo

Recurrente (s):

Ana Celeste Paulino

Abogado (s):

Dr. Roberto Abréu Ramírez

Recurrido (s):

Carmen C. García

Abogado (s):

Lic. Porfirio Veras Mercedes

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 28 de junio de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Celeste Paulino, dominicana, mayor de edad, comerciante, cédula No.33257, serie 47, domiciliada y residente en la casa No. 32 de la calle José Cabrera, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 13 de marzo de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Conrado Cedeño, en representación del Dr. Roberto A. Abréu Ramírez, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 1981, suscrito por el abogado de la re-

corriente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, Carmen Celeste García, del 20 de abril de 1981, suscrito su por abogado, Lic. Porfirio Veras Mercedes;

Visto el memorial de ampliación del 20 de mayo de 1981, suscrito por el abogado de la recurrente;

Visto el auto dictado en fecha 27 de junio del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contrín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, dictó el 14 de agosto de 1980, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falle: Primero: Se pronuncia el defecto contra la demandada Sra. Ana Celeste Paulino por no haber comparecido, estando legalmente emplazada; y en consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre la señorita Carmen Celeste García y la Sra. Ana Celeste Paulino por culpa de ésta, por considerar el despido injustificado; Segundo: Se condena a la Sra. Ana Celeste Paulino a pagar en favor de la señorita Carmen Celeste García, las prestaciones siguientes: RD\$125.76 por concepto de aviso previo (artículo 69 del Código de Trabajo) 24 días a RD\$5.24; b) RD\$235.80 por concepto de auxilio de cesantía (Art. 72 Código de Trabajo) 45 días a RD\$524; c) RD\$114.58 por concepto de regalía Pascual proporcional (ley 5235 y sus modificaciones del 25 de octubre de 1959); d) RD\$73.36 por concepto de vacaciones (artículo 166 y siguientes del Código de Trabajo, dos semanas); e) RD\$375.00 por concepto artículo 84 Párrafo 3ro. Código de Trabajo); f) la suma de RD\$63.00 por semana y la ley 45 de mayo de 1979 establece un salario mínimo de RD\$28.85, existiendo una diferencia de RD\$16.85 por semana, lo cual multiplicado por 52 semanas hace la cantidad arriba expresada: Tercero: Se condena a la Sra. Ana Celeste Paulino a la suma total de RD\$1,800.00 (Mil Ochocientos Pesos Oro con Setenta Centavos); Cuarto: Se condena Ana Celeste Paulino al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Porfirio Veras Mercedes quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, intentado por la señora Ana Celeste Paulino, contra la señorita Carmen Celeste García y en cuanto al fondo rechaza dicho recurso: SEGUNDO: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia, debe: Modificar obrando por propia autoridad y contrario imperio el ordinal se-

gundo letra "X" que condenó a la señora Ana Celeste Paulino al pago de la suma de RD\$876.20 (OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ORO CON VEINTE CENTAVOS), por concepto de diferencia de salario, rebajándolo a RD\$202.20 (DOSCIENTOS DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS) que es lo correcto; por lo tanto reduce el total de las condenaciones contra Ana Celeste Paulino, ordinal tercero de la sentencia recurrida marcada con el No. 1 de fecha 14 de agosto de 1980, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega; **CUARTO:** Condena a la señora Ana Celeste Paulino, al pago de las costas civiles, del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone en sus memoriales de introducción del recurso y de ampliación, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos.- Ausencia de motivos; **Tercer Medio:** Inversión de las reglas de la prueba; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y ausencia de ponderación de piezas y documentos depositados; **Quinto Medio:** Falta de motivación en cuanto a las condenaciones pronunciadas; **Sexto Medio:** Violación del párrafo 2do. del Principio Octavo del Código de Trabajo y del artículo 47 de la ley No. 637, del 16 de junio de 1944, sobre Contrato de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de ampliación, la recurrente introduce y desarrolla el sexto medio de su recurso, el cual se examina en primer término por su carácter perentorio; que en dicho medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que ella no fue debidamente citada para comparecer al preliminar de conciliación, por ante el Departamento de Trabajo; que el telegrama que el fue dirigido para esos fines, no le fue entregado, como consta en la certificación expedida, el 19 de mayo de 1981, por el Encargado de la Estación de Telecomunicaciones de La Vega; que por tratarse de una cuestión de orden público puede ser presentada por primera vez en casación; que en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, por haber violado los textos legales citados;

Considerando, que la recurrente notificó a la recurrida el memorial de ampliación de su recurso, por acto No. 0367, de fecha 1ro. de junio de 1981, del Ministerial Carlos A. Malagón Collado, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, que la audiencia para conocer del presente recurso de casación fue celebrada el 15 de septiembre de 1982, que la notificación de dicho escrito de ampliación se hizo en un plazo mayor al de ocho días antes de la audiencia, prescrito por el artículo 15 de la ley Sobre Procedimiento de Casación; que en el expediente no figura ningún escrito de ampliación de los medios de defensa de la recurrida;

Considerando, que en la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, consta que "la parte demandante compareció en fecha 27 de noviembre de 1979, ante el Inspector Superior de Trabajo de esta localidad, conforme a lo establecido en el artículo 47 de la ley 637 sobre contrato (sic); y la parte demandada no compareció por lo que se procedió a levantar acta de no conciliación, según expediente No. 60-70 de no conciliación;

Considerando, que con su memorial de ampliación, la recurrente depositó una certificación del Encargado de la Estación de Telecomunicaciones de La

Vega, del 19 de mayo de 1981, en la cual se expresa que "el telegrama dirigido a la señora Ana Celeste Paulino, a la casa No. 32, de la calle José Cabrera de esta ciudad, donde fue citada, la mencionada señora, para el día 27 de noviembre de 1979, al Departamento de Trabajo, de esta ciudad de La Vega, a instancia de la señorita Carmen Celeste García, por razones que desconocemos no fue entregado".

Considerando, que si bien las actas de no comparecencia ante la autoridad laboral conciliatoria deben reputarse como actas de no acuerdo, esta asimilación no procede cuando la parte a quien debe citarse para la tentativa de conciliación no es debidamente citada o no recibe dicha citación, como ha ocurrido en el presente caso; que cuando esto sucede el preliminar de conciliación se debe considerar como realizado; que siendo la tentativa de conciliación prescrita por el artículo 47 de la ley No. 637, del año 1944, un requisito de orden público, su omisión puede invocarse por toda parte interesada en cualquier estado de causa, aun en casación, ser suscrita de oficio por esta Corte, como en efecto lo hace también en esta oportunidad, que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada por esta causa; sin necesidad de examinar los otros medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 13 de marzo de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Roberto A. Abréu Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.



República Dominicana
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
DURANTE EL MES DE JUNIO DEL AÑO 1991

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos.....	18
Recursos de casación civiles fallados.....	16
Recursos de casación penales conocidos.....	26
Recursos de casación penales fallados.....	13
Causas disciplinarias conocidas.....	0
Causas disciplinarias falladas.....	0
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	11
Defectos.....	1
Exclusiones.....	3
Recursos declarados caducos.....	1
Recursos declarados perimidos.....	0
Declinatorias.....	7
Desistimientos.....	2
Juramentación de Abogados.....	22
Nombramientos de Notarios.....	16
Resolución administrativas.....	30
Autos autorizados emplacements.....	37
Autos pasando expedientes para dictámen.....	51
Autos fijando causas.....	44
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza.....	6
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza.....	2
Sentencia sobre solicitud de fianza.....	0
TOTAL.....	306

MIGUEL JACOBO F.
Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia